



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 839

Bogotá, D. C., viernes, 7 de julio de 2023

EDICIÓN DE 164 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2023 SENADO, 157 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011,
y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.*

Bogotá D.C, 7 de julio de 2023

Doctor
Fabio Raúl Amin Saleme
Presidente de la Comisión Primera
Senado de la República

Ref: Informe de ponencia **PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2023 SENADO – 157 DE 2022 CÁMARA**, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera mediante Acta MD-32, informada el día 21 de junio de 2023, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: Honorables Representantes JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ; JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS; JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO; JUAN CARLOS VARGAS SOLER; LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA; KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR; GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA; HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Proyecto Original: Gaceta N° 1026/2022

Trámite en Cámara: Proyecto original radicado el 24 de agosto de 2022 y publicado en gaceta 1026 del 2 de septiembre de 2022. De conformidad con la Ley 3ª de 1992, el proyecto fue asignado a la Comisión Primera. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes designó al H.R. Orlando Castillo como ponente.

El día 4 de octubre de 2022 el H.R. Orlando Castillo presentó ponencia para primer debate con modificaciones al proyecto original, y esta ponencia fue publicada en gaceta 1207 del 5 de octubre de 2022.

El día 29 de noviembre de 2022 fue discutido en primer debate el proyecto y aprobado por unanimidad con modificaciones al articulado propuesto en la ponencia presentada.

El día 24 de marzo de 2023 el H.R. Orlando Castillo presentó ponencia para segundo debate con ajustes de redacción al artículo 4, ponencia que fue publicada en gaceta 236 del lunes 27 de marzo.

El 17 de mayo de 2023 fue discutido en segundo debate el proyecto y aprobado con modificaciones por la Plenaria de la Cámara de Representantes. El Texto Definitivo aprobado por Cámara fue publicado en gaceta 660 del 8 de junio de 2023.

El día 14 de junio de 2023 fue radicado el expediente del proyecto en el Senado. El día 21 de junio de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponente único del Proyecto en mención, al H.S Alfredo Deluque Zuleta.

<p style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>Nuestra Constitución Política consagra los derechos fundamentales que el Estado reconoce y debe garantizar a todos los residentes del país. Entre ellos se encuentran el derecho a la igualdad, desarrollado en el artículo 13, y el derecho a la vida digna, contenido en el artículo 11 que consagra el derecho a la vida e interpretado a la luz del artículo 1 que contiene el principio de la dignidad humana.</p> <p>La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, establece en su capítulo II los principios generales que rigen la aplicación de sus disposiciones. Entre esos principios se reiteran la dignidad y la igualdad.</p> <p>Con el presente proyecto de ley se busca ampliar los términos previstos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas puedan rendir declaración ante el Ministerio Público, declaración que les permite tener reconocimiento como víctimas, posteriormente ingresar al Registro Único de Víctimas y acceder a las medidas de reparación y no repetición. El término legal para poder rendir declaración ante el Ministerio Público, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y por aquellos hechos victimizantes ocurridos con posterioridad a la promulgación y vigencia de la Ley en mención, quedaría de tres (3) años, y se otorgaría un plazo adicional -y transitorio- para que las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, puedan hacerlo, hasta enero de 2023.</p> <p>Se busca entonces que las víctimas que por situaciones particulares que les hayan imposibilitado hacerlo, puedan ejercer su derecho a rendir declaración ante el Ministerio Público sobre las diferentes situaciones y hechos violentos que vivieron a raíz del conflicto armado que se registra en múltiples territorios del país, perpetrados por diferentes actores.</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS DEL PONENTE</p> <p>Como lo ha señalado la Corte Constitucional en sus decisiones, la inscripción en el Registro Único de Víctimas sirve como herramienta para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado toda vez que es con esa inscripción que se materializa la condición de víctima y se obtiene el acceso a las medidas de reparación y protección¹. La rendición de la declaración ante el Ministerio Público por parte de las víctimas es la puerta de entrada a dicho Registro. En ese sentido, la Corte ha estimado que <i>"el plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 no es inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tardan largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público"</i>².</p> <p>El hecho que la única excepción prevista para las víctimas rendir declaración en los plazos establecidos en la Ley sean situaciones de fuerza mayor y caso fortuito dificulta que buena parte de las víctimas puedan ser atendidas para declarar y ser posteriormente incluidas en el RUV. Probar la fuerza mayor o caso fortuito implica una alta carga que podría no cobijar aquellas víctimas que por miedo, amenazas, falta de acceso a dependencias del Ministerio Público, entre otras razones no rindieron declaración de manera oportuna, impidiendo a las víctimas acceder a sus derechos.</p> <p>Aumentar el plazo para rendir declaración es una medida que atiene a los derechos a la igualdad y a la dignidad humana, y que responde a las necesidades de las víctimas, sujetos de especial protección, cuyas situaciones específicas les han impedido cumplir con el término establecido por la Ley pero que no deberían implicar que se les niegue u obstaculice la obtención de sus derechos a la verdad, la justicia y, puntualmente, la reparación. Hay casos, por ejemplo, en los cuales la víctima se encuentra en territorio, cerca a sus victimarios, y se ven impedidos a presentarse ante el Ministerio Público por miedo a represalias. Igualmente hay casos en los que la víctima ha perdido su sustento o sus fuentes de ingresos, su familia, su hogar, lo cual implica que la víctima priorizará su estabilización y recuperación del mínimo vital y de su seguridad sobre ir a rendir declaración, y esto puede tardar más de dos años.</p> <p>El Informe Final de la Comisión de la Verdad publicado en 2022 hace referencia a estudios que señalan que las víctimas de violencia política o terrorismo presentan un aumento en problemas de salud entre 3.5 y 5 veces más que antes del hecho victimizante y como consecuencia de este. Es menester tener en cuenta que la</p> <p>¹ Sentencia SU-599 de 2019, Sentencias T-163 y T-478 de 2017. ² Sentencia T-519 de 2017.</p>
<p>declaración ante el Ministerio Público implica revivir los hechos victimizantes, lo cual puede ser difícil o incluso imposible para una víctima que esté atravesando problemas de salud mental o física.</p> <p>En este mismo informe la Comisión de la Verdad reconoce y alerta sobre el subregistro de las víctimas:</p> <p><i>A pesar de que se han incorporado y ajustado indicadores para una adecuada caracterización poblacional a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y la creación de la Unidad de Víctimas, el subregistro persiste dadas las barreras para declarar la condición de víctima: miedo, desconocimiento de la ley, de los derechos que se protegen y la ruta de acceso a los mismos; las distancias geográficas en el caso de la población rural y étnica, y la desconfianza en las entidades del Estado.</i></p> <p>La bancada de la paz trabajó con las víctimas este proyecto, escuchándolos y atendiendo a sus necesidades y buscando alternativas para que ellas puedan tener acceso a su reconocimiento como víctimas y a su reparación. Las víctimas son el centro de la Ley 1448 y de todos los instrumentos normativos tendientes hacia la paz. Se considera que este proyecto está alineado con poner como prioridad los intereses y derechos de las víctimas y con brindarles todas las facilidades que requieren para hacer valer dichos derechos.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</p> <p>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Constitución Política de 1991</p> <p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."</i></p> <p>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 	<p>3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</p> <p>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)"</p> <p>"Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo."</p> <p>"Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados o los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.</p> <p><i>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</i></p> <p><i>En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero."</i></p> <p>FUNDAMENTO LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso <p>"ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. <p>(...)"</p> <p>ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.</p>

ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)"

"**ARTÍCULO 222. Presentación de Proyectos.** Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios."

CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas:** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

En todo caso, el artículo arriba señalado igualmente señala que "Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó ponencia positiva y, en consecuencia, solicito miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar **Primer Debate** al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2023 SENADO – 157 DE 2022 CÁMARA "Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público"** conforme al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO**PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2023 SENADO – 157 DE 2022 CÁMARA**

"**Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público"**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial y debido proceso.

Parágrafo 1. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para las personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

Artículo 3º. Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.


Parágrafo transitorio. Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro

Único de Víctimas les fue negada por haber declarado

extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".

Artículo 4º. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a mitigar las barreras que limiten o impidan a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el diez (10) de junio de dos mil treinta y uno (2031) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: jueves 08, martes 13 y miércoles 14 de junio de 2023, según Actas números 47, 48, 49, de la Legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS: JUEVES 08, MARTES 13 Y MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 2023, SEGÚN ACTAS Nos. 47, 48, 49, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en

Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

<p>Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:</p> <p>a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.</p> <p>b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.</p> <p>c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.</p> <p>e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>f) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte.</p>
<p>Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p> <p>j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales.</p> <p>o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.</p> <p>En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.</p>	<p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos de las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.</p> <p>q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>r) Especial protección a la población rural: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres.</p> <p>t) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera celeridad las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes.</p> <p>u) Libertad de elección: El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p>v) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p> <p>Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p>

<p>Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. 2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. 3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. 4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. 5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. 6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte. 7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993. 8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie. 9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines. 10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte. 	<p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Asesorar y brindar información periódica, por lo menos anualmente y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados. 2) Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones. 3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. 5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. 6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes. 7) Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario. 8) Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica. 9) Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez. <p>ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) o contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista. 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional. 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez. 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento. 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social. 7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. <p>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera. 4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley. 5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral. 	<ol style="list-style-type: none"> 6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley. <p>ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley. 2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades. 3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas. 4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos. 5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez. 6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia. <p>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.</p> <p>Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el</p>

<p>reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación y aviso al trabajador.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</p> <p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p> <p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. 	<p>No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley. 3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida. 6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente. 7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. 8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. 9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación. <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. <u>Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.</u> 2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos <u>la renta vitalicia</u> en los Pilares Solidario y Semiccontributivo en los términos de la presente ley. 3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semiccontributivo para acceder a <u>las prestaciones económicas establecidas.</u> 4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley. <p>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral. 2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los 	<p>regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional. 4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley. 5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora. 6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley. 7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. 8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.

<p>Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.</p> <p>El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.</p> <p>Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES</p>	<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser ciudadano(a) colombiano(a); b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres; c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. e. No tener pensión. <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p>
<p>Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario. <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario. <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incrementado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente. <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <ol style="list-style-type: none"> d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. <p>Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras</p>

<p>no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva.</p> <p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar. e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto. 	<ul style="list-style-type: none"> f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional e, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. <p>Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <ul style="list-style-type: none"> g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media. h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. <p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.
<p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <ul style="list-style-type: none"> j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora. k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional. l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones. m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. 	<p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral. p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente. q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida. <p>El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p>

<p><u>Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.</u></p> <p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización. 2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización. 3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización. 4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización. 5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) 	<p>smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p> <p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.</p> <p>El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.</p> <p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.</p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional</p>
<p>reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agrupaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3</p> <p>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:</p> <p>A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p>	<p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p>

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en

concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,

- b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
- c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca

gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que recibían una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:
 - a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
 - b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
 - c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
 - d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
 - e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.

2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES,

quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representen a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

**CAPÍTULO IV.
DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**

ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(as) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.

Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de

- c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

**CAPÍTULO V.
COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS**

ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smmlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:

- a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.
- b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.

Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:

Días laborados en el mes:

Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal
Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales
Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales
Más de 21 días	Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las

asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.

1. Subcuenta de Solidaridad
 - a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.
 - c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.
 - d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.
2. Subcuenta de Subsistencia
 - a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.

Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

Parágrafo 1. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.

Parágrafo 2. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.

El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.

ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.

ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.

**CAPÍTULO VI.
PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ**

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smilmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smilmv y hasta veinticinco (25) smilmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smilmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. **Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.**

Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1250	2031	1.125
2027	1.225	2032	1.100
2028	1.200	2033	1.075
2029	1.175	2034	1.050
2030	1.150	2035	1.025
2036		1000	

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos **y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009**, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también **deberán** ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora

del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

CAPÍTULO VII.

BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ

ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.

El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.

Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.

Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.

Parágrafo 5: El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.

ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.

ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las

cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.

Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.

Parágrafo 1. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.

Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

- a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;

- c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;
- d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará a del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;
- e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;
- f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;
- h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.
- i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);
- j. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a) deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las

<p>semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;</p> <p>k. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII. PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</p> <p>ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</p> <p>Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p>	<p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:</p> <p>Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.</p> <p>Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p> <p>ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. <p>La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.</p> <p>En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de</p>
<p>los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, y aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. <p>Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(la) afiliado(a);</p> <ol style="list-style-type: none"> Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. <p>Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.</p>	<p>Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES</p> <p>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</p> <p>ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: <p>Parágrafo: Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.</p>

<p>El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.</p> <p>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):</p> <ol style="list-style-type: none"> En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.</p> <p>En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.</p> <p>En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p>	<ol style="list-style-type: none"> Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. <p>Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):</p> <ol style="list-style-type: none"> En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará
<p>mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.</p> <p>En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).</p> <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <ol style="list-style-type: none"> Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a); A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre. <p>Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.</p> <p>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.</p>	<p>En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p>

ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Parágrafo: La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinarán al Fondo de Solidaridad Pensional.

CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:

- Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.
- Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.
- Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.
- Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.

ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar

Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

CAPÍTULO XI.

ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO

ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de

Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y

lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.

ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).

Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.

Parágrafo: Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.

ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de

defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.

ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

Parágrafo: La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.

CAPÍTULO XII

ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO- COLPENSIONES

ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.

ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

- a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.
- b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones.
- c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media
- d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del pilar semicontributivo.
- e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.
- f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

<p>g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.</p> <p>h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII. RECTORÍA DEL SISTEMA</p> <p>ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.</p> <p>ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez. Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez. 	<p>c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>d) Establecer su propio reglamento.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El (la) Ministro(a) del Trabajo. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones. Un(a) representante de los Trabajadores. Un(a) representante de los Empresarios. Un(a) representante de los Pensionados. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual. Un(a) representante de Universidades Públicas. Un(a) representante de Universidades Privadas. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado. Un(a) representante de la población con discapacidad. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia - Un(a) representante de los trabajadores campesinos. Dos representantes de las comunidades NARP. Dos representantes de las comunidades indígenas <p>Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.</p> <p>Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.</p> <p>El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p> <p>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p>
<p>La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República. <p>Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen. 	<ol style="list-style-type: none"> Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

**CAPÍTULO XIV.
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos ~~mil (1000) setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres~~ se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos periodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.

El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.

El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.

Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.

**CAPÍTULO XVI.
SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ**

ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo Nuevo: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

**CAPÍTULO XV.
SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ**

ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.

El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para

- a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.
- c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.
- d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

**CAPÍTULO XVII.
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada

<p>educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p> <p>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono. <p>Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p>	<p>ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.</p> <p>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicolaborativo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. Todas las pensiones, <u>incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta.</u> Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT). <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p>Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.</p> <p>En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.</p> <p>ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social <u>podrán</u> conmutar los retiros programados, <u>previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones,</u> de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con</p>	<p>la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</p> <p>ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.</p> <p>ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más</p> <p>ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. Representante de pensionados

5. Representante de trabajadores activos

Parágrafo 1. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el período de tiempo faltante para el cumplimiento del período fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.

Parágrafo 3. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer período de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un período fijo de 3 años, un miembro con un período fijo de 4 años, y un miembro con un período fijo de 5 años.

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.

ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

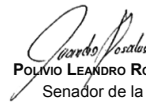
Los Ponentes,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

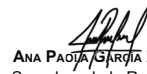


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República

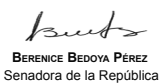
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO
Senadora de la República



ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República




BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación proposición artículo 11 - P1 293-2023 - Historena Ríos</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	Constancia de retiro
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L.)	X		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 3	NO: 5	APROBADO: <u> </u> NEGADO: <u>X</u>

Negada



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

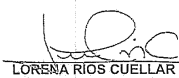
"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:


ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Los recursos acreditados en las cuentas de ahorro de los afiliados al pilar contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual son de su propiedad y podrán ser heredables en los términos de la presente ley, cuando no haya beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal


LORENA RÍOS CUÉLLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Negada
12:06pm
13-6-23



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado


"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Los recursos acreditados en las cuentas de ahorro de los afiliados al pilar contributivo son de su propiedad y podrán ser heredables en los términos de la presente ley, cuando no haya beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal


LORENA RÍOS CUÉLLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Negada
13-6-23
9:31 am

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación al artículo 11 pl 293-2023 - Como esta en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GERBETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	Constancia de retiro
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARtha ISABEL PERALTA EPIEYU (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)		X	
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 2	APROBADO: X NEGADO: —

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación al artículo 12 pl 293-2023 como esta en Informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	—	—	
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GERBETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	Constancia de no participación
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARtha ISABEL PERALTA EPIEYU (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)		X	
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 5	NO: 2	APROBADO: X NEGADO: —

Reconfiguración de Quorum

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Senado de la República

Constancia

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 12 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smmlv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.
No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.
9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

10. LAS PERSONAS PODRÁN AFILIARSE AL SISTEMA POR INTERMEDIO DE SUS AGREMIAIONES O ASOCIACIONES, LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y DEBIDAMENTE HABILITADAS DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN EXISTENTE.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los dos (2) tres-(3) smmlv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Atentamente,

Signatures of Norma Hurtado Sanchez, Nadia Ble Scaff, Honorio Henríquez Pinado, and Josué Abrió Barrera Rodríguez.



Constancia

Proposición Modificatoria Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley 293 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smmlv cuatro (4) deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.
No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.
2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.
9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) cuatro (4) smmlv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Del Congresista, ACIO H. RESTREPO CORREA, Omar de Jesús Restrepo Correa, Senador de la República



Honorio Henríquez Senador Constancia

8-06-2023 2:18 pm JSC

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes, y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smmlv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación, y PODRÁN CAMBIAR DE FONDO DE PENSIONES, DEL PRIVADO AL PÚBLICO Y VICEVERSA, PREVIA ASESORÍA INTEGRAL CON TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SU TOMAR UNA DECISIÓN ACERTADA CONFORME A SUS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES.
2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
3. TODOS LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES, CONTRATISTAS Y RENTISTAS DE CAPITAL TENDRÁN UNA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL A SU NOMBRE, LOS APORTES, RENTABILIDAD O RENDIMIENTOS QUE GENEREN SERÁN DE PROPIEDAD DE LOS AFILIADOS.
4. LA ELECCIÓN DEL FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE SU CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL PARA SU CAPITALIZACIÓN, SEA PÚBLICO O PRIVADO ES DE LIBERTAD DEL AFILIADO, CON LA DEBIDA INFORMACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA, A CARGO DEL FONDO, QUE LE PERMITA HACER SU MEJOR ELECCIÓN.
5. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
6. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras DE FONDOS DE PENSIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
7. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
8. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
9. LA SUMA DE CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO SEPARADOS DEL PATRIMONIO DE QUIEN LOS ADMINISTRE, Y PODRÁ SER ADMINISTRADAS POR LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP), PÚBLICAS O PRIVADAS, O POR EL MECANISMO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL PARA SU CAPITALIZACIÓN Y ESTARÁN SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
10. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

12. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

13. **LAS PERSONAS PODRÁN AFILIARSE AL SISTEMA POR INTERMEDIO DE SUS AGREMIACIONES O ASOCIACIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y DEBIDAMENTE HABILITADAS DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN EXISTENTE.**

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que seleccionen por encima de los tres (3) smimv deberán podrán seleccionar una Administradora **DE FONDO DE PENSIONES del Componente Complementario de Ahorro Individual** dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, **PÚBLICA O PRIVADA, CON LA ASESORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA SUFICIENTE, QUE MOTIVE SU ELECCIÓN.** Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional, **PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR UN MEDIO IDÓNEO, DE MANERA QUE SE RESPETE SU LIBERTAD DE ELECCIÓN, Y DEBIDO PROCESO.**

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C., 08 de junio de 2023

Partido de la Unión por la gente.

Carro Electrónico Com. 7 08-06-23 11:25

Constancia

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

(...)

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que colicen por encima de los **dos (2) tres (3) smimv** deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Atentamente,

Norma Hurtado Sánchez
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C., 8 de junio de 2023

MARTHA PERALTA EPIEYÚ
SENADORA
Constancia

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ADICIÓNENSE al numeral primero y al parágrafo transitorio del artículo 12° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smimv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

(...)

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que colicen por encima de los tres (3) smimv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Suscribe,

Martha Isabel Peralta Epieyú
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

08/06/2023
11:30 AM
2023 yj

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C., 08 de junio de 2023

Partido de la Unión por la gente.

Carro Electrónico Com. 7 08-06-23 11:25

Constancia

Wilder Escobar GENTE
Representante a la Cámara 2023 - 2028

Wilder Escobar Gente
9:28 AM
13-6-23

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo doce con un numeral décimo al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smimv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.

3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.

6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.


7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicomtributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

10. La afiliación voluntaria u obligatoria de los productores agropecuarios se hará teniendo en cuenta el promedio estimado de los ingresos netos anuales y los costos presuntos de producción en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres-(3) dos (2) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
 Génte en movimiento

JUSTIFICACIÓN

Los cambios que se generen en materia pensional o laboral deben considerar la realidad propia del campo y del sector rural. En ese sentido, no se puede extrapolar las condiciones de las ciudades a la realidad de nuestro campo. Por eso, es necesario un conjunto de disposiciones que sean acordes y posibles de realizar en el campo.

Esta realidad diferencia se encuentra en las cifras sociales. Gran parte del territorio colombiano es rural (por ejemplo, cerca del 60% de los municipios que tiene Colombia son rurales) y la población rural representa un poco más del 30% del total.

-Las cifras de pobreza en las zonas rurales son preocupantes. Según el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) —medición de la pobreza que refleja las múltiples carencias que enfrentan las personas pobres en áreas como analfabetismo, educación, servicios de salud, trabajo infantil y trabajo informal, entre otros—, en 2019 la pobreza multidimensional en las cabeceras del país fue de 12,3%, mientras que en las zonas rurales y dispersas fue del 34,5%.

-Según los datos del DANE, con la llegada de la pandemia la pobreza aumentó significativamente. Entre 2019 y 2020 el IPM nacional pasó de 17,5% a 18,1%. Dicho incremento fue especialmente fuerte en las zonas rurales. Mientras el IPM de estas reportó

un aumento de 2,6 puntos porcentuales (pp), al pasar de 34,5% a 37,1%, el de las zonas urbanas registró un incremento de apenas 0,2pp, al pasar de 12,3% a 12,5%.

-La cobertura de todos los servicios públicos domiciliarios es desigual entre lo rural y lo urbano. Según datos del Dane, solo el 12 por ciento de los hogares rurales disponen de alcantarillado, frente al 92 por ciento de los ubicados en las cabeceras municipales. Aún faltan esfuerzos para una ruralidad completamente cubierta, con servicios de calidad y en igualdad de condiciones para todo el país.

Igualmente, se ajusta el número de SMLLV a partir del cual los recursos van al régimen privado para que tenga consistencia con las proposiciones presentadas.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación a los artículos 13 y 17 - 13 con proposiciones 17 como informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48				
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	—	—	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-IP)	—	—	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			Impedido
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			Excusa
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	X		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0	APROBADA: X NEGADA: —

Reconfiguración de Quórum

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de ley 293/2023, así:
 Proposición
 Aprobada

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.
- Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos las prestaciones económicas establecidas.
- Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.

*Norma Hurtado S.
 Martha Peralta E.*

*Mapa
 3:42 p.m
 13-6-23*

Aprobada

No se da



Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Senado de la República

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República

Handwritten signature and notes



Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFÍQUESE el artículo 13º del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos la Renta Vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos las prestaciones económicas establecidas.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.

Suscribe,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico-MAIS

Handwritten notes: 08/06/2023 11:30 AM JOR NG



Honorio Henríquez Senador

Handwritten notes: Constancia 8-06-2023 2:18 PM JOR NG

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, INVALIDEZ Y MUERTE, reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria EN EL PILAR SOLIDARIO y los Beneficios Económicos Periódicos BEPS en los Pilares Solidario y EN EL PILAR Semicontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos YA ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN LA REGLAMENTACIÓN QUE SE EXPIDA
4. Las personas que cotizaron en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, CONFORME A LAS ALTERNATIVAS PENSIONALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCERÁ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, ESTARÁ CONFORMADA POR LA PRESTACIÓN DEFINIDA A CARGO DE COLPENSIONES, TENIENDO EN CUENTA EL UMbral DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY, MÁS UN COMPONENTE PENSIONAL COMPLEMENTARIO PROVENIENTE DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL QUE CADA AFILIADO TENGA EN UNA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PRIVADA O PÚBLICA. SI A ELLO HUBIERA LUGAR, Y SE TRATARÁ DE UNA ÚNICA PENSIÓN RECONOCIDA Y PAGADA DE COLPENSIONES O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES.
6. Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo, igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiere lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.
7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisito de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador

Handwritten signature



Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese una oración al numeral 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

**Texto nuevo en negrillas y subrayado.

Table with 2 columns: TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE and PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE. It details the proposed changes to Article 13 regarding social protection for the elderly.

Table with 2 columns. Left column: Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Right column: ciudadanos(as) domiciliados(as) en el extranjero. Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Justificación

Siguiendo el artículo 2 de la presente reforma, el ámbito de aplicación del Sistema Integral para la Vejez se extiende a los ciudadanos(as) domiciliados(as) en el exterior y, teniendo en cuenta las proposiciones al numeral 5 del artículo 5 planteadas, el Sistema deberá procurar la vinculación de las colombianas y colombianos en el exterior.

Teniendo en cuenta estos argumentos, en el numeral 1 del artículo 13 se propone extender el auxilio funerario, hasta el momento únicamente centrado para los ciudadanos(as) en el territorio nacional, y ofrecer un programa a aquellos(as) domiciliados en el exterior, i.e. un servicio de repatriación de cadáveres en el extranjero.

Cordialmente,

Handwritten signature of Carmen Ramírez Boscán

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 13 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para los beneficiarios del Régimen de Transición establecido en esta ley, las prestaciones reconocidas serán las mismas establecidas en la legislación anterior a la entrada en vigencia de la presente norma.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria EN EL PILAR SOLIDARIO y los Beneficios Económicos Periódicos BEPS en los Pilares Solidario y EN EL PILAR Semicontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.
4. Las personas que cotizaron en el Pilar Contributivo y no logren cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, CONFORME A LAS ALTERNATIVAS PENSIONALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, ESTARÁ CONFORMADA POR LA PRESTACIÓN DEFINIDA EN EL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA, TENIENDO EN CUENTA EL UMBRAL DEFINIDO EN ESTA LEY, MÁS UN COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL QUE CADA AFILIADO TENGA EN UNA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PRIVADA O PÚBLICA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y SE TRATARÁ DE UNA ÚNICA PENSIÓN RECONOCIDA Y PAGADA DE COLPENSIONES O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES.
6. Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo. Igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.

- 7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisitos de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez.
8. El reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de origen común estará a cargo de Colpensiones, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones o aportes realizado por el afiliado, el valor de los ahorros realizados al pilar contributivo y sus respectivos rendimientos, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
9. No podrá otorgarse una pensión en el Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos que establece esta ley para acceder a dicha prestación. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos exigidos en el pilar contributivo.

Handwritten signature of Norma Hurtado Sánchez

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Handwritten signature of Nadia Belle Scaff

NADIA BELLE SCAFF
Senadora de la República

Handwritten signature of Honorio Henríquez Pinedo



HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Handwritten signature of José Alirio Barrera Rodríguez

JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

Handwritten signature of José Alfredo Marín

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
 Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

Mayola
 11:46am
 13-6-23

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 – Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”.

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese una modificación al ítem d del artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”.

**Texto nuevo en negrillas y subrayado.


TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:	
d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.	d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.

Justificación

Siguiendo lo establecido por la Ley 1565 de 2012, es necesario acreditar residencia en el territorio nacional de mínimo tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.

En concordancia con la racionalidad de la legislación vigente, con los principios de solidaridad, dignidad, igualdad, inclusión, integralidad y enfoque de género de la presente reforma, se propone una modificación la cual establece a tres (3) años la acreditación de residencia en el territorio nacional para acceder al Pilar Solidario y extender este pilar del Sistema a ciudadanos(as) retornados(as) a quienes los tiempos de acreditación establecidos impactan particularmente y es causa de segregación de esta población en el Sistema Integral para la Vejez.

Cordialmente,



Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Internacional

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
 Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

Mayola
 11:46am
 13-6-23

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 – Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”.

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese una oración al ítem b del artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”.

**Texto nuevo en negrillas y subrayado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:	
b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad;	b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad, en el caso de los hombres, y sesenta (60) años de edad, en el caso de las mujeres.


Justificación

Teniendo en cuenta que las edades para obtener una pensión, en el caso de las mujeres cincuenta y siete años (57), mientras que los hombres pueden acceder a ésta a los sesenta (60) años, las modificaciones propuestas se dirigen a corregir un desbalance en la edad mínima para ser considerado(a) como beneficiaria(o) del pilar solidario, el cual es producido por una única edad mínima no desagregada por género y establecida en sesenta y cinco (65) años.

La selección de una única edad sin desagregar en dos edades diferentes por género penaliza con tres (3) adicionales a las mujeres para poder ser consideradas beneficiarias del pilar solidario. La racionalidad de la corrección se basa en las edades desagregadas expuestas arriba para acceder a una pensión. De esta manera, tanto hombre como mujeres tendrán que esperar un espacio de años equilibrado para acceder al pilar solidario, si reúnen las condiciones especificadas en la reforma.

Finalmente, sobre decir que bajo los principios de dignidad, igualdad y enfoque de género y diversidad, esta corrección atiende el desequilibrio en edades de espera para considerarse beneficiario(a) del pilar solidario. (tres años [3]).

Cordialmente,



Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Internacional

8-06-2023
2:18 PM
Jose Uj



Honorio Enriquez
Senador Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones
De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:
a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
b. Tener mínimo 57 AÑOS DE EDAD LAS MUJERES Y 62 AÑOS LOS HOMBRES sesenta y cinco (65) años de edad-hombres y sesenta (60) años mujeres;
c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.
Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024 Y PROPORCIONALMENTE AÑO TRAS AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LA LEY vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero DE CADA AÑO de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.
Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

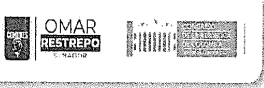
Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

PARAGRAFO 5. EL GOBIERNO NACIONAL REALIZARÁ LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO Y EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RENTA BASICA DEL PILAR SOLIDARIO EN ESTA LEY QUE SE FINANCIARÁ CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Atentamente
HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO
Senador



Constancia

Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 17 del proyecto de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:
a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años mujeres;
c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo nuevo: El Gobierno Nacional reglamentará la manera en la cual se reconozca este beneficio a los ciudadanos y los ciudadanos de personas en condición de discapacidad que no tengan otro ingreso para su vejez.

Del Congresista,

Omar Restrepo
Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República



Bogotá D.C., junio de 2023
H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA
Presidente Comisión Séptima Senado
Senado de la República
La Ciudad

Constancia
Recibo Manuel Aguirre
Junio 13 2023
Hora: 1:56 P.m.
Folios: 2

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del proyecto de Ley el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) sesenta (60) años de edad hombres y sesenta (60) cincuenta y siete (57) años mujeres;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional,
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023; incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024 A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se

actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores y lo contemplado en la Ley 1850 de 2017 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

[Firma]
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Contingencia

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
2. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
3. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
4. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
5. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023. Incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso dicha actualización deberá realizarse mínimo anualmente.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. De igual forma el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 14 pl 293-2023 -> como esta en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 12-JUN-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASU)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		X	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	PERALTA EPIEYO MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.U)			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 1	APROBADA: X NEGADA: —

Reconfiguración de Quórum



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

Contingencia

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y al Componente Complementario del Ahorro Individual, con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.

7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que las mujeres beneficiarias del presente numeral rediman su bono a la edad de cincuenta y siete (57) años y los hombres a los sesenta y dos (62) años.

8. No podrá otorgarse la una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir los requisitos para acceder de acceso a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá registrarse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República


PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023


7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que el bono pensional, sea redimido por la entidad competente con destino al Pilar Contributivo cuando tengan cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta y dos (62) años de edad los hombres.


8. El bono o título pensional en el momento de ser redimido por la entidad competente, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor que reporte el DANE anualmente y una tasa rendimiento real del 3%.


9. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.


Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá registrarse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República


NADIA BLEI SCAFF
 Senadora de la República


HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República


JOSÉ ALFREDO MARÍN
 Senador de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

Constancia

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 14 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro provisional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 15 pl 293-2023 → como informe que termina la ponencia</i>				
ACTA No.	48	FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.L.)	—	—	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0	APROBADA: X NEGADA: —

Reconfiguración de Quórum



Lorena Ríos
¡Construyamos juntos!
Constancia

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Adiciónese un inciso al artículo 15 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses lo pertinente para la cobertura del riesgo ocasionado por la diferencia entre el cambio porcentual del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y la variación porcentual del índice de Precios del consumidor del año certificado por el DANE. Si se causaren beneficios económicos a través de los instrumentos utilizados, estos actuarán en favor de los afiliados y pensionados cuando el poder adquisitivo de sus aportes y mesadas se vean afectados por esta diferencia.

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Heidy
9.312m
13-6-23

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: votación artículos sin proposiciones: 2, 6, 8, 9, 16, 25, 27, 28, 29, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 66, 68, 70, 71, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 89, 92				
ACTA No. 48	FECHA: 13-06-23	HORA:		
No.	NOMBRE	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
	H. SENADORA - H. SENADOR	SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	No se encontraba
3	BERENICE BEDDYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	-	-	No se encontraba
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	Excusa		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONDRIO HENRIQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	No se encontraba
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUELLAR (P. C.U.)	X		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 8	NO: 0	APROBADO: X NEGADO: -

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 82, del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" el cual quedaría así:

ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:

- A. Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- B. Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.
- C. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;
- D. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;
- E. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.
- F. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el 50% del mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.

Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.

Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a);

b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.

Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.

Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima-Media COLPENSIONES

Parágrafo 3. La revisión de la pensión de invalidez se realizará en primera instancia por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES, en caso de diferencia entre el afiliado y la decisión tomada por Colpensiones resolverá en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cordialmente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADORA - H. SENADOR				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación proposición artículo 18 pl 293-2023</i>				
ACTA No.	FECHA:	HORA:		
ACTA No. 48	13-06-23			
Nº.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARREIRA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	-	-	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	-	-	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa		
12	RESTREPO CARRERA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. UJL)	-	-	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0	APROBADA: X NEGADA: 0

Reconfigurador de Quórum

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incrementado en un 3% efectivo anual con un subsidio del 20%; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de

Novo
3:59 pm
13-6-23
Aprobada

Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituidos por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. ~~Parágrafo 1. El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 – Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.~~

Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva.

Andrés P. Agudelo
Martha Peralta
Miguel Ángel Pinto
Norma Hurtado



Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

MARTHA PERALTA EPIEYÚ SENADORA

retrada

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFÍQUESE el literal b) del artículo 18° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

(...)

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20% aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Suscribe,

[Signature]

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico-MAIS



Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

MARTHA PERALTA EPIEYÚ SENADORA

retrada

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFÍQUESE el literal b) del artículo 18° e INCLÚYASE un párrafo nuevo en el artículo 18° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

(...)

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20% aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

(...)

Parágrafo 3: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva.

Suscribe,

[Signature]

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico-MAIS

08/06/2023

11:30 AM

[Signature]



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República de Colombia

Bogotá D.C., junio 13 de 2023

Doctor

PREXERE JOSÉ OSPINA REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República

Ref.: Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Respetado Doctor

Por medio del presente me permito solicitar el retiro de la proposición al Artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", radicada con fecha del 08-06-2023.

Asimismo, se considere la proposición al mismo artículo, radicada con fecha 13-06-2023, como se adjunta.

Agradezco la atención prestada.

[Signature]

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA



PROPOSICIÓN

Agréguese un párrafo al artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

Parágrafo nuevo: La Renta Vitalicia de que trata el presente artículo, en ningún caso podrá ser menor al monto de la Renta Básica Solidaria que trata el artículo 17 de la presente ley.

De los Honorables Congresistas,

[Signature]

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República

[Signature]

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá

Carlos Eduardo Cervera Villabón Senador de la República

retrada

Recebo
Johanna Lamsbeck
08/06/2023
5:59 PM



PROPOSICIÓN

Modifíquese y el **literal b)** del artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

- b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del ~~30%~~ **20%**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

De los Honorables Congressistas,

[Signature]
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

[Signature]
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

[Signature]
MANUEL VIRGÓEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

[Signature]
Carlos Eduardo Guevara Villabón
Senador de la República

Recm
Yolanna Langst
08/06/2023
5:59 pm

retra da

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

- b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del ~~20%~~ **del 30%**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

- c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

De los Honorables Congressistas,

[Signature]
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

[Signature]
Carlos Eduardo Guevara Villabón
Senador de la República

[Signature]
MANUEL VIRGÓEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Minam Opb
2:06 PM
13-6-23
retra da



PROPOSICIÓN

Modifíquese y el **literal b)** del artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

- b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del ~~30%~~ **20%**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

De los Honorables Congressistas,

[Signature]
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

[Signature]
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

[Signature]
MANUEL VIRGÓEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

[Signature]
Carlos Eduardo Guevara Villabón
Senador de la República

Recm
Yolanna Langst
08/06/2023
5:59 PM

Retirada



Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado
E.S.D.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese modificaciones al ítem a del artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

**Texto nuevo en negrillas y subrayado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:	
a. Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000)	a. Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, en el caso de los hombres, y sesenta (60) años de edad, en el caso de las mujeres, que hayan contribuido al Sistema de

Constancia
Karzen
Carmen Ramírez Boscán
REPRESENTANTE

Hapki
11:46 am
13-6-23

<p>semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p>	<p>Protección Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p>
---	--

Justificación

Teniendo en cuenta que las edades para obtener una pensión, en el caso de las mujeres cincuenta y siete años (57), mientras que los hombres pueden acceder a ésta a los sesenta (60) años, las modificaciones propuestas se dirigen a corregir un desbalance en la edad mínima para ser considerado(a) como beneficiaria(o) del pilar semi-contributivo, el cual es producido por una única edad mínima no desagregada por género y establecida en sesenta y cinco (65) años.

La selección de una única edad sin desagregar en dos edades diferentes por género penaliza con tres (3) adicionales a las mujeres para poder ser consideradas beneficiarias del pilar semi-contributivo. La racionalidad de la corrección se basa en las edades desagregadas expuestas arriba para acceder a una pensión. De esta manera, tanto hombre como mujeres tendrán que esperar un espacio de años equilibrado para acceder al pilar solidario, si reúnen las condiciones especificadas.

Finalmente, sobre decir que bajo los principios de dignidad, igualdad y enfoque de género y diversidad, esta corrección atiende el desequilibrio en edades de espera para considerarse beneficiario(a) del pilar solidario. (tres años [3]).

Cordialmente,



Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional



Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
 Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 – Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese modificaciones al ítem b del artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

**Texto nuevo en negrilla y subrayado.

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semiccontributivo:</p>	
<p>b. Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean</p>	<p>b) Los(as) colombianos(as) mayores de sesenta y cinco (65) años, <u>para el caso de los hombres, y sesenta (60) años, para el caso de las mujeres</u>, que hayan contribuido al Sistema de Protección</p>

<p>elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p>	<p>Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p>
---	---

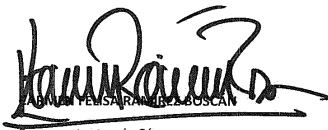
Justificación

Teniendo en cuenta que las edades para obtener una pensión, en el caso de las mujeres cincuenta y siete años (57), mientras que los hombres pueden acceder a ésta a los sesenta (60) años, las modificaciones propuestas se dirigen a corregir un desbalance en la edad mínima para ser considerado(a) como beneficiaria(o) del pilar semi-contributivo, el cual es producido por una única edad mínima no desagregada por género y establecida en sesenta y cinco (65) años.

La selección de una única edad sin desagregar en dos edades diferentes por género penaliza con tres (3) adicionales a las mujeres para poder ser consideradas beneficiarias del pilar semi-contributivo. La racionalidad de la corrección se basa en las edades desagregadas expuestas arriba para acceder a una pensión. De esta manera, tanto hombre como mujeres tendrán que esperar un espacio de años equilibrado para acceder al pilar solidario, si reúnen las condiciones especificadas.

Finalmente, sobre decir que bajo los principios de dignidad, igualdad y enfoque de género y diversidad, esta corrección atiende el desequilibrio en edades de espera para considerarse beneficiario(a) del pilar solidario. (tres años [3]).

Cordialmente,



Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

(...)

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), **incrementado en un 3% efectivo anual con un subsidio del 20%**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

(...)

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

rehabilitada



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

rehabilitada

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

(...)

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), **incrementado en un 4% efectivo anual con un subsidio del 20%**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

(...)

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República



Nadia Bel Scoff
 Senadora de la República

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE Y ADICIONESE DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 18 DE LA INICIATIVA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de ~~seisenta~~ (62) años de edad hombres y ~~sesenta y dos~~ (57) años de edad mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ~~con un subsidio del 20%~~; **incrementado en un 4% efectivo anual**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro

*Curro Electrónico
 Com: 7
 08-06-23 13:59*

Constancia

Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

- c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

- d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. La Renta vitalicia de cualquier forma, deberá ser, como mínimo equivalente a la renta básica solidaria.

Parágrafo 3: En todo caso, los afiliados(as), que llegaren a ser beneficiarios de este pilar, tendrán la posibilidad, previa asesoría, de optar por renta vitalicia o por la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media o Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual. La asesoría, debe garantizar una decisión clara y suficiente frente a las alternativas y sus implicaciones a largo plazo.

Parágrafo tercero: Los beneficiarios (as) del pilar semicontributivo podrán estar afiliados al régimen subsidiado en salud si cumple con las características para estar en dicho régimen, en igual sentido podrán ser beneficiarios del régimen contributivo; en todo caso, respecto de la renta vitalicia que perciban no se encuentran obligados a realizar cotizaciones al sistema general de salud, toda vez que la renta vitalicia no tiene la naturaleza de pensión.

[Handwritten signature]

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la Republica



Honorio Enriquez
Senador

9-06-2023
2:16pm
Jose Vg
Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

- a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de 57 AÑOS SI SON MUJERES Y 62 AÑOS SI SON HOMBRES, sesenta y cinco (65) años-hombres y sesenta (60) años-mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) ~~XXX~~Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones AL PILAR CONTRIBUTIVO traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, Y SUS RENDIMIENTOS

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

- b) Los(as) afiliados al sistema, RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL mayores de 57 AÑOS MUJERES Y 62 AÑOS HOMBRES, sesenta y cinco (65) años-hombres y sesenta (60) años-mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en un BENEFICIO ECONOMICO PERIODICO, una Renta Vitalicia, que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) ~~XXX~~Para el Componente de Prima Media del ~~del~~ LOS APORTES O COTIZACIONES REALIZADOS AL Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20% A CARGO DEL ESTADO; y ii) Para el Componente Complementario de EL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL Y SUS RENDIMIENTOS ~~Ahorro Individual del~~ DEL Pilar Contributivo, Y AHORRO VOLUNTARIO SI LO HUBIERE. En el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, si hubiere lugar. ~~xxx~~Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. ~~xxx~~ III) LOS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS O RENTABILIDAD GENERADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL O CUENTA NOCIONAL

- c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de

Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán MANIFESTAR SU INTENCIÓN DE ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO A TRAVÉS DE tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTE PILAR.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

- d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. COLPENSIONES O LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, A DONDE SE ENCUENTRE AFILIADO, DEBERÁ BRINDAR ASESORÍA FINANCIERA SUFICIENTE PARA ILUSTRAR AL BENEFICIARIO SOBRE LAS DIFERENTES FORMAS DE INVERSION QUE PUEDEN TENER LOS RECURSOS QUE OBTIENGA.

Parágrafo 1: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios Y PODRÁ SER DESTINADO A FINANCIAR LAS PRESTACIONES DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO DEL AFILIADO.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias Y ALTERNATIVAS PENSIONALES. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

PARAGRAFO 3. EL GOBIERNO NACIONAL REALIZARÁ LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO Y EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS EROGACIONES ECONÓMICAS NECESARIAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y QUE SE FINANCIARÁ CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO
Senador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: Votación proposiciones al artículo 19 Pl 293-2023				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		X	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	+		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 1	APROBADA: X NEGADA: —



Bogotá D.C., 8 de junio de 2023



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFIQUESE el literal f) del artículo 19° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

(...)

f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

Suscribe,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

08/06/2023
11:30 AM
jor y y



Lorena Ríos
¡Construyamos juntos!



Aprobada

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el literal q del artículo 19, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

LORENA RÍOS CUÉLLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Si

Leidy
9:31
13-6-23

PROPOSICIÓN
Modifíquese el literal p del artículo 19 Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

(...)

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celer y eficiente.

De los Honorables Congressistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

Aprobada

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

LORENA RÍOS
[Construyamos juntos!]

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el literal j del artículo 19, el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Aprobada

Si

Arbado

Recibo 12-6-23 a: 3:20

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

LORENA RÍOS
[Construyamos juntos!]

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el literal a del artículo 19, el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO

a) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los aportes realizados por los afiliados a este componente serán administrados a través de cuentas de ahorro individual o cuentas nacionales.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y el proceso de implementación de estas cuentas para el Componente de Prima Media.

Constancia

NO

Recibo 13-6-23 a: 3:20

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

FABIAN DIAZ PLATA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.
- El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) días (2) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquell(a), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

El Gobierno Nacional respetando los principios de esta ley reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

Constancia

tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladan la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

- Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.
- La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.
- El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

Cordialmente,

[Firma]

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

Bogotá D.C., junio 13 de 2023

Doctor
PREXERE JOSÉ OSPINA REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

Ref.: Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Respetado Doctor

Por medio del presente me permito solicitar el retiro de la proposición al Artículo 19 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", radicada con fecha del 08 - 06 - 2023, hora 5: 59 p.m.

Asimismo, se considere la proposición al mismo artículo, radicada con fecha 13 - 06 - 2023, hora 3:20 como se adjunta.

Agradezco la atención prestada.


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



Retirado posteriormente redactado

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal f y p del artículo 19 Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

(...)

f). Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a ~~dos (2) cuatro (4)~~ meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

(...)


p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


IRMATULZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República


Carlos Eduardo Suvieira Villabón
Senador de la República

*Recibo
Yohanna Lanzetta
08/06/2023
5:59 PM*

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINA REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 19 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta ~~dos (2) tres (3)~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~dos (2) tres (3)~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a ~~dos (2) cuatro (4)~~ meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con

Constancia

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a dos (2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. El Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez definirá los lineamientos de las condiciones de reconocimiento del bono, así como las instrucciones para consolidar el mejor cálculo actuarial que recoja con mayor precisión posible el ahorro realizado por fuera del Componente Complementario de Ahorro Individual.

Este bono o título pensional será expedido cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión se actualizará con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que informe oficialmente el departamento administrativo nacional de estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces, al año inmediatamente a la redención del título, aumentado en un 3%

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos (2) tres (3) smilmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de dos (2) tres (3) smilmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

r) Los recursos administrados por los fondos privados de pensiones y que se deban destinar al componente de prima media del pilar contributivo serán trasladados al fondo del pilar contributivo en el momento en el que el afiliado solicite su pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BELCAFF
Senadora de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JOSE ALFONSO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

JOSE ALFREDO MARÍN
Senador de la República



Nadia Bel Caff
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 19 DE LA INICIATIVA EL CUAL QUEDARÁ ASI:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.
e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

Cuenta Electronica
08.07.23 13:57

Constancia

f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional, en el término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

- j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
 - k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.
 - l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
 - m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
 - n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladan la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.
- Este bono o título pensional será expedido cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión tendrá en cuenta los aportes realizados ajustados por inflación y una tasa real de rendimiento del 3%.
- o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smmlv serán

traslados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smmlv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

- p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.
- q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la republica



Constante

Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 19 del proyecto de ley 293 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a. Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
 - b. El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) ~~cuatro (4)~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - c. El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) ~~cuatro (4)~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - d. En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.
 - e. El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
 - f. Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.
- El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.
- g. No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas de equivalencia con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

- i. Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

- j. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
 - k. Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.
 - l. Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
 - m. El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
 - n. Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladan la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.
- Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

- o. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) ~~cuatro (4)~~ smmlv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) ~~cuatro (4)~~ smmlv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

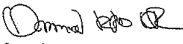


- p. La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.



a. El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

Del Congresista,



Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) Ne podrá otorgarse un beneficio en la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entienda las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.



j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con

Partido de la Unión
por la gente.

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

Constancia

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.

b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta **dos (2) tres-(3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los **dos (2) tres-(3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.

e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(ta) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(a), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a **dos (2) tres-(3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. El Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez definirá los lineamientos de las condiciones de reconocimiento del bono, así como las instrucciones para consolidar el mejor cálculo actuarial que recoja con mayor precisión posible el ahorro realizado por fuera del Componente Complementario de Ahorro Individual.

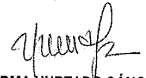
Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicitó el reconocimiento de la pensión.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administran las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los **dos (2) tres-(3)** smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de **dos (2) tres-(3)** smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

B-06-2023
2:18 PM
joe hz



Honorio Henríquez
Senador

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 19. GENERALIDADES DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Este pilar será administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones públicas o privadas o por el mecanismo de administración pública para capitalización que define el gobierno para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien administrará los recursos de sus afiliados a través de cuentas de ahorro individual o noacionales, que generen rentabilidad en favor de sus afiliados.

Cotizarán en este Pilar de manera obligatoria y a partir de la vigencia de la presente ley, todos los trabajadores dependientes y contratistas independientes que devenguen más de 1 smimv y aquellos que hagan aportes parciales conforme a la cotización por semanas contenida en esta ley, en todo caso la cotización máxima obligatoria que se podrá hacer será sobre 25 SMMMLV.

Colpensiones será la entidad responsable de reconocer las prestaciones pensionales de vejez, invalidez y sobrevivientes, definidas en esta ley, calculada con base en el umbral definido en el artículo 3 de esta ley, y con la fórmula de cálculo de tasa de remplazo establecida en el artículo 32. Al momento de alcanzar los requisitos para pensión, la administradora que tenga los recursos del ahorro pensional del afiliado trasladará a Colpensiones las sumas correspondientes a aportes, rendimientos y bono, si a él hay lugar, hasta el umbral definido en esta ley y el Estado reconocerá dicha pensión teniendo en cuenta ese ahorro pensional más el subsidio correspondiente a dicha pensión de conformidad con el umbral establecido en esta ley. Lo anterior implica que los trabajadores podrán escoger entre las diferentes Administradoras del Pilar Contributivo, de origen público o privado, quienes deberán afiliarlos de manera obligatoria.

El recaudo y administración de los aportes pensionales al momento de entrar en vigencia la presente ley, se hará de la siguiente forma:

1. El recaudo de los aportes se hará a través de Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA, quien trasladará los recursos correspondientes a aportes pensionales y gastos de administración a la administradora pública o privada seleccionada por el afiliado para la capitalización de su ahorro pensional. Los aportes adicionales destinados al Fondo de Solidaridad Pensional también serán recaudados a través de Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA y girados a la entidad encargada de administrarlos conforme a la normatividad existente.
2. El aporte correspondiente al pago de los seguros previsionales para invalidez y muerte serán trasladados a Colpensiones quien será responsable de contratar el mecanismo de aseguramiento para todos los afiliados al pilar contributivo, mediante un sistema de licitación.
3. Los trabajadores que a la expedición de la presente ley se encuentren afiliados a Colpensiones y no estén cobijados por el régimen de transición establecido en esta ley, tendrá una cuenta de ahorro individual en dicha entidad a través de cuentas noacionales sin perjuicios de que de manera libre y voluntaria puedan afiliarse a una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Privada o Pública.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud reglamentará lo pertinente en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA, para la implementación de la presente ley, y compartirá con las administradoras de pensiones públicas o privadas, la información necesaria del afiliado y su localización para efectos de garantizar su derecho a la información, notificaciones y debido proceso dentro de la seguridad social en prestaciones.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
VOTACIONES			
TEMA: <i>Votación proposición al artículo 20 pl 293-2023 H.5 Ana Paola Agudelo</i>			
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	-	-
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	-	-
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Exclusa	
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X	
13	RÍOS CUELLAR LORENA (P. C.U.)	-	-
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0
		APROBADA: X	NEGADA: -

Reconfiguración del Quórum



PROPOSICIÓN

Modifíquese y el artículo 20 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) y menor a siete (7) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smimv y menor a once (11) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smimv y menor a diez y nueve (19) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.
4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smimv y menor o igual a veinte (20) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán


congracia
Miguel Agudelo
11:28 am
13-6-23
Aprobada

para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

De los Honorables Congressistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


Carlos Eduardo Parra Villabón
Senador de la República


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Bogotá D.C., junio de 2023

Recida
11:41 am
13-6-23

Doctor
PREXERE JOSÉ OSPINA REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

Ref.: Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Respetado Doctor

Por medio del presente me permito solicitar el retiro de la proposición al Artículo 20 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", radicada con fecha del 08 - 06 - 2023 hora 5:59 p.m.

Asimismo, se considere la proposición al mismo artículo, radicada con fecha 13 - 06 - 2023, hora 11:28 a.m., como se adjunta

Agradezco la atención prestada.


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



Retirada

PROPOSICIÓN

Modifíquese y el artículo 20 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(es) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo


1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **uno punto cinco por ciento (1.5%)** de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **uno punto ocho por ciento (1.8%)** de su Ingreso Base de Cotización.
3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y seis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **dos por ciento (2%)** de su Ingreso Base de Cotización.
4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y seis (16) smlmv y menor a diez y ocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **dos punto cinco por ciento (2.5%)** de su Ingreso Base de Cotización.
5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **dos punto ocho por ciento (2.8%)** de su Ingreso Base de Cotización.
6. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización **igual o superior a veintidós (21) smlmv** tendrán a su cargo

un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

De los Honorables Congressistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República


Carlos Eduardo Parra Villabón
Senador de la República

Recibo
Johann Volansbeck
08/06/2023
5:59 PM

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Retirado

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 20 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

a. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

b. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a **DIEZ (10) SMLMV dieciséis (16) smlmv**, tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de ~~dos~~ **uno** punto cinco por ciento (1.5%) de su Ingreso Base de Cotización.

c. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez (10) smlmv y menor a diez y seis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.**

c. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (2.7%) de su Ingreso Base de Cotización.

d. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2.9%) de su Ingreso Base de Cotización.

e. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEI STAFF
Senadora de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JOSÉ AIRÍO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo veinte Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan **por días** o semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

Constancia

Wilder Escobar Gente
Representante a la Cámara 2022 - 2028

*Moran (100)
13-6-23
9:28 am*

JUSTIFICACIÓN

Los cambios que se generen en materia pensional o laboral deben considerar la realidad propia del campo y del sector rural. En ese sentido, no se puede extrapolar las condiciones de las ciudades a la realidad de nuestro campo. Por eso, es necesario un conjunto de disposiciones que sean acordes y posibles de realizar en el campo. El trabajo en el campo no necesariamente es continuo, sino que es estacionario, además puede ser por días. La alta tasa de informalidad laboral y la mano de obra de la ruralidad se ha envejecido, los jóvenes se han ido para las ciudades y la tasa de informalidad laboral es del 86 %.


Esta realidad diferencia se encuentra en las cifras sociales. Gran parte del territorio colombiano es rural (por ejemplo, cerca del 60% de los municipios que tiene Colombia son rurales) y la población rural representa un poco más del 30% del total.

-Las cifras de pobreza en las zonas rurales son preocupantes. Según el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) —medición de la pobreza que refleja las múltiples carencias que enfrentan las personas pobres en áreas como analfabetismo, educación, servicios de salud, trabajo infantil y trabajo informal, entre otros—, en 2019 la pobreza multidimensional en las cabeceras del país fue de 12,3%, mientras que en las zonas rurales y dispersas fue del 34,5%.

-Según los datos del DANE, con la llegada de la pandemia la pobreza aumentó significativamente. Entre 2019 y 2020 el IPM nacional pasó de 17,5% a 18,1%. Dicho incremento fue especialmente fuerte en las zonas rurales. Mientras el IPM de estas reportó un aumento de 2,6 puntos porcentuales (pp), al pasar de 34,5% a 37,1%, el de las zonas urbanas registró un incremento de apenas 0,2pp, al pasar de 12,3% a 12,5%.

-La cobertura de todos los servicios públicos domiciliarios es desigual entre lo rural y lo urbano. Según datos del Dane, solo el 12 por ciento de los hogares rurales disponen de alcantarillado, frente al 92 por ciento de los ubicados en las cabeceras municipales. Aún faltan esfuerzos para una ruralidad completamente cubierta, con servicios de calidad y en igualdad de condiciones para todo el país.

8-06-2023
2:18 PM
Jose HJ



Honorio Enriquez
Senador *Constancia*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

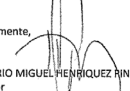
Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a ~~cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor siete (7) a xxx ocho (8) smlmv~~ y **MENOR DE 10 SMLMV** tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1,0%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a ~~xxoiete (7) smlmv~~ **DIEZ (10) SMLMV** y menor a dieciséis (16) smlmv, tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2,5%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2,5%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2,9%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3,0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Atentamente,


 HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO
Senador

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1,0%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a dieciséis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2,5%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2,5%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2,9%) de su Ingreso Base de Cotización.
- Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3,0%) de su Ingreso Base de Cotización.

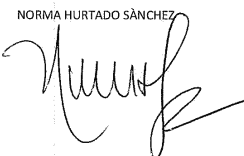
Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un ~~uno~~ **dos** por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un ~~dos~~ **tres** por ciento 3% para la misma cuenta.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Repetira votacion al articulo 21 pl 293-2023</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 12-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIAN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO ENRIQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	<i>Impedido</i>		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	<i>Excusa</i>		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 8	NO: —	APROBADO: <input checked="" type="checkbox"/> NEGADO: <input type="checkbox"/>

PROPOSICION

Reabrir el art 21 del Proyecto de 293 de 2023 Senado.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ



- Aprobado

Recopy
12:46pm
13-6-23

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación proposiciones al artículo 21 p 293-2023</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARIN LOZANO (P. CONSERVADOR)			Impedido
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEVÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)			Ecus 9
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. D.J.)	X		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 8	NO: 0	APROBADO: X NEGADO: —

PROPOSICIÓN ARTICULO 21

Incluir parágrafo 1, así:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3

Aprobado

Recopy
13-6-23
11:42am

JUSTIFICACION

El cálculo actuarial debe hacerse con el fin de asegurar el equilibrio financiero del sistema pensional en el régimen de prima media. Sin embargo, ni la Constitución ni la ley establecen una forma específica de hacer ese cálculo actuarial. Por el contrario, la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que la fórmula del cálculo actuarial varíe dependiendo de distintas circunstancias.

Debe ser reglamentado de manera distinta para los casos en que se presentaron unas condiciones únicas de conflicto armado que tuvieron una incidencia directa en la imposibilidad fáctica de hacer la afiliación.

Amparado en tres fundamentos constitucionales: el derecho a la paz, los derechos de las víctimas del conflicto armado y el derecho a la seguridad social.

Esto en **beneficios de todos los trabajadores afectados y diseñado para superar una de las consecuencias del conflicto armado**

De acuerdo con lo anterior, se propone reglamentar el cálculo actuarial **para los casos de no afiliación antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994**

- 1) esta motivación hace referencia al derecho a la paz, los derechos de las víctimas del conflicto armado y la efectividad del derecho a la seguridad social. La motivación está enfocada en los derechos de los empleados o ex empleados.
- 2) Con unas condiciones estrictas:
 - a. Una situación de conflicto armado que haya empezado antes del llamamiento a inscripción y terminado después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
 - b. Presencia de grupos armados al margen de la ley en el manejo de las relaciones laborales
 - c. Impedimento claro, público, general y absoluto para la afiliación de los trabajadores al ISS, causado por amenazas directas o indirectas del uso de la fuerza armada.
 - d. Imposibilidad de los empleadores de superar el impedimento mediante decisiones dentro de su órbita de control.
 - e. Número de trabajadores afectados de tal magnitud que se requiere una medida colectiva que los cobije a todos para garantizar el derecho a la pensión en condiciones de igualdad para los que trabajaron antes de 1994.
 - f. Ausencia de contabilización del tiempo laborado por una causa exógena a la relación laboral que sólo pudo ser superada por una política nacional de negociación con los grupos guerrilleros para alcanzar una paz estable y duradera en varios lugares del territorio nacional incluida la zona afectada por el conflicto armado.
 - g. Si se aplican las reglas ordinarias en la actualidad, habrá un perjuicio desproporcionado para los empleadores, empleados y ex empleados, al llevar a la quiebra a las empresas.

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Senado de la República

Constancia 9

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 21 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

El(la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

Parágrafo 1. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3.

NORMA HURTADO SANCHEZ Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República

JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República

JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República



Lorena Ríos Construyamos juntos

Constancia

Mejora 13-6-23 9:31 am

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

El(la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial.

El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto

las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

[Signature]

LORENA RÍOS CUELLAR SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

RETIRO PROPOSICIONES

Mediante la presente, dejo constancia de mi decisión de retirar las proposiciones que presenté a los artículos 7 y 21 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Suscribe,

Martha Isabel Peralta Epiéyú
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora Pacto Histórico-MAIS

Moyley
 11:30am
 13-6-23



MARTHA PERALTA EPIEYÚ
 SENADORA
Peralta

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFÍQUESE el artículo 21° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado:

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(los) empleador(a), ~~contratante o contratista~~, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente. El(los) empleador(a), ~~contratante o contratista~~ asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(los) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(los) empleador(a) ~~contratante o contratista~~ responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(los) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

El (los) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago.

Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(los) empleador(a) ~~contratante o contratista~~, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(los) empleador(a), ~~contratante o contratista~~.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Média o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda.

Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(los) empleador(a), ~~contratante o contratista~~, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Se acordó



MARTHA PERALTA EPIEYÚ
 SENADORA

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar los factores de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, ~~contratante o contratista o del trabajador independiente~~ de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

Suscribe,

Martha Isabel Peralta Epiéyú
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora Pacto Histórico-MAIS

Comal

Recm
 Yohanna Langebeck
 08/06/2023
 6:25 PM.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: Votación al artículo 22 y 23 pl 293-2023 como esbozo en informe de ponencia				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	X		
2	BARREIRA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			Impedido
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			Excusa
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)	—	—	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0	APROBADA: X NEGADA: —

Reconfiguración del Quórum

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
- b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
- c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.



Lorena Ríos
"Construyamos juntos"

Constancia

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
- b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. ~~13.2~~ **13** puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
- c. Hasta ~~0.8 puntos~~ **1 punto** de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

13-6-23
9:31

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal d de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar **en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley**, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones **que incentive con el fin de incentivar la mejor gestión de las administradoras, aplicando estándares y mejores prácticas internacionales. De igual manera definirá los criterios aplicables para nuevos agentes de mercado.**

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES



Honorio Enriquez
Senador

8-06-2023
2:18 PM
Jose Yury
Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta ~~xxxxx~~ ~~(3)~~ ~~xxx~~ **(1) SMLMV** se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.
- b. 3 puntos ~~DE LA COTIZACIÓN SOBRE LA PARTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN~~ para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. ~~13.2~~ **13** puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere ~~xxxxx~~ ~~tres (3)~~ ~~smlmv~~ **(1) SMLMV** y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- b. ~~xxx~~ ~~punto~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~cotización~~ ~~sobre~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~del~~ ~~ingreso~~ ~~base~~ ~~de~~ ~~cotización~~ ~~que~~ ~~supere~~ ~~los~~ ~~tres~~ ~~(3)~~ ~~smlmv~~ ~~y~~ ~~hasta~~ ~~veinticinco~~ ~~(25)~~ ~~smlmv~~ ~~se~~ ~~destinará~~ ~~a~~ ~~financiar~~ ~~el~~ ~~Fondo~~ ~~de~~ ~~Ahorro~~ ~~del~~ ~~Pilar~~ ~~Contributivo~~ ~~conforme~~ ~~con~~ ~~lo~~ ~~establecido~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~siguiente~~ ~~artículo~~ ~~xxx~~.
- c. **1 PUNTO PORCENTUAL DE LA COTIZACIÓN SOBRE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN** ~~xxx~~ ~~Hasta~~ ~~0.8~~ ~~puntos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~cotización~~ ~~sobre~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~del~~ ~~ingreso~~ ~~base~~ ~~de~~ ~~cotización~~ ~~que~~ ~~supere~~ ~~los~~ ~~xxxxx~~ ~~tres~~ ~~(3)~~ ~~smlmv~~ ~~y~~ ~~hasta~~ ~~veinticinco~~ ~~(25)~~ ~~smlmv~~ ~~se~~ ~~destinarán~~ ~~a~~ ~~financiar~~ ~~los~~ ~~gastos~~ ~~de~~ ~~administración~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~componente~~ ~~de~~ ~~Ahorro~~ ~~Individual~~ ~~del~~ ~~Pilar~~ ~~Contributivo~~.
- d. ~~Hasta~~ ~~xxxxx~~ ~~2~~ ~~puntos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~cotización~~ ~~sobre~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~del~~ ~~ingreso~~ ~~base~~ ~~de~~ ~~cotización~~ ~~que~~ ~~supere~~ ~~xxxxx~~ ~~(3)~~ ~~smlmv~~ ~~y~~ ~~hasta~~ ~~veinticinco~~ ~~(25)~~ ~~smlmv~~ ~~se~~ ~~trasladará~~ ~~a~~ ~~Colpensiones~~ ~~para~~ ~~atender~~ ~~el~~ ~~pago~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~seguros~~ ~~previsionales~~ ~~o~~ ~~el~~ ~~esquema~~ ~~que~~ ~~determine~~ ~~el~~ ~~Gobierno~~ ~~Nacional~~, ~~para~~ ~~los~~ ~~riesgos~~ ~~de~~ ~~invalidez~~ ~~y~~ ~~muerte~~.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

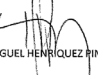
Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual ~~DE CADA AFILIADO~~.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el ~~xxxxxxx~~ ~~xxxxx~~ ~~LITERAL~~

B) DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA Y EL LITERAL C) DEL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL, de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos en el componente **DE PRIMA MEDIA EL LITERAL A) DE ESTE ARTICULO Y EN EL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL EL LITERAL A)** al que se refiere xxxl-numeral2-dxxxx este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras **DE FONDOS DE PENSIONES, COLPENSIONES**, y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras, **REDUCIBLE DE LA RENTABILIDAD QUE GENEREN LOS RECURSOS, EN NINGÚN CASO DE CARGO ADICIONAL A LA COTIZACIÓN DEL AFILIADO.**

Atentamente,

 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador



Honorio Henríquez
 Senador

8-06-2023
 2:18 PM
 Jose Jfg
 Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO
 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

- 13.0 puntos de la cotización se destinarán a la cuenta de Ahorro individual o nacional del afiliado.
- 2.0 puntos de la cotización se destinarán a financiar el pago de los seguros previsionales o el mecanismo de aseguramiento que establezca el gobierno nacional para atender las contingencias de invalidez y muerte.
- Mientras se reglamenta la comisión sobre activos y se hace el tránsito de la comisión sobre aportes a comisión sobre activos administrados, hasta el 1.0 punto de la cotización obligatoria se destinará a financiar los gastos de administración de Colpensiones, las administradoras públicas o privadas que participen en la administración de los recursos acreditados en las cuentas de ahorro individual o nacional de los afiliados.

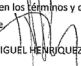
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 3 de este artículo se reduzca a cero (0) gradualmente, buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2. En el Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia por la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a las cuentas de ahorro individual de los afiliados y dar cuenta de ello en los extractos periódicos entregados a los afiliados.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la comisión de las administradoras públicas o privadas de fondos de pensiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual tendrá en cuenta:

- Criterios de eficiencia y sostenibilidad de COLPENSIONES o las administradoras públicas y privadas sobre la totalidad de los activos bajo administración. Para estos propósitos y para los fines de la Administradora Pública se considerarán como activos bajo administración el valor de las reservas del Fondo Común si lo hubiere, las cuentas nacionales y las cuentas de ahorro individual.
- Para efectos de esta comisión el Gobierno Nacional tendrá como referencia las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del 1.5%; y
- Una comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de las administradoras, a cargo de la rentabilidad o rendimientos que generen, en todo caso no podrá superar el 1% de la rentabilidad mensual generada.

Los operadores del sistema PILA deberán recaudar y trasladar los recursos correspondientes a las cuentas de ahorro individual de los afiliados en los términos y condiciones vigentes.

Atentamente,

 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.

(...)

2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) **dos (2) SMLMV** y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.

(...)

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el **Garante General del Banco de la República**, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representen a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

Cumo Electrónico C7
 08-06-23 11:25



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Proposición modificatoria al artículo 23 del proyecto de ley 293 de 2023 Senado

Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,

b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de Invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

a. **13 puntos** de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro individual del afiliado.

b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

c. **Hasta 1 punto** de la cotización sobre la parte del ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el **literal d)** de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá **dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley** las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo **criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado** una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados, **para lo cual deberá tener en cuenta criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y tomando como referencia, entre otras, las comisiones de**

Constancia

administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1%).

El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

Dado que el proyecto de reforma pensional planteado por el gobierno se ha reiterado de manera pública y a lo largo de las distintas discusiones que las administradoras de fondos de pensiones seguirán cumpliendo un papel importante dentro del nuevo modelo de pilares, se proponen ajustes menores al texto del artículo 23 del proyecto de ley 293 de 2023 Senado para garantizar que dichas administradoras puedan continuar cumpliendo con las mismas obligaciones y responsabilidades que Colpensiones durante la transición y a la entrada en vigor de esta ley, así como asumir las nuevas tareas que le asigna la ley, más todas las que serán necesarias para que operativamente no se afecten los derechos de los afiliados que bajo la nueva reforma pensional deben pasar a Colpensiones.

Para ello se propone igualar las comisiones sobre aportes de Colpensiones como de las AFP, establecer un período muy corto de 6 para que se expida la reglamentación que establezca la transición entre una forma de comisión sobre aportes y sobre activos administrados, mientras hace tránsito en un período muy corto a la comisión sobre activos administrados, para que esa comisión sobre aportes para las AFP desaparezca.

- c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 5. Dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

Correo Electrónico
08-06/23 11:54
Constancia

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL PARAGARAF0 5 DEL ARTÍCULO 23 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera: En el componente de prima media:

- a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado,
b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doclor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) dos (2) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado,
b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Correo Electrónico
Cum 7
08-06/23 11:25

Constancia



Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las.

Parágrafo 6. La Superintendencia Financiera de Colombia o quien para sus efectos designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de definir anualmente las condiciones de la subasta para la adjudicación del Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia.

Atentamente,

[Signature]
NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Constancia

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 23 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) ~~tres (3)~~ **DOS (2) SMLMV** se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.
- b. 3 puntos **DE LA COTIZACIÓN SOBRE LA PARTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN** para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. 13 ~~13~~ puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) ~~tres (3)~~ **DOS (2) SMLMV** y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- b. ~~1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.~~
- c. **1 PUNTO PORCENTUAL DE LA COTIZACIÓN SOBRE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN** ~~Hasta 0,8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) DOS (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de~~

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

- d. Hasta ~~1~~ **2** puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~tres (3)~~ **DOS (2) SMLMV** y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual **DE CADA AFILIADO**.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral ~~5~~ **LITERAL B) DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA Y EL LITERAL C) DEL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL**, de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos en el componente **DE PRIMA MEDIA EL LITERAL A) DE ESTE ARTICULO Y EN EL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL EL LITERAL A)** al que se refiere el numeral ~~2~~ de este artículo.

Parágrafo 5. **Dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley**, el Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras **DE FONDOS DE PENSIONES, COLPENSIONES**, y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados **para lo cual deberá tener en cuenta criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y tomando como referencia, entre otras, las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-**, que en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1%).

El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras. **EN NINGÚN CASO SERÁ DE CARGO ADICIONAL A LA COTIZACIÓN DEL AFILIADO O LOS RENDIMIENTOS DE SUS APORTE.**

Parágrafo 6. La Superintendencia Financiera de Colombia o quien para sus efectos designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de definir anualmente las condiciones de la subasta para la adjudicación del Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia.

[Signature]
NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

[Signature]
NADIA BIEL SCAFF
Senadora de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

[Signature]
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

[Signature]
JOSÉ ARIÑO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

[Signature]
JOSE ALFREDO MARÍN
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: reapertura votación y discusión al artículo 22 pl 293-2023 a solicitud de S. Norma Hurtado				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		/	
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa 9		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	—	—	
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 1	APROBADO: X NEGADO: —

Reconfiguración Quórum

PROPOSICION
Reabrir la votación del artículo 22 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado

Atentamente,

Aprobado
Nepo
4:44 pm
13-6-23

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: votación proposición al artículo 22 pl 293-2023 H.S. Norma Hurtado				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa 9		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excusa 9		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 1	APROBADO: X NEGADO: —

Reconfiguración Quórum

Boh
4:28 pm
13-6-23
Avalado
Aprobado

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 22 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smmlv para trabajadores(as) del sector público y privado.

El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

A) Para los(as) trabajadores(as) dependientes:

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.


Las cotizaciones de los(as) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.

En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

febo

contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas


NORMA HURTADO SANCHEZ
 Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República



Honorio Henríquez
 Senador

B-06-2023
 2:18 PM
 JHX VJ
 Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smmlmv para trabajadores(as) del sector público y privado. El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

A) Para los(as) trabajadores(as) dependientes:

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992. Las cotizaciones de los(as) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral. En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables. Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

xxxEl aporte obligatorio en salud, será aplicado únicamente al contrato de mayor valor cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios. xxx

Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.


Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Vo tación al artículo 24 como esta en informe de Ponenida</i>				
ACTA No. 463		FECHA: 13-06-23	HORA: 4:10 pm	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	-	-	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	-	-	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			Impedido
10	PERALTA EPIEVU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			Excusa
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)	-	-	Constancia de retiro
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0	APROBADA: _____ NEGADA: _____

Reconfiguración de Quorum

Constantia



Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:


Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo del COLPENSIONES-Banco de la República.

El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

- Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:
 - 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
 - 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
 - 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
 - 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
 - 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
- La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) ~~dos (2)~~ SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.
- La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.
- La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que perfeccionen al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.
- La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones




a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Gerente General del Banco de la República, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una tema que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.


Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Constantia



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.

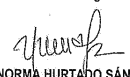
(...)

2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) ~~dos (2)~~ SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.


(...)

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Gerente General del Banco de la República, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una tema que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



PROPOSICIÓN

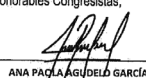
Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.


Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación y **corresponderán, como mínimo, al 1% del total del presupuesto de gastos de la Nación**, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una tema que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES. **Asimismo, deberá incluir los parámetros sobre auditorías, inspección, vigilancia y control que se harán al Fondo. Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe a las comisiones terceras y cuartas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo.**


De los Honorables Congressistas,



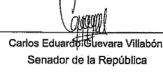
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



Carlos Eduardo Cárdenas Villabón
Senador de la República

*Recibido
Yohanna Lamyche
08/06/2023
5:59 PM*

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Senado de la República

Constancia

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 24 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES el Banco de la República.

El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, previo concepto vinculante del Comité Directivo de que trata el parágrafo 1 del presente artículo, reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado manejo de los recursos del mismo cubrimiento del pasivo pensional de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

- 1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores: a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051. 2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) dos (2) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.

- 3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley. 4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión. 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la Banco de la República determinará desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación conformación de un Comité Directivo en donde se definen las políticas generales de administración, desacumulación e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Gerente General del Banco de la República, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos tres miembros independientes que representen a los afiliados y empleadores quienes deberán ser expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaria. Estos dos tres miembros serán postulados por instituciones de educación superior que cuenten con programas en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá inspección, vigilancia y control sobre el Comité Directivo y demás agentes que administren recursos del Fondo de Ahorro del Pilar del Contributivo, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar. Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.

Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República

NADIA BLEL STAFF Senadora de la República

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República

JOSUE ALVARO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República

JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República



Honorio Enriquez Senador Constancia

B-06-23 2:18 PM Joe Hg

PROPOSICIÓN SUPRESIVA PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

- 1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores: a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.

2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

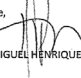
4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos

encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representen a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuario. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

Atentamente,

 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador

2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.
3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.
4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.
5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. No podrán ser utilizados para la colocación de títulos de deuda pública (TES). No podrán ser destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y/o a realizar operaciones de transferencia temporal de valores.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.



Careo Electrónico CA
 08-06-23 13:14
 Cons Harco

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASI:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.




Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo correspondarán a:

1. Los ingresos por colización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:
 - a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
 - b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
 - c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
 - d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
 - e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un delegado del Banco de la República, dos delegados de las instituciones de educación superior expertos en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional, un delegado del Comité Autónomo de la Regla fiscal, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representen a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuario. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.


 NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la republica

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación proposiciones al artículo 3° P1 293-2023 (2)</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 3-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		X	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedimento aprobado		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		X	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	X		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 3	NO: 5	APROBADA: <u> </u> NEGADA: <u> X </u>

Negada


PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".




Adiciónese un parágrafo 3, al Artículo 3 del proyecto de ley, de la siguiente manera:

Parágrafo 3. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos a los Fondos Voluntarios de Pensión de que trata el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Así mismo, se mantendrá vigente el tratamiento dispuesto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 en relación con el pilar contributivo - en sus componentes de prima media y complementario de ahorro individual - y en el pilar de ahorro voluntario.



LORENA RÍOS CUÉLLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Recpta
9:31 am
136-23

Negada

PROPOSICIÓN


PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Adiciónese un parágrafo, al Artículo 3 del proyecto de ley, de la siguiente manera:



Parágrafo 3: Se garantizará la difusión, el acceso y posibilidad de uso del sistema de equivalencias para incrementar las cotizaciones mediante el ahorro voluntario a través de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo 4: Los Beneficios Económicos Periódicos podrán ser ofrecidos por Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.



LORENA RÍOS CUÉLLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Marta
13-6-23
9:31

8-06-2023
2:18 pm
Jose up

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo y Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima-Media y Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

- I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establece el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación, con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional Y CON LOS RECURSOS DESTINADOS AL PROGRAMA DE ADULTO MAYOR, SIN AFECTAR LOS ACTUALES BENEFICIARIOS DEL MISMO.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria que DEBERÁ ESTAR POR ENCIMA DEL INDICADOR DE LÍNEA DE POBREZA EXTREMA QUE INFORME OFICIALMENTE EL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL O A LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.
- II. **Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) SESENTA Y DOS (62) AÑOS de edad hombres y sesenta y cinco (65) CINCUENTA Y SIETE (57) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico PERIÓDICO, BEPS, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que, A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente, SIN QUE SE VEAN AFECTADOS LOS BENEFICIOS YA ADQUIRIDOS.
- III. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, CONTRATISTAS, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:
- A. **Pilar Contributivo en su Componente de Prima-Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema xxxxy recibirán-que realizan cotizaciones entre (1) smmv y hasta veinticinco (25) smmv, de-1 que por parte de los ingresos

1

base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley. XXX ESTOS APORTES Y COTIZACIONES SE ACREDITABAN EN CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL DE PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS AFILIADOS QUE CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD QUE LO ADMINISTRE, Y PODRÁ SER ADMINISTRADO POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) PÚBLICAS O PRIVADAS, DE LIBRE ELECCIÓN DEL AFILIADO.

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY LOS AFILIADOS A COLPENSIONES TENDRÁN UNA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL INTEGRADA POR SUS APORTES Y COTIZACIONES AL SISTEMA, SI EL AFILIADO (A), NO BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, SELECCIONA A COLPENSIONES COMO AFP PÚBLICA O LA ENTIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA CAPITALIZACIÓN QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL, SE ACREDITARÁN SUS APORTES REALIZADOS AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA VIGENTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY COMO APORTES NOCIONALES MÁS EL RENDIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DEFINA EL GOBIERNO NACIONAL.

A LAS PERSONAS QUE SELECCIONEN DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA UN FONDO DE PENSIONES PRIVADO, Y NO SEAN BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LOS APORTES REALIZADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY LE SERÁN RECONOCIDOS DICHO APORTES MEDIANTE UN BONO PENSIONAL Y SE CAPITALIZARÁN A TRAVÉS DEL ESQUEMA DE "MULTIFONDOS" ESTABLECIDO EN LA LEY 1328 DE 2009, LA QUE LA MODIFIQUE O COMPLEMENTE, Y SERÁ DE LIBRE ELECCIÓN EL QUE MÁS SE AJUSTE EN MEJOR FORMA A SUS EDADES Y PERFILES DE RIESGO, DE MANERA QUE CON UNA ADECUADA CONFORMACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y UNA EFICIENTE GESTIÓN DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA, SE PROCURE EL MEJOR RETORNO POSIBLE AL FINAL DEL PERÍODO DE ACUMULACIÓN DE APORTES O HASTA CUANDO EL AFILIADO Y/O SUS BENEFICIARIOS TENGAN DERECHO A LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE PILAR.

LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PRIVADAS Y PÚBLICAS, DEBERÁN ASESORAR Y ENTREGAR INFORMACIÓN DETALLADA E INDIVIDUAL A CADA UNO DE SUS AFILIADOS PARA QUE TOMEN SU DECISIÓN DE MANERA INFORMADA Y CONSCIENTE.

LA PRESTACIÓN DE VEJEZ A CARGO DE COLPENSIONES SERÁ UNA PRESTACIÓN DEFINIDA CUYO VALOR MÁXIMO SE CALCULARÁ TENIENDO EN CUENTA EL UMBRAL DEFINIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL QUE DECRETERÁ DE MANERA GRADUAL COMENZANDO EN EL UMBRAL DE 3 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY Y REDUCIENDO 1 SALARIO MÍNIMO CADA DOS AÑOS, HASTA LLEGAR AL UMBRAL DE 1 SALARIO MÍNIMO CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL GOBIERNO NACIONAL.

EL MONTO DE LA MESA DA PENSIONAL SE CALCULARÁ CON LA FORMULA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY Y SE FINANCIARÁ CON EL AHORRO ACUMULADO EN LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS AFILIADOS O CUENTAS NOCIONALES A CARGO DE COLPENSIONES Y HASTA EL UMBRAL DEFINIDO EN ESTA LEY Y CON EL SUBSIDIO ESTATAL CORRESPONDIENTE A DICHO UMBRAL.

CUANDO SE TRATE DE AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PRIVADAS, EL AHORRO ACUMULADO EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE CADA PERSONA CON SUS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS SE TRASLADARÁ A COLPENSIONES AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ POR PARTE DEL AFILIADO PARA FINANCIAR DICHA PENSIÓN.

XXX Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del

ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media. XXX

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

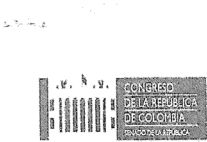
En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo, DE MANERA OBLIGATORIA, a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados. NO OBTENDRÁN HACER APORTES DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

Atentamente,
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador



Honorio Enriquez
Senador
Constancio

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los XXXsesenta y cinco (65) años de edad -hombres y sesenta y dos (62) años XXX CINCUENTA Y SIETE AÑOS (57) DE EDAD, MUJERES Y SESENTA Y DOS AÑOS (62) DE EDAD HOMBRES- no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un beneficio económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

El Gobierno Nacional dentro del término establecido para entrar en vigencia la presente ley, deberá REALIZAR LOS AJUSTES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO Y AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN ESTE ARTÍCULO Y LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL DE LAS PERSONAS QUE QUIERAN ACCEDER A ESTE PILAR.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, CONTRATISTAS, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

A. Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre HASTA un (1) smlmv XXXy hasta tres (3) smlmvXXX. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

B. Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a un (1) SMLMV los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda (1) SMLMV XXXlos tres (3) smlmv XXXy hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará DE MANERA OBLIGATORIA en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN ESTABLECIDO EN ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS RÉGIMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará DE MANERA OBLIGATORIA en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN ESTABLECIDO EN ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS RÉGIMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.

Atentamente,
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

Y. Congreso Electorales
Comi. 7
08/06/23 12:03pm

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Consistencia

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

B. **Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a un (1) SMLMV ~~les-tres-(3) smlmv~~ y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda (1) SMLMV ~~les-tres-(3) smlmv~~ y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. **Pilar de Ahorro Voluntario:** Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

II. **Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los ~~sesenta y cinco (65) años de edad -hombres y sesenta y dos (62) años~~ **CINCUENTA Y SIETE AÑOS (57) DE EDAD MUJERES Y SESENTA Y DOS AÑOS (62) DE EDAD HOMBRES** no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

El Gobierno Nacional dentro del término establecido para entrar en vigencia la presente ley, deberá **REALIZAR LOS AJUSTES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO Y AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN ESTE ARTÍCULO Y LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL DE LAS PERSONA QUE QUIERAN ACCEDER A ESTE PILAR.**

III. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, **CONTRATISTAS**, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

A. **Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización **entre HASTA** un (1) smlmv ~~y hasta tres (3) smlmv~~. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará **DE MANERA OBLIGATORIA** en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, **SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS RÉGIMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.**

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará **DE MANERA OBLIGATORIA** en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, **SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE QUE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS RÉGIMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.**

Atentamente

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

Nadia Blaf Scáff
Senadora de la República

constancia

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 3 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:

- I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.
- II. **Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y ~~sesenta y dos cincuenta y siete (62)-(57)~~ años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.
- III. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. **Pilar de Ahorro Voluntario:** Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional, en el término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, **pedrá reglamentar** un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. **Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.**

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

NADIA BLAF SCÁFF
Senadora de la República



Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado
E.S.D.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese una corrección al numeral II del artículo 3 del Proyecto de Ley 2933 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

**Texto nuevo en negrillas y subrayado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE
Artículo 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:	
II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y	II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad, en el caso

Constancia
Karven
Carmen Ramírez Boscán
REPRESENTANTE

Uyody
11:46 am
13-6-23

<p>sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p>	<p>de los hombres y sesenta (60) años de edad, en el caso de las mujeres, no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p>
<p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p>	<p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p>

Justificación

Teniendo en cuenta que las edades para obtener una pensión, en el caso de las mujeres cincuenta y siete años (57), mientras que los hombres pueden acceder a ésta a los sesenta (60) años, las modificaciones propuestas se dirigen a corregir un desbalance en la edad mínima para ser considerado(a) en el pilar semi-contributivo, el cual es producido por una única edad mínima no desagregada por género y establecida en sesenta y cinco (65) años.

La selección de una única edad sin desagregar en dos edades diferentes por género penaliza con tres (3) adicionales a las mujeres para poder acceder a la edad mínima del régimen semi-contributivo planteado en la presente reforma. La racionalidad de la corrección se basa en las edades desagregadas expuestas arriba para acceder a una pensión. De esta manera, tanto

hombre como mujeres tendrán que esperar un espacio de años equilibrado para acceder al pilar semi-contributivo, si reúnen las condiciones especificadas en la reforma.

Finalmente, sobre decir que bajo los principios de dignidad, igualdad y enfoque de género y diversidad, esta corrección atiende el desequilibrio en edades de espera para acceder a pilar semi-contributivo. (tres años [3]).

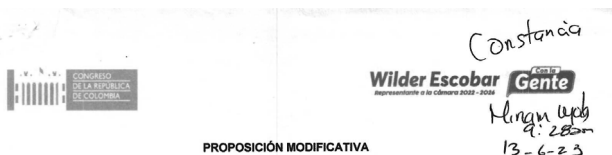
Cordialmente,



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo tercero del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización **de un (1) smlmv entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv.** Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de

prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a **los dos (2) smlmv tres (3) smlmv** y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda **los dos (2) smlmv los tres (3) smlmv** y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

Diferentes expertos como el economista Kevin Hartmann han manifestado la posibilidad de reducir el umbral. De igual manera, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF) declararon en su Análisis Técnico sobre la Reforma Pensional que era recomendable: "Reducir el umbral para el pilar contributivo de Colpensiones. El umbral óptimo desde el punto de vista de los subsidios a pensiones y del ahorro de la economía es 1 SMMLV. Corregir el umbral mejora la equidad de la reforma y reduce el costo fiscal en 20% del PIB en valor presente."

Así mismo, Fedesarrollo expresó que "En caso de persistir en la idea de un pilar contributivo de prima media, reducir el umbral de cotización en este pilar de 3 a 1,5 salarios mínimos. Este umbral es que el genera la menor afectación desde el punto de vista de flujos de ahorro privado e impacto fiscal para el Gobierno nacional."

que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. **Pilar de Ahorro Voluntario:** Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

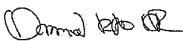
En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

Del Congresista,


Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República



Constancia

Proposición Modificatoria
Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 293 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

II. Pilar Semiccontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) ~~cuatro (4)~~ smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) ~~cuatro (4)~~ smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) ~~cuatro (4)~~ smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.



La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual. **PARA LOS NUEVOS TIEMPOS**



Lorena Ríos
"Construyamos juntos!"



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el literal a del artículo 3, el cual quedara así:

Mayo 9 31 13-6-23

Constancia

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) ~~dos (2)~~ smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) ~~dos (2)~~ smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.


LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

30gotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINA REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 3 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación, y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, **SIN AFECTAR LOS ACTUALES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR.**

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria **COMO MÍNIMO CORRESPONDIENTE A LÍNEA DE POBREZA EXTREMA ACTUALIZADA CON LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) PARA EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE INFORME OFICIALMENTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) O A LA ENTIDAD QUE HAGÁ SUS VECES** para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

II. Pilar Semiccontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que, **A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY** estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente, **SIN QUE SE VEAN AFECTADOS LOS BENEFICIOS YA ADQUIRIDOS Y GARANTIZANDO EL USO DEL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS.**

El Gobierno Nacional dentro del término establecido para entrar en vigencia la presente ley.

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

deberá REALIZAR LOS AJUSTES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO Y AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN ESTE ARTÍCULO Y LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL DE LAS PERSONA QUE QUIERAN ACCEDER A ESTE PILAR.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, CONTRATISTAS, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) dos (2) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) dos (2) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) dos (2) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, **CUALQUIERA QUE SEA SU INGRESO**, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o replamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional, **en el término de seis (06) meses, podrá reglamentar** un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. **Así mismo,**

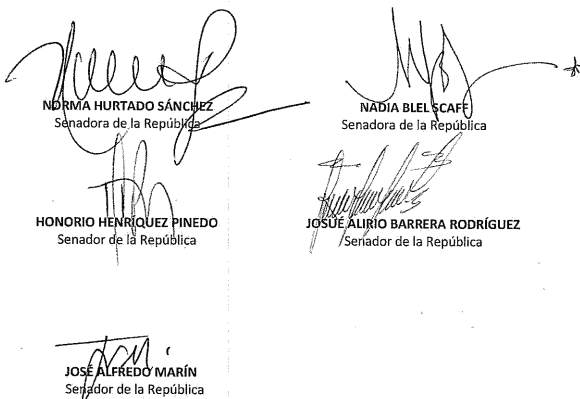
PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará **DE MANERA OBLIGATORIA** en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, **SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS RÉGIMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.**

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará **DE MANERA OBLIGATORIA** en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, **SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE QUE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS RÉGIMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.**

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
NADIA BLESCAFF
Senadora de la República
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República



Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

07-06-23
10:28 AM
MARTHA PERALTA EPIEYÚ
SENADORA
Retirada

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFÍQUESE el artículo 3º del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:

- I. **1. Pilar Solidario:** (...)
- II. **2. Pilar Semiccontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) ~~sesenta (60)~~ años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.
(...)
- III. **3. Pilar Contributivo:** (...)
- IV. **4. Pilar de Ahorro Voluntario:** (...)

Suscribe,


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Considencia

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:
Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

II. **Pilar Semiccontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smimv y hasta tres (3) smimv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smimv y

Constitución

Proposición aditiva al artículo 3 del Proyecto de ley 293 de 2023 Senado:

Aiciónese un parágrafo 3, el cual dice lo siguiente:

Parágrafo 3. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos a los Fondos Voluntarios de Pensión de que trata el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reemplacen, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Así mismo, se mantendrá vigente el tratamiento dispuesto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 en relación con el pilar contributivo - en sus componentes de prima media y complementario de ahorro individual - y en el pilar de ahorro voluntario.



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

Se propone dar claridad sobre los aportes voluntarios en pensiones obligatorias que a la entrada en vigor de la ley han sido efectuados por los afiliados al RAIS, de manera particular, en materia tributaria, de manera que se permita su traslado a los fondos voluntarios de pensiones, que tienen propósito pensional, sin que se entienda como un retiro y por ende se pierda el beneficio tributario.

Esto apunta a dar claridad e incentivar que los afiliados que han hecho estos aportes mantengan el ahorro voluntario en un vehículo idóneo para el cierre de su brecha pensional.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación al art 3 pl 293-2023 como esta en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	-	-	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	-	-	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
8	HURTADO SÁNCHEZ NDRMA (P. DE LA U)		X	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusó		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		X	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 2	APROBADA: X NEGADA: -

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 30 pl 293-2023 como esta en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
3	BERENICE BEDDOYA PÉREZ (P. ASI)	SI		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	-	-	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	-	-	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusó		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excusó		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 1	APROBADO: X NEGADO: -

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario Comisión Séptima Senado de la República

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Constancia

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 30 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 30.-MULTIPLICIDAD COEXISTENCIA DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes. Le corresponderá, al primer empleador(a) en orden de contratación y afiliación, la cotización establecida en pilar contributivo, al componente de ahorro Prima Media, conforme a lo señalado en la presente ley. Las cotizaciones adicionales por empleador(a), sin perjuicio del monto de su monto, corresponderán al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

PARÁGRAFO 1: El gobierno nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Entre ellos, el mecanismo excepcional a que haya lugar cuando la cotización del primer empleador sea inferior al umbral del pilar contributivo. Así mismo, aplicará mecanismos para evitar la elusión y la evasión en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte de origen común.

Parágrafo 2: Lo establecido en este artículo, también aplica cuando un cotizante deba realizar cotizaciones de manera simultánea como independiente o haya concurrencia de contratos de trabajo.

[Firma]
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

[Firma]
NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República

[Firma]
HONORIO HENRIQUEZ PINEDO
 Senador de la República

[Firma]
JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República

[Firma]
JOSÉ ALFREDO MARÍN
 Senador de la República

*Como Ejecutivo CA
 08-06/23 13:34*

Constancia



Nadia Blel Scaff
 Senadora de la República

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFÍQUESE Y SE ADICIONA UN PARAGRAFO EL ARTÍCULO 30 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD CONCURENCIA DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes.

Le corresponderá, al primer empleador(a) en orden de contratación y afiliación, la cotización establecida en el pilar contributivo, al componente de de ahorro Prima Media, conforme a lo señalado en la presente ley. Las cotizaciones adicionales por empleador(a), le corresponderán al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Entre ellos, el mecanismo excepcional a que haya lugar cuando la cotización del primer empleador sea inferior al umbral del pilar contributivo. Así mismo, aplicará mecanismos para evitar la elusión y la evasión en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte de origen común

Parágrafo: Lo establecido en este artículo, también aplica cuando un cotizante deba realizar cotizaciones de manera simultánea como independiente.

[Firma]
NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República



Nadia Blel Scaff
 Senadora de la República

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFÍQUESE Y SE ADICIONA UN PARAGRAFO EL ARTÍCULO 30 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD CONCURENCIA DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes.

Le corresponderá, al primer empleador(a) en orden de contratación y afiliación, la cotización establecida en el pilar contributivo, al componente de de ahorro Prima Media, conforme a lo señalado en la presente ley. Las cotizaciones adicionales por empleador(a), le corresponderán al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Entre ellos, el mecanismo excepcional a que haya lugar cuando la cotización del primer empleador sea inferior al umbral del pilar contributivo. Así mismo, aplicará mecanismos para evitar la elusión y la evasión en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte de origen común

Parágrafo: Lo establecido en este artículo, también aplica cuando un cotizante deba realizar cotizaciones de manera simultánea como independiente.

[Firma]
NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República

Constancia

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: Votación con proposición al artículo 32 pl 293-2023				
ACTA No. 48		FECHA: 03-06-23		HORA:
No.	NOMBRE	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
	H. SENADORA - H. SENADOR	SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUIELO GARCIA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRIQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORDERA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.L.)	Excusa		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0	APROBADO: X NEGADO: —

reconfiguración de quórum

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Aprobada con cambio

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXER JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 32 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1250	2031	1.125
2027	1.225	2032	1.100
2028	1.200	2033	1.075
2029	1.175	2034	1.050
2030	1.150	2035	1.025
2036		1000	

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:


$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.


PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.


El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.




NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República




NADIA BEL STAFF
Senadora de la República



HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República



JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smmlv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) ~~DOS (2)~~ smmlv y hasta veinticinco (25) smmlv. *Tres*


Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) ~~DOS (2)~~ smmlv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

PROPOSICIÓN

*Correo Electronico CA
08-04193 13:54
Con banca*



*Nadia Bel Staff
Senadora de la República*

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE Y ADICIONESE UN INCISO AL ARTÍCULO 32 DE LA INICIATIVA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo.

Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas. Se disminuirá 50 semanas por el año 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1250	2031	1.125
2027	1.225	2032	1.100
2028	1.200	2033	1.075
2029	1.175	2034	1.050
2030	1.150	2035	1.025
2036		1000	

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario.

La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada periodo.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:

La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

- (ii) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

- (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

[Handwritten signature]

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la Republica



Lorena Ríos
¡Construyamos juntos!
COLOMBIA JUSTA LIBRES!

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el Numeral 2 del literal 1 del artículo 32, el cual quedara así:

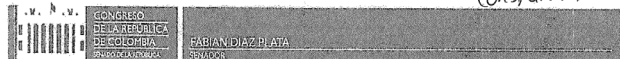
ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

- (i) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 4.300 1.150 semanas en cualquier tiempo.

[Handwritten signature]
LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

- (i) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo los hombres y un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo las mujeres

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario.

La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada periodo.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:

La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(a) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo, a excepción del acceso permitido por el Componente Complementario de Ahorro Voluntario conforme a lo dispuesto en el numeral II) del presente artículo.

(...)

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

Podrá otorgarse la prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir de acceso a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(I) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC)

que excedan de tres (3) dos (2) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(...)

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
VOTACIONES			
TEMA: <i>Votación proposición al art 32 pl 293-2023</i>			
ACTA No.	FECHA: 13-06-23		HORA:
No.	NOMBRE	VOTACIÓN	
H. SENADORA - H. SENADOR		SI	NO
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X	
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X	
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	<i>Impedido</i>	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X	
11	MISUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	<i>Excusa</i>	
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X	
13	LIDRENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	<i>Excusa</i>	
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0
		APROBADO: X	NEGADO: —

reconfiguración de quórum



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también pedrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Constancia

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 33 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JOSÉ ALIRIO BARBERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

Constancia

Proposición modificatoria al artículo 33 del proyecto de ley 293 de 2023

Proposición modificatoria del artículo 33 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley de 293 de 2023 el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

Con el fin de proteger los derechos de los pensionados en retiro programado que seleccionaron esa opción pensional para garantizar la heredabilidad de sus recursos y corregir los vacíos legales actuales que no permiten una solución frente a las fallas de mercado, y otros riesgos, es necesario establecer un mecanismo de cobertura frente a aquellas eventualidades que ponen en riesgo su derecho pensional.

La ausencia de un mercado de rentas vitalicias y los incrementos desmesurados del salario mínimo, así como los fallos judiciales, han aumentado el riesgo de descapitalización de las pensiones de retiro programado. Con el fin de corregir este problema y hacer efectiva la garantía estatal de las pensiones frente a fallas del mercado y por situaciones no atribuibles a las administradoras, se propone un ajuste al artículo 33 del proyecto de ley 293 de 2023.



Constancia
Lorena Ríos
"Construyamos juntos!"
COLOMBIA JUSTA LIBRES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley de 293 de 2023 el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Constancia
Ley de
13-6-23
9:31 am



Constancia
Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL ARTICULO 33 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 36 pl 293-2023 → como está en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 49	FECHA: 14-06-23	HORA:		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excusa		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 10	NO:	APROBADO: X NEGADO: —

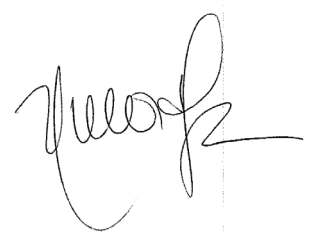
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

Se alcanzo a radicar, senadores pide dejar como constancia

ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de ~~1150~~ **1000** semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

Verdad 11:37 am 14-6-23 Constancia

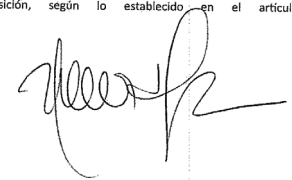
ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de ~~1150~~ **850** semanas por un máximo de tres (3) hijos(as), de forma gradual así:

AÑO	SEMANAS	SEMANAS REDUCIDAS PARA MUJERES CON HIJOS
2026	1250	1225
2027	1225	1200
2028	1200	1175
2029	1175	1125
2030	1150	1000
2031	1125	975
2032	1100	950
2033	1075	925
2034	1050	900
2035	1025	875
2036	1000	850

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 37 pl 293-2023 → como informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48	FECHA: 13-06-23	HORA:		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excusa		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 1	APROBADO: X NEGADO: —

Reconfiguración de Quórum

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

Constancia

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 37 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan ~~sesenta y dos (62)~~ **cincuenta y siete (57)** años de edad si es mujer o ~~cinco-dos (62)~~ años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas **para los hombres y más de setecientos (700) semanas cotizadas para las mujeres**, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas **para los hombres y las mil (1000) semanas para las mujeres**, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.

Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

(Signatures)
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
NADIA BLEUSCAFF
Senadora de la República
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
JOSE ALFREDO MARÍN
Senador de la República



Constancia

Proposición aditiva

Agréguese un parágrafo nuevo al artículo 37 del proyecto de ley 293 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 37. PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.

Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo Nuevo: El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo 35 de esta Ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontara de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas.

Del Congresista,
(Signature)
Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República



retirado
cambiado

Proposición aditiva

Agréguese un parágrafo nuevo al artículo 37 del proyecto de ley 293 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 37. PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.

Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo Nuevo: El mecanismo de pensión anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo 35 de esta Ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontara de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas.

Del Congresista,
(Signature)
Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República



Constancia
Karzen
Carmen Ramírez Boscán
REPRESENTANTE

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 – Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese modificaciones al artículo 37 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".
- **Texto nuevo en negrillas y subrayado.

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.	ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan <u>sesenta y cinco (65) años de edad, para el caso de los hombres, y sesenta (60) años de edad, para el caso de las mujeres</u> , después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Mayra
11:46 am
13-6-23

<p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. Para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p>	<p>semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución</p>
---	---

	pensional. Para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
--	--

Justificación

Teniendo en cuenta que las edades para obtener una pensión, en el caso de las mujeres cincuenta y siete años (57), mientras que los hombres pueden acceder a ésta a los sesenta (60) años, las modificaciones propuestas se dirigen a corregir un desbalance en la edad mínima para ser considerado(a) como beneficiaria(o) de la prestación anticipada de vejez, el cual es producido por una única edad mínima no desagregada por género y establecida en sesenta y cinco (65) años.

La selección de una única edad sin desagregar en dos edades diferentes por género penaliza con tres (3) adicionales a las mujeres para poder ser consideradas beneficiarias de la prestación anticipada de vejez. La racionalidad de la corrección se basa en las edades desagregadas expuestas arriba para acceder a una pensión. De esta manera, tanto hombre como mujeres tendrán que esperar un espacio de años equilibrado para acceder al pilar solidario, si reúnen las condiciones especificadas.

Finalmente, sobre decir que bajo los principios de dignidad, igualdad y enfoque de género y diversidad, esta corrección atiende el desequilibrio en edades de espera para considerarse beneficiario(a) del pilar solidario. (tres años [3]).

Cordialmente,


 ARMIN FELISA RAMIREZ BOSCAN

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Proposición al art 4 pl 293-2023-H.S Norma Mutado</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		X	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	-	-	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	-	-	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	PERALTA EPIEVÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		X	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	X		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 3	NO: 5	APROBADA: <input type="checkbox"/> NEGADA: <input checked="" type="checkbox"/>

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
 PRAXEREO JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

Negada

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 4 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicotributivo y Contributivo:

(...)

LITERAL NUEVO. FAVORABILIDAD: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE ENTIENDE COMO LA SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA, EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO A FAVOR DEL PENSIONADO O AFILIADO (A)

(...)

Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.

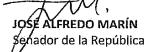
Atentamente,





 NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República


 NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República


 HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


 JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República


 JOSÉ ALFREDO MARÍN
 Senador de la República

Constancia

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado


"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modificar parcialmente el parágrafo 2 del artículo 4, el cual quedará así:



ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

(..)

Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional ~~en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.~~


LORENA RÍOS CUELLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Mayra
9:34
13-6-23

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


Modifíquese el artículo 4 literal Q del Proyecto de Ley No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:



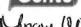
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

(..)

q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos ~~Parágrafo 3- Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.~~

Cordialmente,


FABIAN DÍAZ PLATA
 Senador de la República

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo cuarto del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.

b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.

e) Inclusión. Cuando esta ley se refiera a prestaciones o beneficios derivados de relaciones conyugales o de convivencia, se entenderá que en las mismas están incluidas no solo las relaciones heterosexuales, sino también las que se originen en la comunidad LGBTQ+.

f) Eficiencia. Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.

h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.

i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.

j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.

k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.

l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.


m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.

n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.

o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho y de no regresividad del mismo.

p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos conforme con lo establecido en la Constitución Política.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
 Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

En la teoría del Principio de Progresividad, tiene implícito el mandato de no regresividad. Bajo el Principio de Progresividad, entonces, tiene principal fundamento en la ampliación progresiva, y, además, significativa de los Derechos Humanos y de los mecanismos jurídicos orientados hacia su protección. Dicho fundamento reconoce, inevitablemente, todo logro en materia de Derechos Humanos como irreversible y, si ocurre el caso, dicha regresividad es ilegítima e injustificada.

De allí, aunque es implícita el contenido de no regresividad, es necesario la claridad para darle mayor alcance al mismo.

Así mismo, la Corte Constitucional expresó mediante Sentencia C-228/11 que "El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad.

Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social".



Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

ADICIONESE UN LITERAL AL ARTÍCULO 4 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

(...)

X) Favorabilidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de constitución política de Colombia, se entiende como la situación más beneficiosa, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho a favor del pensionado o afiliado

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

U. Corte Electoral
Cámara 7
02/06/23 13:54
Constancia

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 4 pl 293-2023 - como esta en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		X	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	<i>Impedido</i>		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	<i>Excusa</i>		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		X	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 6	NO: 2	APROBADA: X NEGADA: —

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación proposición al artículo 48 pl 293-2023</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	—	—	
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BERENICE BEDDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	<i>Impedido</i>		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	<i>Excusa</i>		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	<i>Excusa</i>		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 10	NO: —	APROBADO: X NEGADO: —

Aprobado

PROPOSICION MODIFICACION ARTICULO 48

EL ARTICULO 48 DE LA PONENCIA SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).

Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación al artículo 49 p/ 293- 2023 como informe de ponencia</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23		HORA:
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDYVA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	EXCUSA		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)	EXCUSA		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 0	APROBADO: X NEGADO: —

Reconfiguración Quórum

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

Constancia

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 49 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):

- a. En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.
- b. En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- c. Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);
- e. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.

Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

PARAGRAFO 2: Por hijos beneficiarios, conforme al literal c de este artículo, se entenderán, los biológicos, adoptivos o de crianza.

Norma Hurtado Sánchez
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Nadia Blel Scuff
NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

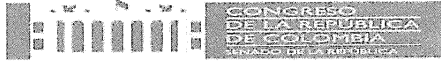
PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Honorio Henríquez Pinedo
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Jose Alfredo Marín
JOSE ALFREDO MARÍN
Senador de la República

Josué Alirio Barrera Rodríguez
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

Como Electrónico C3
08-06/23 13:54
Constancia



Nadia Blé Scaff
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE Y ADICIONES UN PARAGRAFO AL ARTÍCULO 49 D ELA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o superéste, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superéste, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superéste, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecido(a) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de éste(a);
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.

Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

PARAGRAFO 2: Por hijos beneficiarios, conforme al literal c de este artículo, se entenderán, los biológicos, adoptivos o de crianza.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
VOTACIONES			
TEMA: Votación proposiciones al artículo 5, 10, 26, 42, 46, 65 y 91			
ACTA No. 43		FECHA: 3-06-23	HORA:
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)		X
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		X
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		X
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		X
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido	
10	PERALTA EPIEYÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa	
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		X
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		X
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		X
TOTAL VOTACIONES		SI: 0	NO: 8
		APROBADA:	NEGADA: X

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Negada

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 46 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el (la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 *Negado*

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

PROPOSICIÓN *(Constancia)*

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 5 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:

1. Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
2. Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.
3. Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.
4. Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
5. Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
6. Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.
7. Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.
8. Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.
9. Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro previsto en el artículo 24 de esta ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.

(...)

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO

Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

Wapki
11:46 am
13-6-23
Constancia

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 – Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese una corrección y una oración al numeral 5 del artículo 5 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

****Texto nuevo en negrillas y subrayado.**

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE
Artículo 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:	
5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	5) Promover la vinculación de <u>todos(as)</u> los(as) ciudadanos(as), <u>incluyendo aquellos(as) domiciliados(as) en el exterior</u> , al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Justificación

La presente modificación toma como fundamentos los principios de universalidad, solidaridad, dignidad, igualdad, eficiencia, integralidad, unidad, participación, financiamiento colectivo, diálogo social, enfoque de género y diversidad, sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo y progresividad del derecho consignadas en la presente reforma, y establece, en el numeral 5, la promoción de la vinculación de todos(as) los(as) ciudadanos(as), incluyendo a aquellos(as) domiciliados(as) en el exterior al Sistema Integral para la Vejez.

Por su parte, es cuestiones de eficiencia y sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo, las presentes modificaciones, al promover la vinculación al Sistema Integral para la Vejez para más de seis millones de colombianos y colombianas, tiene el potencial de incrementar las contribuciones de ciudadanos(as) domiciliados(as) en el exterior al Sistema en el mediano y largo plazos.


Finalmente, se incluyó una corrección dirigida a uniformizar el lenguaje del texto.

Cordialmente,

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional

R. Compo Electronica
Cont. 3.
08-06-23 13:15



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

(Constancia)
Negady

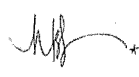
AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 D ELA INICIATIVA EL CUAL QUEDARÁ ASI:

ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:


- 1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
- 2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.
- 3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.
- 4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
- 5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
- 6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.
- 7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- 8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.
- 9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, asi como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro previsto en el artículo 24 de esta ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.
- 10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.

11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

PROPOSICION



JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL(LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión. El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

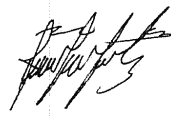
Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Una vez iniciado este proceso por parte del empleador no podrá aplicarse la edad de retiro forzoso regulada en la ley 1821 de 2016.

La edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos asistenciales, técnicos y profesionales será la misma edad establecida para obtener la pensión.

Parágrafo segundo transitorio: Para aquellos funcionarios que cuenten con la pensión reconocida y se hayan acogido a la opción voluntaria de permanecer en el cargo hasta los 70 años establecida en la ley 1821 de 2016, serán terminados los contratos de trabajo o la relación legal o reglamentaria una vez se promulgue esta ley, por lo anterior, los empleadores deberán notificar esta situación a la administradora de pensiones y garantizar su inclusión en nómina.

Atentamente



JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

Correo Electronico C7
08-07-23 13:24
Constancia



Nadia Blal Scaff
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE Y ADICIONESE UN PARAGRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.

1. Subcuenta de Solidaridad
 - a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.
 - c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.
 - d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.
2. Subcuenta de Subsistencia
 - a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente

anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

- c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Parágrafo: Además de las fuentes de recursos aquí establecidas, el Gobierno Nacional trasladará la totalidad los recursos provenientes de las sanciones impuestas en relación con el pago de los aportes en seguridad social, de que trata el artículo 314 de ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, con el fin de salvaguardar una digna protección de la vejez.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la republica



Nadia Blal Scaff
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE Y ADICIONES UN PARAGRAFO AL ARTÍCULO 49 D ELA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 42 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) veintiséis (26) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la Republica

Nadia Blal Scaff
Senadora de la República

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 46 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el (la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. ~~La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.~~

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la Republica

Constancia

PROPOSICIÓN

Constancia

Modifíquese el título y el segundo inciso del artículo 65, del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" el cual quedaría así:

ARTÍCULO 65. TRATAMIENTO DE RECURSOS EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).

En caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad generada en sus recursos y transferidos en los tiempos normativos a una nueva administradora.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Justificación

Los requisitos de patrimonio se convierten en barreras a la entrada de otros actores y desincentiva la competencia entre administradoras lo que desalinea los incentivos entre afiliados y administradores. Por lo anterior, si se permite la participación de nuevos actores que por su naturaleza jurídica no tengan ánimo de lucro, que puedan administrar el Pilar Contributivo en su componente de ahorro individual y pilar de ahorro voluntario, se debe dejar la excepción propuesta en el parágrafo.

Es importante analizar la relevancia de los requisitos de capital que hacen parte del andamiaje institucional actual, pues se han estudiado sus implicaciones negativas sobre el sistema pensional.

Diferentes autores han coincidido en demostrar, en estudios realizados de manera técnica e independiente, que el esquema/regulación de la Rentabilidad Mínima, relación de solvencia y reserva de estabilización no generan incentivos adecuados para que los administradores construyan portafolios óptimos que generen eficientes y suficientes retornos para los afiliados, es decir que no alinean los intereses de los administradores de fondos con los intereses de los afiliados.

La regulación de Rentabilidad Mínima resulta en un "efecto manada", en el cual las AFP's tienden a seguir la misma estrategia de inversión que sus "competidores" para no desviarse y no estar por debajo de dicha rentabilidad, ello termina por generar una falta de competencia entre administradores, generar bajos retornos asumiendo riesgos altos, lo que en definitiva va en detrimento de los afiliados, como ejemplo de estudios se tiene el de Diego Jara (2016)³.

Por lo anterior, proponer la participación de administradoras de pensiones sin ánimo de lucro, busca alinear los intereses de los afiliados con los de las administradoras. Una entidad sin ánimo de lucro

3 : https://www.banrep.gov.co/es/modelo-regulacion-las-afp-colombia-y-su-impacto-el-portafolio-fondos-pensiones

no tiene un dueño/accionista, no tiene patrimonio, de manera tal que la gestión de la entidad se enfoca únicamente en garantizar el mejor beneficio de sus afiliados.

En ese sentido, se propone reformar el concepto de rentabilidad mínima, cambiándolo por uno de rentabilidad objetivo.

La Rentabilidad Objetivo debe entenderse como aquella rentabilidad que debe tener el portafolio (activo) administrado para que se logre el cumplimiento de las obligaciones pensionales presentes y futuras, dichas obligaciones pensionales son determinadas en la caracterización del pasivo pensional una vez estimadas las mesadas objetivo (deseadas por los afiliados) a pagar en el futuro.

Debemos pensar en un esquema en el que el afiliado, en compañía y asesoramiento de su AFP debería definir el objetivo de retorno que quiere tener un su aporte, apuntándole a una mesada objetivo al momento de su jubilación. Una vez definido ese retorno/mesada objetivo, la AFP debería construir un portafolio que apunte a alcanzar dicho retorno o dicha mesada objetivo-futura. A su vez la AFP debería mantener informado al afiliado de posibles desviaciones de las metas propuestas y de los planes de acción si no se están cumpliendo las metas, por ejemplo, aumentar el nivel de aportes, o cambiar el perfil de riesgo del portafolio.

Este escenario propuesto no asigna responsabilidad para la AFP (sus obligaciones son de medio y no de resultado) en la medida en que no pueda garantizar y cumplir el nivel de retorno deseado por el Afiliado. De manera tal que al cambiar el concepto de rentabilidad mínima y pasar al de rentabilidad objetivo el instrumento de Reserva de Estabilización no es necesario.

Esto libera patrimonio de las Administradoras, y visto de otra manera, reduce las barreras entrada a nuevos jugadores al mercado de las administradoras de pensiones, promoviendo una mayor competencia in pro de los afiliados al sistema, pues podrán escoger a la mejor administradora para cumplir sus sueños de ahorro y jubilación en el Componente de ahorro individual y voluntario.

Las ineficiencias del esquema institucional actual evidencian barreras a la entrada, debido a requisitos de patrimonio para cumplir con la Reserva de Estabilización y para cumplir con la relación de solvencia. Este es un factor que explica precisamente por qué el grupo de administradores es reducido, pues los requisitos de patrimonio solo unos cuantos jugadores grandes logran cumplirlos. Además, los altos costos de solvencia pueden trasladarse a los beneficiarios a través de rendimientos más bajos o tarifas más altas, centrarse en la solvencia puede desalentar la inversión en activos de mayor riesgo y mayor rentabilidad. Por ello, los fondos deben adoptar un enfoque más holístico de la gestión de riesgos, teniendo en cuenta las necesidades de los beneficiarios a largo plazo.

También es conveniente mencionar que la URF ha señalado que las obligaciones de las AFP son de medio y no de resultado, en tal sentido que la condición de rentabilidad mínima resulta contradictoria a esto, pues estaría exigiendo el cumplimiento de un retorno mínimo, con los costos que ello genera para los afiliados.

Como alternativa a este andamiaje institucional, en varios países del mundo funcionan sistemas en los que principales administradores son entidades sin ánimo de lucro. Si bien las administradoras se enfrentan en su gestión a diferentes tipos de riesgo, y dado que la regulación actual de requisitos de capital, relación de solvencia y reserva de estabilización tiene como propósito loable el de promover la estabilidad financiera, implica todo lo contrario, e incluso genera efectos negativos para

los afiliados como ya lo hemos mencionado en precedencia, en otras palabras, hace que las mesadas pensionales de los afiliados al RAIS sean bajas, lo cual ayuda a comprender por qué existe un comportamiento de migración del RAIS a Colpensiones acercándose a la edad del cumplimiento de requisitos de jubilación. Similarmente genera efectos indeseados para el mercado de capitales y por ende para la economía.

En lugar de acudir al capital para mitigar riesgos de administración las entidades sin ánimo de lucro en el mundo, acuden a activos financieros como seguros, a la custodia de activos del portafolio por entidades terceras vigiladas por supervisores y por una eficiente y ágil supervisión que monitoree la debida diligencia de los administradores.

A su vez, las administradoras pueden mitigar de manera preventiva con los procesos internos de control de la entidad, con el gobierno corporativo (por ejemplo un comité jurídico). A si mismo, con los procesos, sistemas y tecnología de la entidad, tendientes a fortalecer las herramientas de protección de la administradora y generando cultura de autocontrol dentro de los empleados. En cuanto al riesgo de mercado resulta importante la experiencia de los equipos gestores, los procesos de inversiones y de riesgos, la política de inversiones y el marco de apetito de riesgos de mercado.



Honorio Enriquez
Senador

8-06-23
2:18 pm
Asa Jry
Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).

Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado (a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.

PARÁGRAFO: LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES, DEBERÁN GARANTIZAR, A SUS AFILIADOS, UN NIVEL DE RENTABILIDAD MÍNIMA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA RENTABILIDAD MÍNIMA, LA DIFERENCIA SERÁ RECONOCIDA POR LA ADMINISTRADORA.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO
Senador

08-06/23 12:10

Constancia

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Modifíquese el artículo 91 del Proyecto de Ley No. ___ de 2023 " Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

ARTÍCULO 91. DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 10 al 32, 38, 40, 47, 48, 50 al 112, 128, 134, 139, 151, 151 A al 151 F de la Ley 100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994, artículo 1 y 2 de la ley 1821 de 2016.

Atentamente



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la Republica

rehirida

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

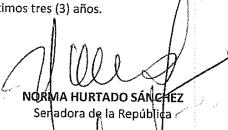
PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 42 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:


ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:
Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) ~~veintiséis (26)~~ años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.


Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.




NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República




NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República



JOSE ALFREDO MARÍN
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación proposición artículo 57 y 58 pl 293-2023</i>				
ACTA No.	49	FECHA:	14-06-23	HORA:
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSE ALFREDO MARIN LOZANO (P. CONSERVADOR)	<i>Impedido</i>		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEVÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	<i>EXCUSA</i>		
12	DMAR DE JESUS RESTREPO CORREA (P. DOMINIOS)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	<i>EXCUSA</i>		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 8	NO: 0	APROBADO: X NEGADO: —

Avulada

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República


PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 57 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:


ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.


Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el Componente de Ahorro Voluntario.




NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



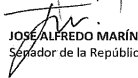
NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República




JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República



JOSE ALFREDO MARÍN
Senador de la República

Como Elect. CA
08/06/23 13:54



Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

PROPOSICION


AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 57 DE LA INICIATIVA EL CUAL QUEDARÁ ASI:

ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.


Parágrafo 4. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el Componente de Ahorro Voluntario.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

Constancia



Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

PROPOSICION


AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 57 DE LA INICIATIVA EL CUAL QUEDARÁ ASI:


ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Parágrafo 4. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el Componente de Ahorro Voluntario.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



Lorena Ríos
"Construyamos juntos!"

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".


Modifíquese el artículo 57 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro debidamente autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el Componente de Ahorro Voluntario.

Parágrafo 2. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.



LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Constancia
13-6-23
7:31 am


Constancia

Proposición modificatoria al artículo 58 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 58 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, y de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

Se deben establecer las mismas reglas para que todos los actores que participan en la administración del componente de ahorro pensional lo hagan en condiciones de igualdad para generar una competencia leal y efectiva, siguiendo el postulado del art. 48 de la Constitución Política mediante el cual se promueve la ampliación de la cobertura con la participación de los particulares.

La actividad financiera y en general la actividad que tiene por objeto la captación y/o administración de recursos es de interés público de acuerdo con el art. 335 de la Constitución Política, en consecuencia, con independencia del ánimo o no de lucro, las reglas que deben aplicar para las diferentes entidades que administren el Componente de Ahorro deben ser idénticas, pues no existiría bajo los postulados de los principios de igualdad, máxime por tratarse de administración del ahorro de terceros, una razón técnica y objetiva para un tratamiento diferencial en la materia, por lo cual de no hacerse esta claridad la norma sería inconstitucional por violación de las normas sobre competencia, y adicionalmente del principio de igualdad.

Adicionalmente, conforme al art. 333, la libre competencia es un derecho de todos y el Estado está obligado a impedir la restricción de dicha libertad.

"...Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o

empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación..." (resaltado fuera del texto).



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 58 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, y de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.

Signature of Lorena Ríos Cuellar, Senadora de la República, Partido Colombia Justa Libres.

Handwritten note: Constancia

Handwritten note: Leyda 13-6-23 9:31 am

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Retirada

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY, Secretario Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 58 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.

Signature of Norma Hurtado Sánchez, Senadora de la República

Signature of Nadia Blel Scaff, Senadora de la República

Signature of Honorio Henríquez Pinedo, Senador de la República

Signature of José Alirio Barrera Rodríguez, Senador de la República

Signature of José Alfredo Marín, Senador de la República

PROPOSICION

Aprobada

Modifíquese el artículo 58 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado

ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.

Atentamente,

Signature of Ana Paola Agudelo

Signature of Norma Hurtado

Signature of Lorena Ríos

Handwritten note: Leyda 2:32 PM 13-6-23

Constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 58, del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" el cual quedaría así:

Artículo 58. Niveles de patrimonio.

El Gobierno Nacional fijará los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, el Gobierno reglamentará los requisitos que deben acreditar estas, para poder administrar el régimen complementario de ahorro individual del pilar contributivo.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Justificación

Los requisitos de patrimonio se convierten en barreras a la entrada de otros actores y desincentiva la competencia entre administradoras lo que desalinea los incentivos entre afiliados y administradores. Por lo anterior, si se permite la participación de nuevos actores que por su naturaleza jurídica no tengan ánimo de lucro, que puedan administrar el Pilar Contributivo en su componente de ahorro individual y pilar de ahorro voluntario, se debe dejar la excepción propuesta en el párrafo.

Es importante analizar la relevancia de los requisitos de capital que hacen parte del andamiaje institucional actual, pues se han estudiado sus implicaciones negativas sobre el sistema pensional.

Diferentes autores han coincidido en demostrar, en estudios realizados de manera técnica e independiente, que el esquema/regulación de la Rentabilidad Mínima, relación de solvencia y reserva de estabilización no generan incentivos adecuados para que los administradores construyan portafolios óptimos que generen eficientes y suficientes retornos para los afiliados, es decir que no alinean los intereses de los administradores de fondos con los intereses de los afiliados.

La regulación de Rentabilidad Mínima resulta en un "efecto manada", en el cual las AFP's tienden a seguir la misma estrategia de inversión que sus "competidores" para no desviarse y no estar por debajo de dicha rentabilidad, ello termina por generar una falta de competencia entre

administradores, generar bajos retornos asumiendo riesgos altos, lo que en definitiva va en detrimento de los afiliados, como ejemplo de estudios se tiene el de Diego Jara (2016)¹.

Por lo anterior, proponer la participación de administradoras de pensiones sin ánimo de lucro, busca alinear los intereses de los afiliados con los de las administradoras. Una entidad sin ánimo de lucro no tiene un dueño/accionista, no tiene patrimonio, de manera tal que la gestión de la entidad se enfoca únicamente en garantizar el mejor beneficio de sus afiliados.

En ese sentido, se propone reformar el concepto de rentabilidad mínima, cambiándolo por uno de rentabilidad objetivo.

La Rentabilidad Objetivo debe entenderse como aquella rentabilidad que debe tener el portafolio (activo) administrado para que se logre el cubrimiento de las obligaciones pensionales presentes y futuras, dichas obligaciones pensionales son determinadas en la caracterización del pasivo pensional una vez estimadas las mesadas objetivo (deseadas por los afiliados) a pagar en el futuro.

Debemos pensar en un esquema en el que el afiliado, en compañía y asesoramiento de su AFP debería definir el objetivo de retorno que quiere tener un su aporte, apuntándole a una mesada objetivo al momento de su jubilación. Una vez definido ese retorno/mesada objetivo, la AFP debería construir un portafolio que apunte a alcanzar dicho retorno o dicha mesada objetivo-futura. A su vez la AFP debería mantener informado al afiliado de posibles desviaciones de las metas propuestas y de los planes de acción si no se están cumpliendo las metas, por ejemplo, aumentar el nivel de aportes, o cambiar el perfil de riesgo del portafolio.

Este escenario propuesto no asigna responsabilidad para la AFP (sus obligaciones son de medio y no de resultado) en la medida en que no pueda garantizar y cumplir el nivel de retorno deseado por el Afiliado. De manera tal que al cambiar el concepto de rentabilidad mínima y pasar al de rentabilidad objetivo el instrumento de Reserva de Estabilización no es necesario.

Esto libera patrimonio de las Administradoras, y visto de otra manera, reduce las barreras entrada a nuevos jugadores al mercado de las administradoras de pensiones, promoviendo una mayor competencia en pro de los afiliados al sistema, pues podrán escoger a la mejor administradora para cumplir sus sueños de ahorro y jubilación en el Componente de ahorro individual y voluntario.

Las ineficiencias del esquema institucional actual evidencian barreras a las entrada, debido a requisitos de patrimonio para cumplir con la Reserva de Estabilización y para cumplir con la relación de solvencia. Este es un factor que explica precisamente por qué el grupo de administradores es reducido, pues los requisitos de patrimonio solo unos cuantos jugadores grandes logran cumplirlos. Además, los altos costos de solvencia pueden trasladarse a los beneficiarios a través de rendimientos más bajos o tarifas más altas, centrarse en la solvencia puede desalentar la inversión en activos de mayor riesgo y mayor rentabilidad. Por ello, los fondos deben adoptar un enfoque más holístico de la gestión de riesgos, teniendo en cuenta las necesidades de los beneficiarios a largo plazo.

También es conveniente mencionar que la URF ha señalado que las obligaciones de las AFP son de medio y no de resultado, en tal sentido que la condición de rentabilidad mínima resulta

1 : https://www.banrep.gov.co/es/modelo-regulacion-las-afp-colombia-y-su-impacto-el-portafolio-fondos-pensiones

contradictoria a esto, pues estaría exigiendo el cumplimiento de un retorno mínimo, con los costos que ello genera para los afiliados.

Como alternativa a este andamiaje institucional, en varios países del mundo funcionan sistemas en los que principales administradores son entidades sin ánimo de lucro. Si bien las administradoras se enfrentan en su gestión a diferentes tipos de riesgo, y dado que la regulación actual de requisitos de capital, relación de solvencia y reserva de estabilización tiene como propósito loable el de promover la estabilidad financiera, implica todo lo contrario, e incluso genera efectos negativos para los afiliados como ya lo hemos mencionado en precedencia, en otras palabras, hace que las mesadas pensionales de los afiliados al RAIS sean bajas, lo cual ayuda a comprender por qué existe un comportamiento de migración del RAIS a Colpensiones acercándose a la edad del cumplimiento de requisitos de jubilación. Similarmenete genera efectos indeseados para el mercado de capitales y por ende para la economía.

En lugar de acudir al capital para mitigar riesgos de administración las entidades sin ánimo de lucro en el mundo, acuden a activos financieros como seguros, a la custodia de activos del portafolio por entidades terceras vigiladas por supervisores y por una eficiente y ágil supervisión que monitoree la debida diligencia de los administradores.

A su vez, las administradoras pueden mitigar de manera preventiva con los procesos internos de control de la entidad, con el gobierno corporativo (por ejemplo un comité jurídico). A si mismo, con los procesos, sistemas y tecnología de la entidad, tendientes a fortalecer las herramientas de protección de la administradora y generando cultura de autocontrol dentro de los empleados. En cuanto al riesgo de mercado resulta importante la experiencia de los equipos gestores, los procesos de inversiones y de riesgos, la política de inversiones y el marco de apetito de riesgos de mercado.

A continuación, mencionamos algunos ejemplos de Administradores de fondos de pensiones sin ánimo de lucro o que pertenecen a los trabajadores a nivel global:

- Bakery and Confectionery Union and Industry International Pension Fund: Este fondo de pensiones proporciona beneficios a los trabajadores de la industria de la panadería y la confitería y es administrado conjuntamente por los sindicatos y los empleadores.
PensionDanmark: es una administradora de fondos de pensiones privada con sede en Dinamarca que se enfoca en proporcionar beneficios de jubilación a los trabajadores daneses. Aunque busca generar rendimientos en sus inversiones, es una entidad sin ánimo de lucro y sus ganancias se utilizan para asegurar pensiones y mejorar los beneficios de sus miembros.
Church Pension Group (CPG) es una entidad privada. CPG es una organización que se ocupa de los planes de jubilación y beneficios para el clero de la Iglesia Episcopal en los Estados Unidos. Aunque trabaja en colaboración con la Iglesia Episcopal, no es una entidad gubernamental ni pública. Opera como una organización sin ánimo de lucro y se financia a través de las contribuciones y las inversiones de los participantes del plan de pensiones. Su enfoque es proporcionar servicios de jubilación y bienestar a los miembros del clero y sus familias.
AustralianSuper: AustralianSuper es una de las mayores administradoras de fondos de pensiones en Australia. Aunque opera como una entidad con fines de lucro, su estructura es de propiedad colectiva, lo que significa que pertenece a sus miembros y sus ganancias se reinvierten en beneficio de los afiliados y no se distribuyen a accionistas externos.

Finalmente, es importante agregar, que en el documento "Managing Investment Risk in Defined Benefit Pension Funds" publicado por la OCDE en 2010 (Disponible en: https://www.oecd.org/finance/private-pensions/44899253.pdf) indica que "a diferencia de las compañías de seguros, los fondos de pensiones están usualmente en la industria sin ánimo de lucro, maximizar el valor del accionista no es una proposición de negocio válida para los fondos de pensiones, y a su vez existe un consenso de que a diferencia de los bancos los fondos de pensiones no se enfrentan a riesgos sistémicos". Lo anterior evidencia entonces que la regulación actual necesita un cambio que permita la entrada de jugadores sin ánimo de lucro, pero para ello es clave revisar la regulación en torno a los requisitos de capital pues son barreras de entrada y generadores de distorsiones de incentivos del fondo de pensiones buscando el retorno del accionista más que del afiliado.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 67 pl 293-2023 → como está en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA ABUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excusa		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 5	NO: 4	APROBADO: X NEGADO: —

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Constancia

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXER JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República


PROPOSICIÓN


Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 67 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

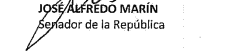
ARTÍCULO 67. CONTRATO PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario De Ahorro Individual, DEL SECTOR PRIVADO O PÚBLICO, REALIZARÁN LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE HACEN PARTE DE ESTE COMPONENTE A TRAVÉS DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES PILA Y DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN HABILITADOS PARA TAL FIN, QUIENES DEBERÁN GARANTIZAR CALIDAD Y EFICIENCIA EN SU SISTEMA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ LAS DISPOSICIONES PARA FACILITAR ESTAS OPERACIONES EN ZONAS RURALES DISPERSAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y ASENTAMIENTOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS podrán celebrar contratos con instituciones financieras y otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual PÚBLICAS O PRIVADAS, presentarán a la Superintendencia Financiera informes periódicos DEL DESEMPEÑO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE INTEGRAN ESTE COMPONENTE, y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República


JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República


JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República



Honorio Henríquez
Senador


PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 67. CONTRATO PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario De Ahorro Individual, DEL SECTOR PRIVADO O PÚBLICO, REALIZARÁN LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE HACEN PARTE DE ESTE COMPONENTE A TRAVÉS DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES PILA Y DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN HABILITADOS PARA TAL FIN, QUIENES DEBERÁN GARANTIZAR CALIDAD Y EFICIENCIA EN SU SISTEMA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ LAS DISPOSICIONES PARA FACILITAR ESTAS OPERACIONES EN ZONAS RURALES DISPERSAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y ASENTAMIENTOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS podrán celebrar contratos con instituciones financieras y otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual PÚBLICAS O PRIVADAS, presentarán a la Superintendencia Financiera informes periódicos DEL DESEMPEÑO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE INTEGRAN ESTE COMPONENTE, y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

Constancia 8-06-2023
2:18 AM
Jose H

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación al artículo 67 pl 293-2023 → como está en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA ABUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	DMAR DE JESUS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excusa		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 9	NO: 2	APROBADO: X NEGADO: —

Constancia

Proposición modificatoria al artículo 69 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación, así como cuando se presenten fallas del mercado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

El texto propuesto omite los elementos necesarios para que exista el tipo penal, pues de manera abstracta y completamente abierta, hace relación a palabras como “defraudaciones” o “malos manejos”, términos que no describen en forma inequívoca la conducta reprochable, sino con ambigüedad y confusión esenciales de cualquier delito. En esa medida no estamos ni siquiera ante un tipo penal en blanco. Esa falta de claridad haría inconstitucional el parágrafo del artículo 69

La ambigüedad de los términos empleados para establecer una posible responsabilidad desconoce el principio de legalidad estricta y es contrario a la Constitución, pues no señala la norma que está complementando mediante las referencias realizadas a los “malos manejos”, “defraudaciones”.

Bajo ningún punto de vista constitucional, ni legal, las entidades o fondos privados que administran recursos de pensiones pueden ser catalogadas en virtud de un “paratipo penal” como públicas, ni mucho menos los recursos por ellas administradas, parte del tesoro público.¹

La jurisprudencia penal es enfática en distinguir la naturaleza entre los regímenes pensionales, pues claramente los aportes pensionales al régimen de prima media legalmente sí son considerados como públicos, pues actualmente son administrados en Colombia por una Empresa Industrial del Estado (COLPENSIONES) organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Naturaleza jurídica que no ostentan los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, pues por mandato legal deben ser constituidos como sociedades anónimas de derecho privado.

En este orden de ideas, la apropiación indebida de recursos pertenecientes a los afiliados a una entidad administradora privada del régimen de ahorro individual no puede constituir delito de peculado por apropiación, sino un delito contra el patrimonio económico, en especial, los delitos de estafa o abuso de confianza de llegar a concurrir sus elementos típicos, atendiendo la naturaleza privada de los recursos del ahorro de los afiliados.

De esta forma, los recursos administrados por los fondos pensiones adscritos al régimen de ahorro individual, no son recursos del tesoro público, por lo que su apropiación indebida no puede ser catalogada como un delito contra la administración pública, sino contra el patrimonio económico privado.

Sobre la responsabilidad solidaria en materia penal son claras las reglas de imputación de un delito, al punto que esta proscrito de nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva, que se impone por ostentar una simple condición o cargo sin realización de acto alguno. Lo anterior, en virtud del artículo 12 del Código Penal que señala: “Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

No puede existir responsabilidad penal simplemente por ostentar un cargo de representación legal o ser accionista de una compañía, si no se ha ejecutado una acción u omisión penalmente relevante con un grado de culpabilidad o nexo psicológico (de conocimiento de que se está cometiendo un hecho delictivo, y de voluntad de realizarlo). Mucho menos la figura de solidaridad civil puede ser ampliado análogamente para efectos penales, pues la responsabilidad penal por naturaleza es subjetiva y exige la comprobación de un elemento intencional.

Ya será por la vía civil y de acuerdo a los parámetros de imputación de la responsabilidad por culpa *in eligendo* o *in vigilando*, que puede atribuirse reproche desde el punto de vista civil. A tal punto que según los criterios de imputación del derecho civil también exigen una acción u omisión. Por lo

¹ Concepto de Francisco Sintura, abogado penalista

que ya será probatoria y jurídicamente que se podrá determinar reproche desde esta rama del ordenamiento jurídico, lo que no se puede trasladar al campo de penal sin existir acción penalmente relevante alguna, pues el simple hecho de ostentar un cargo de representación o de accionista no puede ser considerado penalmente relevante.

El artículo 2344 Código Civil señala claramente respecto a la solidaridad derivada del delito:




“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. “Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

De la norma relacionada, es claro que para que exista solidaridad en materia civil como consecuencia de un delito o culpa, debe darse la comisión de la conducta punible. Sin que pueda atribuirse responsabilidad por una condición o cargo, desligada de cualquier forma modal de comportamiento. Nuevamente entonces se encuentra otro vicio de carácter jurídico en el proyecto de norma



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: Proposiciones al artículo 7, 59, 60, 62, 63 y 64				
P1 293-2023				
ACTA No. 48	FECHA: 13 Jul-23	HORA:		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO BARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)		X	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		X	
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		X	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	Excusa		
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		X	
13	RÍOS CUELLAR LORENA (P. C.J.L.)		X	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 0	NO: 8	APROBADA: X NEGADA: X

negada

PROPOSICIÓN


PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Proposición modificatoria del numeral 5 del artículo 7 del proyecto de ley 293 de 2023:

Modifíquese el numeral 5 del artículo 7 del proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. Sin perjuicio de medidas operativas temporales que estén destinadas a garantizar la afiliación al sistema.



LORENA RÍOS-CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Medg
13-6-23
9:31 am

Consistencia

Proposición modificatoria al artículo 59 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 59 en los siguientes términos:


ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las entidades que participen en la administración del ahorro pensional del pilar contributivo deberán:

Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.

Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.

Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.

Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación




Se deben establecer las mismas reglas para que todos los actores que participen en la administración del componente de ahorro pensional lo hagan en condiciones de igualdad para generar una competencia leal y efectiva, siguiendo el postulado del art. 48 de la Constitución Política mediante el cual se promueve la ampliación de la cobertura con la participación de los particulares.

La actividad financiera y en general la actividad que tiene por objeto la captación y/o administración de recursos es de interés público de acuerdo con el art. 335 de la Constitución Política, en consecuencia, con independencia del ánimo o no de lucro, las reglas que deben aplicar para las diferentes entidades que administren el Componente de Ahorro deben ser idénticas, pues no existiría bajo los postulados de los principios de igualdad, máxime por tratarse de administración del ahorro de terceros, una razón técnica y objetiva para un tratamiento diferencial en la materia, por lo cual de no hacerse esta claridad la norma sería inconstitucional por violación de las normas sobre competencia, y adicionalmente del principio de igualdad.

Adicionalmente, conforme al art. 333, la libre competencia es un derecho de todos y el Estado está obligado a impedir la restricción de dicha libertad.

"...Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que

implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación..." (resaltado fuera del texto).

Consistencia

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 59 en los siguientes términos:


ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las entidades que participen en la administración del ahorro pensional del pilar contributivo deberán:

Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.

Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.

Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.

Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.



LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Medg
13-6-23
9:31

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del artículo 59 del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Artículo 59. Requisitos de las entidades administradoras con ánimo de lucro

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Justificación

Las entidades sin ánimo de lucro al carecer de patrimonio y de utilidades les resulta impertinente la exigencia del cumplimiento de estos requisitos excluyéndolos de la libre competencia y acceso al mercado financiero para administrar el pilar contributivo de ahorro individual y voluntario con la exigencia y controles delegados en el Supervisor (Superintendencia Financiera).

No obstante, lo anterior, la Superintendencia Financiera está en capacidad de verificar los requisitos de experiencia, idoneidad, capacidad humana, técnica, operativa y especialidad para cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados con observancia de las mejores prácticas y lineamientos técnicos en la materia.

Finalmente, es importante agregar, que en el documento "Managing Investment Risk in Defined Benefit Pension Funds" publicado por la OCDE en 2010 (Disponible en: https://www.oecd.org/finance/private-pensions/44899253.pdf) indica que "a diferencia de las compañías de seguros, los fondos de pensiones están usualmente en la industria sin ánimo de lucro, maximizar el valor del accionista no es una proposición de negocio válida para los fondos de pensiones, y a su vez existe un consenso de que a diferencia de los bancos los fondos de pensiones no se enfrentan a riesgos sistémicos". Lo anterior evidencia entonces que la regulación actual necesita un cambio que permita la entrada de jugadores sin ánimo de lucro, pero para ello es clave revisar la regulación en torno a los requisitos de capital pues son barreras de entrada y generadores de distorsiones de incentivos del fondo de pensiones buscando el retorno del accionista más que del afiliado.

PROPOSICIÓN

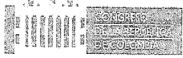
Adiciónese un párrafo al artículo 94 del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

PARÁGRAFO: Las administradoras enlistadas en el artículo 52 de la ley 100, continuarán reconociendo la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes para aquellos afiliados que sean beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 76 de la presente ley. Sin afectar la administración del pilar contributivo que estará a cargo de Colpensiones.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Justificación

Parágrafo 1: Con respecto a la continuidad de las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida diferentes a Colpensiones, según lo señalado en el Artículo 52 de la Ley 100 de 1993, se debe analizar la necesidad y relevancia de su continuidad para aquellas administradoras que han realizado una gestión eficaz y eficiente para el reconocimiento de las prestaciones pensionales.



Lorena Ríos
¡Construyamos juntos!



Negado
(Constancia)

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 60 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar todas las entidades que administren el ahorro pensional del pilar contributivo, así como la participación de afiliados y pensionados. Todos los miembros de junta deberán cumplir con los mismos requisitos de idoneidad, solvencia, patrimonial y moral exigidos en las normas vigentes para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

LORENA RÍOS CUÉLLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

copy
13-6-23
a. 312m

Constancia

Proposición modificatoria al artículo 60 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 60 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar todas las entidades que administren el ahorro pensional del pilar contributivo, así como la participación de afiliados y pensionados. Todos los miembros de junta deberán cumplir con los mismos requisitos de idoneidad, solvencia, patrimonial y moral exigidos en las normas vigentes para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

Se deben establecer las mismas reglas para que todos los actores que participen en la administración del componente de ahorro pensional lo hagan en condiciones de igualdad para generar una competencia leal y efectiva, siguiendo el postulado del art. 48 de la Constitución Política mediante el cual se promueve la ampliación de la cobertura con la participación de los particulares.

Es importante que se establezca para estos efectos, lineamientos sobre los requisitos que deberán cumplir estos miembros de junta, dado que no podrán ser menores a lo que hoy en día se exige para cualquier miembro de junta de las entidades vigiladas por la SFC, quienes deben cumplir requisitos de idoneidad, y solvencia, patrimonial y moral, de cara a su posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia. No debe perderse de vista, que se administran recursos del público, y se invierten para lo cual se exige una experticia muy particular

La actividad financiera y en general la actividad que tiene por objeto la captación y/o administración de recursos es de interés público de acuerdo con el art. 335 de la Constitución Política, en consecuencia, con independencia del ánimo o no de lucro, las reglas que deben aplicarse para las diferentes entidades que administren el Componente de Ahorro deben ser idénticas, pues no existiría bajo los postulados de los principios de igualdad, máxime por tratarse de administración del ahorro de terceros, una razón técnica y objetiva para un tratamiento diferencial en la materia, por lo cual de no hacerse esta claridad la norma sería inconstitucional por violación de las normas sobre competencia, y adicionalmente del principio de igualdad.

Adicionalmente, conforme al art. 333, la libre competencia es un derecho de todos y el Estado está obligado a impedir la restricción de dicha libertad.

“...Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstuya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación...” (resaltado fuera del texto).



Lorena Ríos
 ¡Construyamos juntos!
 COLOMBIA JUSTA LIBRE!
 negadk
 (Constancia)

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 62 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las juntas o consejos directivos de las entidades administradoras de fondos de pensiones estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos un miembro independiente y un representante de los trabajadores afiliados y los pensionados, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.

El mecanismo de elección y el ejercicio de los representantes de trabajadores afiliados y empleadores serán reglamentados por parte del Gobierno Nacional.

Texto ponencia	Texto propuesto
ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.	ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <u>Las juntas o consejos directivos de las entidades administradoras de fondos de pensiones estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos un miembro independiente y un representante de los trabajadores afiliados y los pensionados, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.</u> <u>El mecanismo de elección y el ejercicio de los representantes de trabajadores afiliados y empleadores serán reglamentados por parte del Gobierno Nacional.</u>

LORENA RÍOS CUÉLLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

negadk
 13-6-23
 9:31 am

Constancia

Proposición modificatoria al artículo 62 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 62 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las juntas o consejos directivos de las entidades administradoras de fondos de pensiones estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.

Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
 Senador De la República

Justificación

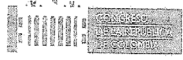
Se deben establecer las mismas reglas para que todos los actores que participan en la administración del componente de ahorro pensional lo hagan en condiciones de igualdad para generar una competencia leal y efectiva, siguiendo el postulado del art. 48 de la Constitución Política mediante el cual se promueve la ampliación de la cobertura con la participación de los **particulares**.

La actividad financiera y en general la actividad que tiene por objeto la captación y/o administración de recursos es de interés público de acuerdo con el art. 335 de la Constitución Política, en consecuencia, con independencia del ánimo o no de lucro, las reglas que deben aplicar para las diferentes entidades que administran el Componente de Ahorro deben ser idénticas, pues no existiría bajo los postulados de los principios de igualdad, máxime por tratarse de administración del ahorro de terceros, una razón técnica y objetiva para un tratamiento diferencial en la materia, por lo cual de no hacerse esta claridad la norma sería inconstitucional por violación de las normas sobre competencia, y adicionalmente del principio de igualdad.

Adicionalmente, conforme al art. 333, la libre competencia es un derecho de todos y el Estado está obligado a impedir la restricción de dicha libertad.

“...Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstuya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación...” (resaltado fuera del texto).

Constancia



Lorena Ríos
Colombia Justa Libres

regodja
Constancia

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 63 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las administradoras del ahorro pensional, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

regodja
13-6-23
9:31

Proposición modificatoria al artículo 63 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 63 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las administradoras del ahorro pensional, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

Se deben establecer las mismas reglas para que todos los actores que participen en la administración del componente de ahorro pensional lo hagan en condiciones de igualdad para generar una competencia leal y efectiva, siguiendo el postulado del art. 48 de la Constitución Política mediante el cual se promueve la ampliación de la cobertura con la participación de los particulares.

La actividad financiera y en general la actividad que tiene por objeto la captación y/o administración de recursos es de interés público de acuerdo con el art. 335 de la Constitución Política, en consecuencia, con independencia del ánimo o no de lucro, las reglas que deben aplicar para las diferentes entidades que administren el Componente de Ahorro deben ser idénticas, pues no existiría bajo los postulados de los principios de igualdad, máxime por tratarse de administración del ahorro de terceros, una razón técnica y objetiva para un tratamiento diferencial en la materia, por lo cual de no hacerse esta claridad la norma sería inconstitucional por violación de las normas sobre competencia, y adicionalmente del principio de igualdad.

Adicionalmente, conforme al art. 333, la libre competencia es un derecho de todos y el Estado está obligado a impedir la restricción de dicha libertad.

"...Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación..." (resaltado fuera del texto).

Proposición modificatoria al artículo 64 del proyecto de ley 293 de 2023

Modifíquese el artículo 64 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

Se deben establecer las mismas reglas para que todos los actores que participen en la administración del componente de ahorro pensional lo hagan en condiciones de igualdad para generar una competencia leal y efectiva, siguiendo el postulado del art. 48 de la Constitución Política mediante el cual se promueve la ampliación de la cobertura con la participación de los particulares.

La actividad financiera y en general la actividad que tiene por objeto la captación y/o administración de recursos es de interés público de acuerdo con el art. 335 de la Constitución Política, en consecuencia, con independencia del ánimo o no de lucro, las reglas que deben aplicar para las diferentes entidades que administren el Componente de Ahorro deben ser idénticas, pues no existiría bajo los postulados de los principios de igualdad, máxime por tratarse de administración del ahorro de terceros, una razón técnica y objetiva para un tratamiento diferencial en la materia, por lo cual de no hacerse esta claridad la norma sería inconstitucional por violación de las normas sobre competencia, y adicionalmente del principio de igualdad.

Adicionalmente, conforme al art. 333, la libre competencia es un derecho de todos y el Estado está obligado a impedir la restricción de dicha libertad.

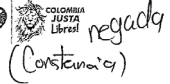
"...Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que

Constancia

implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación..." (resaltado fuera del texto).



Lorena Ríos
(Construyamos juntos)



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 64 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ahorro pensional del pilar contributivo deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

*Recibo
13-8-23
9:31 am*

Constancia

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 64, del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" el cual quedaría así:

ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Justificación

Los requisitos de patrimonio se convierten en barreras a la entrada de otros actores y desincentiva la competencia entre administradoras lo que desalinea los incentivos entre afiliados y administradores. Por lo anterior, si se permite la participación de nuevos actores que por su naturaleza jurídica no tengan ánimo de lucro, que puedan administrar el Pilar Contributivo en su componente de ahorro individual y pilar de ahorro voluntario, se debe dejar la excepción propuesta en el párrafo.

Es importante analizar la relevancia de los requisitos de capital que hacen parte del andamiaje institucional actual, pues se han estudiado sus implicaciones negativas sobre el sistema pensional.

Diferentes autores han coincidido en demostrar, en estudios realizados de manera técnica e independiente, que el esquema/regulación de la Rentabilidad Mínima, relación de solvencia y reserva de estabilización no generan incentivos adecuados para que los administradores construyan portafolios óptimos que generen eficientes y suficientes retornos para los afiliados, es decir que no alinean los intereses de los administradores de fondos con los intereses de los afiliados.

La regulación de Rentabilidad Mínima resulta en un "efecto manada", en el cual las AFP's tienden a seguir la misma estrategia de inversión que sus "competidores" para no desviarse y no estar por debajo de dicha rentabilidad, ello termina por generar una falta de competencia entre administradores, generar bajos retornos asumiendo riesgos altos, lo que en definitiva va en detrimento de los afiliados, como ejemplo de estudios se tiene el de Diego Jara (2016)².

Por lo anterior, proponer la participación de administradoras de pensiones sin ánimo de lucro, busca alinear los intereses de los afiliados con los de las administradoras. Una entidad sin ánimo de lucro no tiene un dueño/accionista, no tiene patrimonio, de manera tal que la gestión de la entidad se enfoca únicamente en garantizar el mejor beneficio de sus afiliados.

² : <https://www.banrep.gov.co/es/modelo-regulacion-las-afp-colombia-y-su-impacto-el-portafolio-fondos-pensiones>

En ese sentido, se propone reformar el concepto de rentabilidad mínima, cambiándolo por uno de rentabilidad objetivo.

La Rentabilidad Objetivo debe entenderse como aquella rentabilidad que debe tener el portafolio (activo) administrado para que se logre el cubrimiento de las obligaciones pensionales presentes y futuras, dichas obligaciones pensionales son determinadas en la caracterización del pasivo pensional una vez estimadas las mesadas objetivo (deseadas por los afiliados) a pagar en el futuro.

Debemos pensar en un esquema en el que el afiliado, en compañía y asesoramiento de su AFP debería definir el objetivo de retomo que quiere tener un su aporte, apuntándole a una mesada objetivo al momento de su jubilación. Una vez definido ese retorno/mesada objetivo, la AFP debería construir un portafolio que apunte a alcanzar dicho retomo o dicha mesada objetivo-futura. A su vez la AFP debería mantener informado al afiliado de posibles desviaciones de las metas propuestas y de los planes de acción si no se están cumpliendo las metas, por ejemplo, aumentar el nivel de aportes, o cambiar el perfil de riesgo del portafolio.

Este escenario propuesto no asigna responsabilidad para la AFP (sus obligaciones son de medio y no de resultado) en la medida en que no pueda garantizar y cumplir el nivel de retomo deseado por el Afiliado. De manera tal que al cambiar el concepto de rentabilidad mínima y pasar al de rentabilidad objetivo el instrumento de Reserva de Estabilización no es necesario.

Esto libera patrimonio de las Administradoras, y visto de otra manera, reduce las barreras entrada a nuevos jugadores al mercado de las administradoras de pensiones, promoviendo una mayor competencia en pro de los afiliados al sistema, pues podrán escoger a la mejor administradora para cumplir sus sueños de ahorro y jubilación en el Componente de ahorro individual y voluntario.

Las ineficiencias del esquema institucional actual evidencian barreras a la entrada, debido a requisitos de patrimonio para cumplir con la Reserva de Estabilización y para cumplir con la relación de solvencia. Este es un factor que explica precisamente por qué el grupo de administradores es reducido, pues los requisitos de patrimonio solo unos cuantos jugadores grandes logran cumplirlos. Además, los altos costos de solvencia pueden trasladarse a los beneficiarios a través de rendimientos más bajos o tarifas más altas, centrarse en la solvencia puede desalentar la inversión en activos de mayor riesgo y mayor rentabilidad. Por ello, los fondos deben adoptar un enfoque más holístico de la gestión de riesgos, teniendo en cuenta las necesidades de los beneficiarios a largo plazo.

También es conveniente mencionar que la URF ha señalado que las obligaciones de las AFP son de medio y no de resultado, en tal sentido que la condición de rentabilidad mínima resulta contradictoria a esto, pues estaría exigiendo el cumplimiento de un retomo mínimo, con los costos que ello genera para los afiliados.

Como alternativa a este andamiaje institucional, en varios países del mundo funcionan sistemas en los que principales administradores son entidades sin ánimo de lucro. Si bien las administradoras se enfrentan en su gestión a diferentes tipos de riesgo, y dado que la regulación actual de requisitos de capital, relación de solvencia y reserva de estabilización tiene como propósito loable el de promover la estabilidad financiera, implica todo lo contrario, e incluso genera efectos negativos para los afiliados como ya lo hemos mencionado en precedencia, en otras palabras, hace que las mesadas pensionales de los afiliados al RAIS sean bajas, lo cual ayuda a comprender por qué existe un comportamiento de migración del RAIS a Colpensiones acercándose a la edad del cumplimiento

de requisitos de jubilación. Similarmente genera efectos indeseados para el mercado de capitales y por ende para la economía.

En lugar de acudir al capital para mitigar riesgos de administración las entidades sin ánimo de lucro en el mundo, acuden a activos financieros como seguros, a la custodia de activos del portafolio por entidades terceras vigiladas por supervisores y por una eficiente y ágil supervisión que monitoree la debida diligencia de los administradores.

A su vez, las administradoras pueden mitigar de manera preventiva con los procesos internos de control de la entidad, con el gobierno corporativo (por ejemplo un comité jurídico). A su mismo, con los procesos, sistemas y tecnología de la entidad, tendientes a fortalecer las herramientas de protección de la administradora y generando cultura de autocontrol dentro de los empleados. En cuanto al riesgo de mercado resulta importante la experiencia de los equipos gestores, los procesos de inversiones y de riesgos, la política de inversiones y el marco de apetito de riesgos de mercado.

A continuación, mencionamos algunos ejemplos de Administradores de fondos de pensiones sin ánimo de lucro o que pertenecen a los trabajadores a nivel global:

- **Bakery and Confectionery Union and Industry International Pension Fund:** Este fondo de pensiones proporciona beneficios a los trabajadores de la industria de la panadería y la confitería y es administrado conjuntamente por los sindicatos y los empleadores.
- **PensionDanmark:** es una administradora de fondos de pensiones privada con sede en Dinamarca que se enfoca en proporcionar beneficios de jubilación a los trabajadores daneses. Aunque busca generar rendimientos en sus inversiones, es una entidad sin ánimo de lucro y sus ganancias se utilizan para asegurar pensiones y mejorar los beneficios de sus miembros.
- **Church Pension Group (CPG)** es una entidad privada. CPG es una organización que se ocupa de los planes de jubilación y beneficios para el clero de la Iglesia Episcopal en los Estados Unidos. Aunque trabaja en colaboración con la Iglesia Episcopal, no es una entidad gubernamental ni pública. Opera como una organización sin ánimo de lucro y se financia a través de las contribuciones y las inversiones de los participantes del plan de pensiones. Su enfoque es proporcionar servicios de jubilación y bienestar a los miembros del clero y sus familias.
- **AustralianSuper:** AustralianSuper es una de las mayores administradoras de fondos de pensiones en Australia. Aunque opera como una entidad con fines de lucro, su estructura es de propiedad colectiva, lo que significa que pertenece a sus miembros y sus ganancias se reinvierten en beneficio de los afiliados y no se distribuyen a accionistas externos.

Artículo 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la Republica

JOSE ALFREDO MARIN
Senador de la Republica

Bogotá D. C., 13 de junio de 2023

CONSTANCIA DE RETIRO

En atención, a las diferentes recusaciones allegadas a la Comisión Séptima Constitucional, en virtud del debate del PL 293 de 2023 - Reforma Pensional, respetuosamente, dejamos constancia que la Bancada del Partido Conservador, se retira y se abstendrá de participar de la presente discusión, hasta tanto no haya decisión en firme frente a dichas recusaciones por la Comisión de Ética, atendiendo lo establecido en el Estatuto del Congresista, Ley 1828 de 2017, artículo 64 fundamentalmente en el parágrafo 2 y el artículo 65 de esta misma ley, que establece:

ARTÍCULO 64. *Recusaciones.* Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

(...)

ARTÍCULO 65. *Efectos de la recusación.* La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

PARÁGRAFO. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite.

Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias en consideración del artículo 149 constitucional, que establece:

Recky
Yolanna Langebeck
13/06/2023
HOR: 40 AM

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

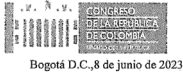
RETIRO PROPOSICIONES

Mediante la presente, dejo constancia de mi decisión de retirar las proposiciones que presenté a los artículos 7 y 21 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Suscribe,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

Recky
11:30am
13-6-23



Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

8-06-2023
2:18pm
Jax Uy
Retiro

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFIQUESE el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) o contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

- 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(los) trabajador(a) o contratista.
- 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.
- 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(los) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
- 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.
- 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores, así mismo, informar a los trabajadores sobre los beneficios y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.
- 7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

Suscribe,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU
Senadora Pacto Histórico-MAIS

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: Votación artículos 7, 59, 60, 62, 63 y 64 como están en informe de ponencia pl 293-2023				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23		HORA:
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			Excusa
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			Impedido
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			Excusa
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	X		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 8	NO: 0	APROBADA: X NEGADA: —

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA Votación proposición al art 72 pl 293-2023				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23		HORA:
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			Impedido
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			Excusa
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			Excusa
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO: —	APROBADA: X NEGADA: —

PROPOSICIÓN

Agréguese un numeral al artículo 72 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTICULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

(...)

h. Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

De los Honorables Congressistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



ROSALUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Carlos Eduardo Evarra Villabón
Senador de la República

Redon
Johanna Langbeek
08/06/2023
5:54 PM

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 75 p1 293-2023 → como esta en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excus o		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excus o		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO: _____	APROBADO: X NEGADO: _____

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

Constancia

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Adiciónese el numeral 13 al parágrafo 4 del artículo 75 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.



13. Garantizar el funcionamiento de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez, incluyendo el acceso a la información necesaria para la realización de sus actividades.



LORENA RÍOS CUÉLLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

leopla
13-6-23
9:31

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación proposiciones a los artículos 76 y 77 p1 293-2023</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excus o		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	Excus o		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO: _____	APROBADO: X NEGADO: _____

PROPOSICIÓN

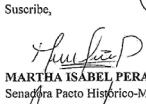
al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFIQUESE el inciso 1° del artículo 76° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

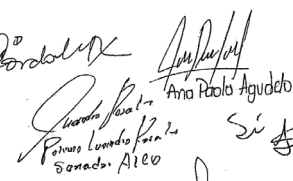
ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil-(1000) setecientos cincuenta semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientos (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil-(1000) setecientos cincuenta semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientos (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley

(...)

Suscribe,



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS



Ana Paola Agudelo

leopla
14-6-23
2:35 pm

avalada



PROPOSICIÓN

Modifíquese y agréguese un párrafo nuevo al artículo 76 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 76 Régimen de Transición.

(...)

Parágrafo Nuevo: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

De los Honorables Congresistas,

Signature of Ana Paola Aguielo García, Senadora de la República

Signature of Irma Luz Herrera Rodríguez, Representante a la Cámara por Bogotá

Signature of Manuel Virgúez Piraquive, Senador de la República

Signature of Carlos Eduardo Guevara Villabón, Senador de la República

Handwritten notes: "lepa", "10:23 am", "14-6-23", "Aprobado"



Bogotá D.C., 8 de junio de 2023



MARTHA PERALTA EPIYÚ SENADORA

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFÍQUESE el párrafo 2° del artículo 76° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

(...)

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos periodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Suscribe,

Signature of Martha Isabel Peralta Epiyú, Senadora Pacto Histórico-MAIS

Handwritten notes: "08/06/2023", "11:30 AM", "JEX mg"



Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as) COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, lo siguiente:

- Modifíquese el artículo 76 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", referente al régimen de transición, así:

**Texto nuevo en negritas y subrayado.

Table with 2 columns: TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO DE LEY ORIGINAL and PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE. Row 1: ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de...



REPRESENTANTE

Handwritten notes: "Constancia", "lepa", "11:46 am", "13-6-23"

Table with 2 columns comparing original and proposed text for Article 76 regarding the transition regime for the elderly. The proposed text includes bolded and underlined phrases like "y las semanas cotizadas en cualquier país con el cual Colombia tenga vigente convenio bilateral o multilateral en materia pensional".

Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo primero. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo segundo. En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo reglamentará el trámite para reconocer y computar las semanas cotizadas por los colombianos en el exterior con el fin de garantizar su derecho al régimen de transición.

Justificación

No existe razón suficiente para que las semanas de cotización realizadas por la población colombiana residente en el exterior para obtener el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez, vejez y muerte, hoy computables gracias a convenios bilaterales y multilaterales suscritos por Colombia con otros países, no lo sean también para acceder a la aplicación del régimen de transición pensional, y de esta manera, al respeto de las expectativas legítimas que

puieran obtener los futuros pensionados, respecto a los regímenes pensionales existentes en la actualidad.

Cordialmente,



FARMILY SANCHEZ BOSCAN

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional



Lorena Ríos
#ConstruyamosJuntos
Senadora 2022-2026



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 293 de 2023 Senado

“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”

Modifíquese el texto del artículo 76°, el cual quedará de la siguiente manera:


ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con ~~mil (1000) setecientos cincuenta (750)~~ semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan, así mismo para las pensiones de invalidez y sobrevivientes

Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas.

~~A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley.~~

Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.



LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

13-6-23
9:31



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY No. 293 de 2023 SENADO

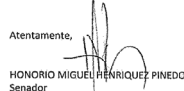
“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, o 35 años de edad las mujeres o 40 años de edad hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios Internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos periodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio del Trabajo y Compensaciones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Atentamente,



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

Constancia B-06-2023
2:18 p.m.
Jse 42

Honorio Henríquez
Senador

Retirado
10:21 am
14-6-25

PROPOSICIÓN

Modifíquese y agréguese un parágrafo nuevo al artículo 76 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 76 Régimen de Transición. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) **(800) ochocientas** semanas cotizadas, **y/o se cuenten con 35 años cumplidos para el caso de las mujeres o 40 años cumplidos para los hombres**, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) **(800) ochocientas** semanas cotizadas **y/o se cuenten con 35 años cumplidos para el caso de las mujeres o 40 años cumplidos para los hombres** se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el período de vigencia de la transición para su reconocimiento.

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUBELO GARCÍA
Senadora de la República
Representante a la Cámara

Carlos Eduardo Cervera Villabón
Senador de la República
MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Retirado



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 76 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) **ochocientas (800)** semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) **ochocientas (800)** semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

(...)

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Retirado

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 76 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, **Invalidez y Muertes**, cuenten con mil (1000) **setecientos ochenta (780)** semanas cotizadas, **o treinta y cinco (35) años de edad las mujeres o cuarenta (40) años de edad los hombres**, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos (1000) **setecientos ochenta (780)** semanas cotizadas, **o treinta y cinco (35) años de edad las mujeres o cuarenta (40) años de edad los hombres** se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el período de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: Cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá registrarse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Recibí
Prx
Aprobado

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFÍQUESE el inciso 1° del artículo 77° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, de mil (1.000) cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

(...)

Suscribe,

[Firma]
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

[Firma]
Ana Paola Agudelo

[Firma]
Norma Fanta de

[Firma]
Polonio Leonardo Paez

[Firma]
AICO

[Firma]
Carmel

[Firma]
Boris Bolayo
MAIS

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ADICIÓNENSE un parágrafo al artículo 77° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan más de mil (1.000) semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo 1. Durante el periodo de que trata el presente artículo, no aplicará la restricción establecida en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para ninguna persona que decida trasladarse de régimen pensional.

Parágrafo 2. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

Suscribe,

[Firma]
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

08/06/2023
11:30 AM
[Firma]

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Modifíquese el texto del artículo 77°, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan más de mil (1.000) setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

[Firma]
LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Constancia

Meyola
13-6-23
9:31 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese y el artículo 77 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan más de ochocientas (800) mil (4000) semanas cotizadas o tiempos de servicios, 35 años cumplidos para las mujeres y 40 para los hombres; y/o que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

De los Honorables Congresistas,

[Firma]
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

[Firma]
Carlos Eduardo Buevara Villebón
Senador de la República

[Firma]
MANUEL VIRGÓEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Rehabilitado
Meyola
12:13 pm
14-6-23



Retirada de
MARTHA PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

MODIFIQUESE el inciso 1° del artículo 77° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan novecientos (900) semanas o más de mil (1.000) cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

(...)

Suscribe,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

Bertrice Bedoya
ASI

Retirada de Martha Peralta Epienyú

Andrés Parales
Pablo Lozano en Rosales
AICO

Óscar López
Horacio Martínez

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
VOTACIONES			
TEMA: Votaciones proposiciones al artículo 25 pl 263-2023			
ACTA No. 49		FECHA: 1-06-23	HORA:
No.	NOMBRE	VOTACIÓN	
	H. SENADORA - H. SENADOR	SI	NO
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X	
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X	
4	NADYA GEORGETTE BLEE SCAFF (P. CONSERVADOR)	X	
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	-	-
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	-	-
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusó	
12	ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.)	Excusó	
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 9	NO: 0
		APROBADO: X	NEGADO: -

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Aprobado

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

PROPOSICIÓN

Acordé con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 85 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicomtributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.
5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veintinueve (25) salarios mínimos 1000 (mil UVT).

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.

Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEE SCAFF
Senadora de la República



PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Honorio Henríquez Pinedo
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Josué Alirio Barrera Rodríguez
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

José Alfredo Marín
JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

Correo Electrónico CA
08-06/23 11:25
Retirado

Partido de la Unión
por la gente.

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 85 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.
5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

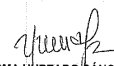
1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.


Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



Coincide con las anteriores

PROPOSICIÓN


Modifíquese y el numeral 5 del artículo 85 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.


Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

5. Todas las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos. **1.000 UVT.**


De los Honorables Congresistas,



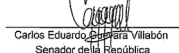
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República



Carlos Eduardo Herrera Villabón
Senador de la República

Rechos
Poliana Longbeek
08/06/2023
5:59 PM

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación Proposición al artículo 85 del PL 293-2023</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
H. SENADORA - H. SENADOR		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA BEORBETTE BLEI SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CORDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusa		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. UJL)	Excusa		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO:	APROBADO: X NEGADO: —


Aprobado
Avalada

1:35 PM
12-6-23

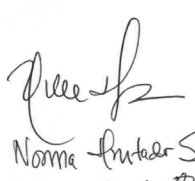
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 88 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:


ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo con la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.



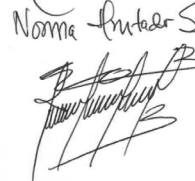
Ana P. Agudelo




Norma Hurtado S



Honorio





PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Retirado
Cambiado

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 88 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JOSÉ AÚRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

Correo Electrónico CA
08-06/23 11:25
retirado
cambiado



Partido de la Unión
por la gente.

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 88 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Correo Electrónico CA
08-06/23 13:44
Retirado
Cambiado



Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

ELIMINESE EL ARTÍCULO 88 DE LA INICIATIVA:

ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Elimínese el artículo 88 del proyecto de ley 293 de 2023:

ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

LÓRENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

rejeja
13-6-23
9:31 am

Proposición eliminatoria del artículo 88 del proyecto de ley 293 de 2023

Elimínese el artículo 88 del proyecto de ley 293 de 2023:

ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.


 CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
 Senador De la República

Justificación

Con el fin de proteger los derechos de los pensionados en retiro programado que seleccionaron esa opción pensional para garantizar la heredabilidad de sus recursos y corregir los vacíos legales actuales que no permiten una solución frente a las fallas de mercado, y otros riesgos, el proyecto de ley 293 de 2023 establece un mecanismo de cobertura frente a aquellas eventualidades que ponen en riesgo su derecho pensional en el artículo 33 del proyecto.

Dado que el artículo 33 del proyecto de ley 293 de 2023, ya establece mecanismos de protección de los pensionados bajo la modalidad de retiros programado, ante fenómenos como la ausencia de un mercado de rentas vitalicias y los incrementos desmesurados el salario mínimo, así como los fallos judiciales, se propone la eliminación del artículo 88, el cual además en su versión actual contiene una medida expropiatoria contraria al artículo 58 de la Constitución.

Constancia

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 90 PL 293-2023 como esta en informe de ponencia</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BERENICE BEDDYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			<i>Impedido</i>
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)			<i>Excusa</i>
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)			<i>Excusa</i>
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO: 0	APROBADO: <u>X</u> NEGADO: <u>—</u>

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículo 93 al P1 293-2023 como esta en la ponencia</i>				
ACTA No. 49		FECHA: 14-06-23	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
3	BERENICE BEDDYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			<i>Impedido</i>
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)			<i>Excusa</i>
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)			<i>Excusa</i>
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICD)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 7	NO: 4	APROBADO: <u>X</u> NEGADO: <u>—</u>



Honorio Enriquez
Senador

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor 18 meses después de ser sancionada el 01 de enero de 2025.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador

8-06-2023

Constancia 2:18 PM

[Signature]

Constante




Nadia Bled Scaff
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ


MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 93 DE LA INICIATIVA EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2026



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

Retirada



Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República


Retirado Firmo Norma Hurtado

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 93 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2026.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

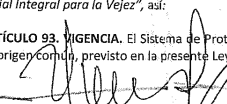
Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República

Retirado

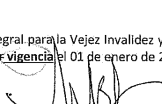
PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 93 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:


ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor vigencia el 01 de enero de 2026




NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



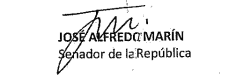
NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República



JOSE ALFREDO MARÍN
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación al artículo 94 P 293-2023 -> como esta en informe de pertinencia</i>				
ACTA No. 49	FECHA: 14-06-23	HORA:		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (FACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	FABIAN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (FACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excusó		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)	Excusó		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AIJCO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO:	APROBADO: <u>X</u> NEGADO: <u> </u>




Constancia
13-6-23
9:32m

PROPOSICIÓN

ADICIONASE UN ARTICULO NUEVO AL PL 293 DE 2023 S "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTICULO NUEVO: En virtud de lo ordenado en la Sentencia C- 197 de 2023, el Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la presente ley que sea necesaria para su plena adopción y ejecución, a más tardar el 1 de enero de 2026.

Constancia
Martha Peralta E. Senadora MEDIO PLAZO - MAS
Senadora MEDIO PLAZO - MAS
Senadora MEDIO PLAZO - MAS

PROPOSICIÓN


PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".




Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. POLÍTICA NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL AHORRO PARA LA VEJEZ. El Gobierno Nacional formulará con la participación de pensionados, adultos mayores, trabajadores formales e informales del país, así como con empleadores y emprendedores, una política nacional orientada a fortalecer los esquemas de ahorro voluntario con el fin de brindar mayor sostenibilidad al Sistema Integral de Protección para la Vejez garantizando de esta manera el acceso a las mejores oportunidades creadas a través de la presente ley.

Para lo anterior establecerá las condiciones institucionales, técnicas y financieras necesarias para la puesta en marcha de una oferta que permita promover el acceso a los distintos mecanismos existentes para el ahorro con enfoque territorial y diferencial, en complementariedad y concurrencia con otras acciones orientadas a promover la educación financiera de los colombianos y de manera articulada con los gobiernos territoriales en el marco de sus competencias y autonomía.


LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Constancia
13-6-23
9:312m

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo NUEVO. COMISIÓN AUTÓNOMA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN A LA VEJEZ. Créese en el marco del ejercicio de las funciones otorgadas por la presente ley a la Comisión Técnica de Protección Social Integral Para La Vejez, un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, que tendrá por objeto realizar seguimiento al desempeño de cada uno de los pilares del Sistema de Protección Integral para la Vejez con el fin de examinar la sostenibilidad de los mecanismos de protección social previstos en la presente ley y la sostenibilidad del sistema desde la perspectiva de las finanzas públicas, a través de la emisión de conceptos no vinculantes que se presentarán cada año.

El Comité contará con la participación de expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de seguridad social, cálculo actuarial y finanzas públicas, quienes no podrán ser servidores públicos, y de los presidentes de las comisiones séptimas del Congreso de la República. La conformación del Comité deberá tener en cuenta la representación de las mujeres y garantizará la participación de académicos de universidades públicas y privadas.

El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por sus miembros. La cantidad de integrantes del equipo técnico y sus perfiles serán determinados por el Ministerio del Trabajo quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito.

Serán funciones de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez las siguientes:

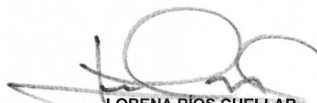
- Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el desempeño del Sistema Integral de Protección para la Vejez en materia de cambios en la cobertura, progresividad e impacto del sistema en el contexto del Marco Fiscal de Mediano Plazo,
- Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia sostenibilidad de largo plazo de cada uno de los pilares que componen el Sistema de Protección Integral para la Vejez considerando el componente de ahorro.

- Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas en los cálculos actuariales y los relacionados con la sostenibilidad fiscal del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
- Efectuar análisis de consistencia entre los flujos de apropiaciones y pagos anuales con cargo al Sistema Integral de Protección a la Vejez con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional destinados a la financiación del sistema.
- Las demás que le asigne la Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez.

La Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez presentará en las comisiones séptimas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa. El informe se presentará de manera simultánea con el inicio de las discusiones del Presupuesto General de la Nación de la respectiva vigencia.

Los pronunciamientos formales de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez serán públicos y ampliamente difundidos.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la entrada en funcionamiento del nuevo Sistema Integral de Protección para la Vejez.


LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Esquema de cobro de las comisiones para administradoras enlistadas en el artículo 52 de la ley 100. De las reservas de dichas entidades, diferentes de las reservas de pensiones de Ley 100 de 1993, se podrá cobrar una comisión de administración que no podrá superar el porcentaje máximo que se defina de común acuerdo entre las empresas aportantes, los afiliados y la administración de la entidad, la cual se destinará exclusivamente para los gastos de administración y operación de las administradoras, así como para la constitución de reservas que le permita atender gastos futuros imprevistos.

Este porcentaje deberá incluirse como un componente adicional del cálculo actuarial de las empresas. Para la determinación del porcentaje máximo de comisión, se deberá crear un comité integrado por un miembro de la Junta Directiva de la respectiva administradora, su presidente y tres representantes de las empresas aportantes.

Parágrafo. En caso de no lograrse un acuerdo común entre las partes, las administradoras podrán cobrar una comisión sobre las reservas, diferente a las reservas de pensiones de la ley 100 de 1993, equivalente al presupuesto ejecutado durante el año inmediatamente anterior, actualizado por la inflación.


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN:

Las administradoras de pensiones de las que trata el artículo 52 de la Ley 100 corresponden a entidades sin ánimo de lucro. Esta probado, y a buen criterio, se ha propuesto en esta reforma que se permita a entidades sin ánimo de lucro hacer parte del mercado de las AFP's, lo que eleva la competencia y resulta en beneficios para los afiliados.

No obstante, al no tener fines de lucro, se debe proveer el financiamiento necesario para cubrir los gastos de administración y/o funcionamiento, y debe acotarse su incremento, indexándolo por ejemplo al aumento del salario mínimo o de la inflación. Adicionalmente, debe incluirse que cualquier excedente que resulte de la ejecución del presupuesto de gastos anual sea dirigido a las reservas pensionales administradas o que la entidad pueda constituir a través del tiempo un patrimonio a partir de dichos excedentes.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Conferencia

Artículo Nuevo. Tasa de Interés Técnico y plazo para el pago de los Cálculos Actuariales. Las empresas del sector privado de que trata el artículo 3° de la Ley 860 de 2003, deberán someter a la aprobación de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cálculo actuarial de su pasivo pensional, para lo cual utilizarán una tasa de descuento equivalente a la tasa de mercado que establezcan entre el administrador de pensiones y cada compañía.

Esta tasa no puede exceder la tasa máxima vigente para el cálculo de las reservas matemáticas de las compañías de seguros vigente al momento de la transferencia de los recursos.

Esta tasa debe ser inferior a la tasa máxima vigente para el cálculo de las reservas matemáticas de las compañías de seguros vigente al momento de la transferencia de los recursos.

Las empresas de que trata el presente artículo deberán transferir al administrador de pensiones, el valor del cálculo actuarial no pagado a la fecha, en un plazo que no excederá el año 2033. Sin embargo, las compañías de aviación podrán, de forma unánime, acogerse a la medida de conmutación pensional conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y sus decretos reglamentarios.


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN:

Motivación sobre la tasa de interés técnico real:

La tasa de interés técnico real es un insumo muy importante para calcular el valor presente de las obligaciones pensionales futuras o cálculo actuarial. La relación que existe es la siguiente: a mayor tasa de interés de descuento menor será el valor presente de las obligaciones pensionales y a menor tasa de interés mayores serán estas. En las estimaciones de los cálculos actuariales, utilizados para definir el monto de la deuda pensional de las empresas y con ello el valor de los recursos económicos que financiarán los derechos pensionales de los trabajadores se corre un riesgo de impacto extremo: sobrestimar el valor de la tasa de interés técnico real puede llevar a subestimar el valor de la deuda pensional de las empresas y por esta vía se pone en riesgo la suficiencia de los recursos pensionales de los trabajadores.

Este tema se ha revisado ampliamente en el mundo. La Sociedad de Actuarios de los Estados Unidos publicó un documento técnico en enero de 2017 en titulado "Determining Discount Rates Required to Fund Defined Benefit Plans", o en español: "Determinando las tasas de descuento requeridas para fondar los planes (pensionales) de beneficios definidos.

Los gobiernos regulan la tasa de interés de descuento porque desean mantener estándares mínimos en cuanto al riesgo aceptable de que los planes de pensiones no paguen a los trabajadores los beneficios futuros prometidos. No existe un consenso alrededor de cómo se debe determinar el nivel

de tasa de descuento, algunos enfoques usan las tasas de rendimientos de los bonos y en otras con las tasas de rendimiento esperado de las reservas de los planes de pensiones. Así mismo, hay unos enfoques que se centran solo en el riesgo de los pasivos y otros que solo se centran en el riesgo de los activos, pero ambos enfoques no consideran el riesgo de que se necesiten contribuciones adicionales futuras.

La tasa de descuento utilizada para determinar la financiación adecuada depende del riesgo de los activos, el riesgo de los pasivos, la correlación de estos riesgos y la duración de los pasivos, se trata de encontrar un punto medio entre las diferentes aproximaciones. Históricamente el sector privado se ha basado en las tasas de los bonos corporativos, mientras que el enfoque de los gobiernos particularmente en Estados Unidos, a nivel estatal o local ha sido más basado en la tasa de rendimiento esperada de las reservas pensionales.

La discusión global es importante porque desde una perspectiva técnica se argumenta que se requiere un fondeo superior al 100% del valor estimado de los pasivos. Claramente, en la regulación colombiana estos enfoques no se tuvieron en cuenta para la creación de la Ley 100 de 1993, donde en principio se señala que las reservas tienen que ser iguales al cálculo actuarial. Sin embargo, de acuerdo con los enfoques modernos no es cierto que las reservas deben ser iguales al valor del cálculo actuarial, deben ser superiores precisamente para asegurar el pago de los derechos pensionales de los trabajadores en su edad de retiro.

Existen al menos tres elementos claves para la discusión de una tasa, que bajo el enfoque de tasas de interés de mercado no están presentes:

1. **El riesgo de la tasa de mortalidad o longevidad:** la posibilidad de que la población pensionada tenga una longitud de vida mayor que la estimada en las tablas de mortalidad, ello se corrobora como un riesgo porque la expectativa de las personas cada día es mayor gracias entre otras cosas al avance de la medicina.
2. **El riesgo de la tasa de interés de las inversiones:** los mercados de capitales, que son frecuentemente muy correlacionados con el desempeño de las economías en el mundo, también experimentan ciclos, es decir, periodos donde los mercados experimentan fuertes valorizaciones pero también periodos de fuertes desvalorizaciones. Ello implica que no se puede garantizar una tasa de retorno de los activos o inversiones que se realicen con las reservas pensionales. Más aun, con posterioridad a la crisis financiera global de 2007 el mundo ha observado tasas de interés más bajas.
3. **El riesgo de inflación:** las mesadas pensionales suelen estar indexadas a indicadores como el salario mínimo o la inflación. Lo que pone da relieve un riesgo, y es que aumentos de la inflación generen aumentos permanentes de las obligaciones pensionales y ello no se calce perfectamente con un aumento equivalente del valor del activo.

Como respuesta, se debe usar una tasa de descuento cuyo propósito sea el fondeo del pasivo pensional de beneficios definidos, esto es, una tasa que garantice que tales beneficios van a ser pagados teniendo en cuenta el riesgo de los activos. Por lo tanto, esa tasa debe contemplar la necesidad de contribuciones adicionales por parte de las empresas para financiar las obligaciones pensionales futuras.

Para los reguladores no hay aseguradora que mitigue los riesgos, en consecuencia, la tasa regulatoria para fondar esos planes de beneficios definidos tendrá que contemplar la probabilidad de que se requieran contribuciones adicionales.

El resumen de las aproximaciones presentadas por la asociación de actuarios de Estados Unidos, donde se centran solo en los activos o solo en los pasivos, pero no se tiene en cuenta la probabilidad de que se requieran contribuciones adicionales y tienden a producir tasas de descuento que son demasiado bajas (enfoque de pasivos) o demasiado altas (enfoque de activos);

- La aproximación basada en mercado se utiliza para valorar una cadena de futuros pagos usando una tasa de descuento libre de riesgo que no incorpora el riesgo futuro de mortalidad y riesgo de tasa de interés por cuanto la tasa de interés es independiente del portafolio de inversiones. Con esto se determina el valor presente de futuras obligaciones pero no se determina el nivel deseado de fondear esas obligaciones.
- La aproximación sobre la expectativa de retornos del portafolio parte de determinar cuántas reservas se requieren para pagar obligaciones pensionales futuras. No se pregunta cuál es la tasa de descuento apropiada para valorar futuras obligaciones pensionales sino cuál es la tasa de descuento que determina cuantas reservas se requieren para pagar las obligaciones pensionales futuras según un nivel de confianza.
- Una tercera aproximación se usa cuando es incierto cuáles son las obligaciones pensionales futuras y si estas cambian en forma no correlacionada con los activos o reservas del portafolio por lo que se requiere una tasa de descuento menor que millgüe ese riesgo y que no se subestime el valor de las obligaciones pensionales futuras.
- La aproximación del riesgo de probabilidad de ruina no solo contempla la tasa de descuento de las expectativas de retorno del portafolio de inversiones sino que incluye otras consideraciones. Entre ellas un proceso estocástico de mide la probabilidad de que antes de haber pagado el total de obligaciones pensionales futuras se agoten las reservas o el fondeo de esas obligaciones sea insuficiente.

Para ello se mide el riesgo de diferentes intervalos de desfinanciación de las obligaciones pensionales futuras y la probabilidad que esa desfinanciación ocurra. Analiza al tiempo decisiones de fondeo y de inversión teniendo en cuenta tasas de contribución.

Aproximaciones diferentes a la del riesgo de ruina son incompletas porque no contemplan la probabilidad que se requieran contribuciones adicionales para pagar obligaciones pensionales ya adquiridas. Lo que una aproximación debe determinar es **¿cuál es la probabilidad de éxito con que a raíz de contribuciones futuras y el tamaño de las mismas se requerirán éstas para pagar las obligaciones ya adquiridas?**

Uno de los aspectos claves del modelo es que basado en supuestos determina la desviación estándar de las reservas o del portafolio de inversión y la desviación estándar de las obligaciones pensionales futuras para analizar cuanto según esas desviaciones debe reducirse la tasa de descuento que se requiere para valorar esas obligaciones y para determinar los retornos esperados de las reservas de forma que se puedan pagar todos los planes de beneficios definidos.

Usando una variedad de modelos, muestra que para los activos y pasivos riesgosos, se necesita una tasa de descuento más baja que la tasa de rendimiento esperada o media en el portafolio de inversiones del plan de beneficios definidos para proporcionar un colchón de financiamiento objetivo siempre que la probabilidad de éxito objetivo exceda 50 por ciento.

Este análisis muestra, para un plan totalmente capitalizado, que el "enfoque basado en el mercado" de usar la tasa de interés libre de riesgo para descontar pasivos libres de riesgo tiene limitaciones para determinar los niveles requeridos de financiamiento. Generalmente, una tasa de descuento más alta es apropiada.

La clave de la aproximación del riesgo de ruina es la evaluación del riesgo de que se deban realizar aportes futuros debido a que los aportes realizados en el momento en que se incurrió en el pasivo por beneficios resulten insuficientes. El riesgo final es que no se cumplan las obligaciones contractuales con los participantes de pensión en relación con sus beneficios futuros.

Se debe evitar un daño irremediable a los pensionados, porque se observa en el riesgo de ruina el hecho de que la tasa de interés a la que se descuentan los pasivos no tenga relación con la tasa del portafolio de las reservas. Por lo anterior, se propone que el Gobierno pueda determinar la fórmula de cálculo de la tasa de descuento que considere los riesgos antes mencionados, de tal forma que el cálculo actuarial no se subestime y se asegure los recursos suficientes para el pago de las pensiones de los colombianos. Si bien esta aproximación es directa, también existe la posibilidad de que las empresas sean responsables de hacer contribuciones adicionales en el futuro cuando se requieran, o que aporten recursos para la constitución de un colchón de reserva pensional que permita cubrir los riesgos no cubiertos con la tasa de interés técnico real y que de no requerirse su utilización en el futuro este colchón pueda ser regresado con los correspondientes rendimientos a las empresas que lo aportaron.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

(ARTÍCULO NUEVO). PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE PARA HIJOS E HIJAS DE CRIANZA

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como hijos e hijas de crianza:

- Los menores de 18 años,
- los mayores de 18 años y hasta 25 años, que no puedan laborar en razón de encontrarse adelantando estudios técnicos, tecnológicos o universitarios y dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, y
- quienes sean declarados inválidos o con discapacidad que padezcan deficiencias físicas, mentales, sensoriales o intelectuales y dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto en el artículo 40 de la presente Ley.

Para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos e hijas de crianza deben demostrar los siguientes requisitos:

- El reemplazo de la familia de origen,
- Los vínculos de afecto, comprensión y protección,
- El reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo,
- El carácter de indiscutible permanencia y
- La dependencia económica

Parágrafo. La entidad responsable de otorgar la pensión a hijos e hijas de crianza, evaluará en sentido amplio el concepto de familia, teniendo en cuenta que incluye aquellas conformadas por vínculos "de crianza", las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

(ARTÍCULO NUEVO). PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE PARA PADRE O MADRE DE CRIANZA.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como padre o madre de crianza:

- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos biológicos, adoptivos o de crianza, serán beneficiarios el padre o madre de crianza del causante si dependían económicamente de éste.

Para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como padre o madre de crianza, deben demostrar los siguientes requisitos:


- El reemplazo de la familia de origen,
- Los vínculos de afecto, comprensión y protección,
- El reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo,
- El carácter de indiscutible permanencia y
- La dependencia económica

Parágrafo. La entidad responsable de otorgar la pensión al padre o madre de crianza, evaluará en sentido amplio el concepto de familia, teniendo en cuenta que en el presente artículo se incluye aquellas conformadas por vínculos "de crianza", las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

Constancia



PROPOSICIÓN ADITIVA

Hepta
11:46 am
4-6-23


ADICIONESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N° 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

"ARTÍCULO NUEVO: Ordenar la supresión y liquidación de las entidades públicas del orden nacional, cuyo objeto se ha direccionado exclusivamente a la atención de actividades de remanentes de entidades liquidadas.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la atención de las obligaciones que estaban siendo atendidas por las entidades públicas que se supriman y liquiden con ocasión a lo dispuesto en el presente artículo, se crea un Fondo con independencia patrimonial, administrativa, presupuestal, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga mayor porcentaje de participación pública.

PARAGRAFO SEGUNDO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio competente, se deberán expedir los respectivos decretos reglamentarios sobre este artículo."

Cordialmente,





WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

En razón a lo anterior es necesario que cada una de las carteras del Gobierno Nacional, realice un análisis de sus entidades adscritas y vinculadas con el fin de determinar si alguna de estas concentra su misión, en la atención de actividades de remanentes de entidades ya liquidadas, con el fin de verificar la viabilidad y conveniencias de la permanencia o no, dentro de la estructura del estado, o si por el contrario se considera más conveniente administrativa, jurídica y financieramente la constitución de fondos por medio de entidades fiduciarias, esto con el ánimo de lograr cumplimiento de los principios de la función administrativa, esto especialmente la optimización de recursos, lo que igualmente aporta a la disminución los procesos y actividades burocráticas que generan algunas entidades estatales.

Por su naturaleza, la entidad fiduciaria son entidades de servicios financieros sujetas a la inspección y a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, que mediante sus diferentes vehículos financieros propenden por la transparencia, eficacia y economía en la ejecución de los recursos, cuyo fin radica en la gestión de negocios, transacciones u operaciones por cuenta de terceros. Reciben mandatos de confianza, los cuales se desarrollan con el objeto de cumplir una finalidad específica y garantizan la utilización de los recursos para los cuales fueron constituidos.

Constancia

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Honorables Senadores (as)
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO
Ponentes Coordinadores (as) Proyecto de Ley No. 293 de 2023 - Senado E.S.D.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 – Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

- Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

"ARTÍCULO ____: De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:

Armonizar la legislación sobre actividades de alto riesgo de los trabajadores (as) en los términos expresados por la Sentencia C-093 de 2017 en los considerando 6.4 y 8.3 y los convenios 18, 115, 139 y 174 de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T. sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes, en cumplimiento de lo regulado en la Constitución Política y la legislación internacional citada."

Justificación

La propuesta es recuperar las pensiones por alto riesgo primero mediante un artículo en ley de REFORMA PENSIONAL que le conceda funciones extraordinarias al presidente y luego

Hepta
11:46 am
13-6-23

mediante un Decreto Presidencial, actualice dicha legislación con la Sentencia C 093 de 2017 y los convenios de la O.I.T.

Dichas pensiones fueron quitadas a 200.000 trabajadores (as) mediante un ardid "legal" al "redefinir" (sin ningún estudio ni criterio técnico-científico ni de salud ocupacional), como lo indicaba la norma introducida en la Ley 100 de 1993, y de paso obligar a que el trabajador probara el alto riesgo, (invirtiendo la carga de la prueba, algo expresamente prohibido por la jurisprudencia) que en el caso de los pilotos, implica tener 2 o 3 millones de dólares para probar los efectos de radiación ionizante en su cuerpo durante toda su vida laboral.

El procedimiento que utilizaron para ello lo resumo en los siguientes pasos:

- 1.- La legislación Colombiana señalaba varias profesiones como de alto riesgo para la salud y la vida de los trabajadores (as), entre ellas los aviadores civiles, los controladores aéreos¹, los soldadores, los trabajadores con rayos X etc.
- 2.- Sin ninguna necesidad habida cuenta de la existencia regulación especial para estas profesiones, la Ley 100 de 1993 en su artículo 139 numeral 2 delegó al presidente para modificar los criterios de cotización en semanas y monto de pensión en las actividades de alto riesgo de un trabajador.
- 3.- Dicha modificación se debería determinar "atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional",² hecho que nunca ocurrió, pues no hubo ningún estudio ni técnico, ni científico, ni de salud ocupacional, tal y como lo certificó la entonces Ministra de Trabajo Clara López Obregón, solo algunos funcionarios del área de seguridad social determinaron

¹ A quienes les devolvieron el alto riesgo porque NO los paga el sector privado, sino la nación.

² Determinar, atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta Ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional. (uegrilla fuera de texto). El artículo en sus primeros debates hablaba de un estudio, posteriormente se quita ese texto y se deja como quedó con un verbo abierto e impreciso

ya no solo profesiones de alto riesgo, sino “exposiciones” que debería probar el trabajador y no el patrono.

4.- El gobierno emitió el Decreto 2090 de 2003 que implicó que 200.000 trabajadores (as) perdieran su pensión por alto riesgo, las empresas evadieron el pago adicional del 10%, lo que causó que hasta hoy esos patronos hayan evadido el pago de 94 billones de pesos al sistema público de seguridad social, en este caso a Colpensiones, único Fondo autorizado por la ley para conceder este tipo de pensiones; además de que esos trabajadores(as) les fueron “cargados” al sistema público de salud para su tratamiento, con el agravante que ellos desarrollan enfermedades catastróficas y esos costos los deben asumir los patronos y no el trabajador.

5.- Llama la atención que por ejemplo todas las compañías aéreas tengan afiliados a sus pilotos a las administradoras de riesgo laboral A.R.L. en clase 4 o 5 de riesgo, que corresponde a trabajadores que realizan labores peligrosas, incluso pagan el porcentaje de cotización del 4.35% a la A.R.L.³, porcentaje que exclusivamente cubre labores desarrolladas en ambientes laborales peligrosos y se nieguen a pagar el 10% adicional a la seguridad social en pensiones.

6.- El desconocimiento de la legislación nacional e internacional es patente como en el caso de los aviadores civiles se les aplican obligatoriamente los convenios de O.I.T. ratificados por Colombia a saber: **Convenio 115** relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes de 1960, el **convenio 139** sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos de 1974, el **convenio 18** sobre las enfermedades profesionales, y el **convenio 174** sobre la prevención de accidentes industriales mayores entre otros, de obligatorio cumplimiento en desarrollo del principio primigenio internacional de *pacata sunt servanda* y como parte del bloque de Constitucionalidad, habida cuenta de que estos convenios protegen la vida y por ser este el más básico de los Derechos Humanos.

³ La ARL SURA por ejemplo es accionista de Avianca a través del grupo SURA.

Sumada a esta normatividad Colombia (estado miembro del consejo) pertenece a la Organización de Aviación Civil Internacional, O.A.C.I. y debe aplicar normas de seguridad adicionales a la legislación nacional, que protegen a aviadores civiles y pasajeros, para “el establecimiento y mantenimiento de normas y prácticas recomendadas internacionales (SARPS por sus siglas en inglés)” que dicha organización emite, algunas de las cuales son: **Manual para la supervisión de los enfoques de gestión de la fatiga**⁴, **Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita** y **Manual sobre reglamentación del transporte aéreo internacional**.⁵

7.- En el 2017 se demandó por inconstitucionales varios artículos del Decreto 2090 de 2003 que regula ilegalmente las profesiones de alto riesgo, si bien la Corte Constitucional se inhibió de fondo, ordeno en Sentencia C-093 de 2017 que:

6.4 “Como puede advertirse, el parámetro de referencia para determinar el régimen jurídico aplicable a las personas que realizan actividades peligrosas, es la fecha en que se afilian al sistema pensional en calidad de trabajadores de alto riesgo, y no el momento en el que adquieren el derecho a la pensión de alto riesgo. Por ello, si a la fecha en que expira la vigencia del régimen pensional especial, las personas se encuentran vinculadas a este sistema, los trabajadores respectivos tienen derecho que se cotice según las reglas especiales, y los requisitos y beneficios pensionales serán los determinados en dicha normatividad, así no haya adquirido el derecho a la pensión[95]. (negrilla fuera de texto)

8.3 “Segundo, tampoco se desconocen las expectativas legítimas de quienes se encontraban vinculadas al régimen de pensiones de alto riesgo al momento de entrar en vigencia el Decreto 2090 de 2003, pues las personas vinculadas al mismo hasta esa fecha, e incluso hasta el 31 de diciembre de 2014, y posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2024, aun sin haber satisfecho los requisitos para la pensión, se siguen rigiendo por las

⁴ https://www.icao.int/safety/fatigue/management/FRMS%20Tools/0966_cons_es.pdf#search=Manual%20para%20la%20supervisi%C3%B3n%20de%20los%20enfoques%20de%20gesti%C3%B3n%20de%20la%20fatiga

⁵ https://www.icao.int/Meetings/atconf6/Documents/Doc%209626_es.pdf

normas especiales de la pensión por actividades peligrosas. Únicamente quienes se afilien al sistema pensional a partir del 31 de diciembre de 2014, o 31 de diciembre de 2024, lo hacen prescindiendo de las reglas especiales aludidas. (negrilla fuera de texto).

Ello provocará la recuperación inmediata de 94 billones de pesos para Colpensiones y que más de 200.000 trabajadores vuelvan a tener su pensión por alto riesgo, la situación financiera de Colpensiones se sanee, la nación no tenga necesidad de girar recursos adicionales para dicha entidad y el sistema de salud reciba los recursos que debe tener para afrontar el tratamiento de estos trabajadores (as).

Cordialmente,



KAREN FELISA RAMÍREZ BOSCA

Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Internacional

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
VOTACIONES				
TEMA: <i>Votación artículos 1, 5, 10, 21, 26, 34, 42, 46, 56, 65, 91</i>				
ACTA No. 48		FECHA: 13-06-23		HORA:
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PADLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
3	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
4	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	—	—	
5	PIEDAD CÓRDOBA RUIZ (PACTO HISTÓRICO-UP)	—	—	
6	FABIAN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	—	—	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	Impedido		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	Excus 9		
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.I.)	X		
14	POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (M. AICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 8	NO:	APROBADO: X NEGADO: —

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 293 DE 2023


Bogotá D.C., 13 de junio de 2023


Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Senado de la República


PROPOSICIÓN

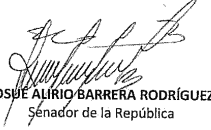
Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, DE LIBRE ELECCIÓN DEL AFILIADO EN LOS ASPECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad, EQUIDAD, PROGRESIVIDAD y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República



NADIA BLEL SCÁFF
 Senadora de la República



HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República



JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República

JOSE ALFREDO MARÍN → constancia
 Senador de la República
 retiro de firma por impedimento

11:10
13-6-23


 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Lorena Ríos
 "Construyamos juntos"


 COLOMBIA JUSTA Libres

PROPOSICIÓN


PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".


Modifíquese el artículo 56, el cual quedara así:


ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.


Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES quien garantizará el acceso al auxilio funerario a los pensionados de las EMPOS conforme a las disposiciones legales vigentes.


LORENA RÍOS CUELLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Constancia


 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Lorena Ríos
 "Construyamos juntos"


 COLOMBIA JUSTA Libres

PROPOSICIÓN

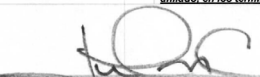
PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

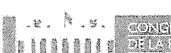
"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".


Modifíquese el artículo 34 del proyecto de ley de 293 de 2023 el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión a través del mecanismo que define el Gobierno Nacional, con los recursos la prestación que se genera en este Componente de Prima Media, que se complementará, cuando proceda, con el pago de la prestación complementaria que reconozca la Administradora del Componente de Ahorro Individual de conformidad con la elección que haya hecho el afiliado, en los términos de la presente ley.

Texto ponencia	Texto propuesto
ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que define el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.	ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión <u>que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES a través del mecanismo que define el Gobierno Nacional</u> , con los recursos <u>que se obtienen del fondo común necesarios para financiar esta prestación</u> <u>respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media, que se complementará, cuando proceda, con el pago con el giro de los recursos que haga de la prestación complementaria que reconozca por parte de la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia, que se haya generado por parte de dicho componente de conformidad con la elección que haya hecho el afiliado, en los términos de la presente ley.</u>


LORENA RÍOS CUELLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES


 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Carmen Ramírez Boscán
 REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 34 del proyecto de ley de 293 de 2023 el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión a través del mecanismo que define el Gobierno Nacional, con los recursos la prestación que se genera en este Componente de Prima Media, que se complementará, cuando proceda, con el pago de la prestación complementaria que reconozca la Administradora del Componente de Ahorro Individual de conformidad con la elección que haya hecho el afiliado, en los términos de la presente ley.

REFERENCIA: Proposiciones a Proyecto de Ley No. 293 de 2023 – Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Propongo para el Proyecto de Ley de la referencia, según su ponencia para primer debate, lo siguiente:

- Adiciónese un párrafo al artículo 56 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

**Texto nuevo en negrilla y subrayado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO EN PRIMER DEBATE

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p><u>La persona que compruebe haber sufragado los gastos de repatriación del cuerpo de un afiliado o pensionado con domicilio permanente en el exterior, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario adicional al contemplado en el parágrafo anterior, no inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente</u></p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Justificación</p> <p style="text-align: center;">Protección al Principio de Sostenibilidad Financiera del sistema pensional colombiano</p>	<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p><u>La persona que compruebe haber sufragado los gastos de repatriación del cuerpo de un afiliado o pensionado con domicilio permanente en el exterior, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario adicional al contemplado en el parágrafo anterior, no inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente</u></p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	<p>El auxilio funerario por repatriación de cuerpos que propone esta reforma legal, beneficia la bolsa común que constituye el Componente de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD del pilar contributivo administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para responder por las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte – IVM de sus afiliados, toda vez que no solamente es acorde, sino que inclusive, fortalece el objetivo del Principio de Sostenibilidad Financiera contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005, al otorgar un beneficio no automático –como se contempla para el auxilio funerario para pensionados y afiliados al interior del país–, sino que dicho amparo depende de la corresponsabilidad del afiliado de contribuir al Sistema Pensional a través de sus cotizaciones, atando su activación, solamente, si se cumple con el requisito de densidad de semanas contemplado para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, es decir, 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al fallecimiento.</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta la confluencia actual de 2 hechos históricos récord en el país: (I) las remesas enviadas por los colombianos residentes en el exterior constituyen actualmente el segundo renglón más importante para la macroeconomía colombiana después del petróleo[1] al haber garantizado en el año 2022 un ingreso promedio diario para el país de USD 23 millones diarios en promedio, cifra que además ha venido en constante aumento año tras año en la última década, y, (II) que en el mismo sentido, la cantidad de compatriotas que emigran por razones económicas principalmente, también va en aumento[2], alcanzando una cantidad de 547.000 solamente para la anualidad anterior, la cual se suma a la estimación de 6 millones de compatriotas residentes en el exterior.</p> <p>Es evidente entonces que la situación planteada, nos presenta, por un lado, una necesidad sentida de la colombianidad migrante para que el Estado Colombiano tome medidas de protección a su favor (sin nombrar la deuda histórica que existe en tal sentido), y, por otra parte, una gran oportunidad de desarrollo para el país, que en tiempos del Gobierno del Cambio, busca alternativas novedosas y sobre todo viables, que como la presente, redunden en bienestar para quienes más lo necesitan y protejan el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, como lo ha expresado en diferentes y repetidas oportunidades, nuestro Presidente de la República, Gustavo Petro.</p> <p style="text-align: center;">El drama socioeconómico para la repatriación de los cuerpos en Colombia</p>
<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p><u>La persona que compruebe haber sufragado los gastos de repatriación del cuerpo de un afiliado o pensionado con domicilio permanente en el exterior, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario adicional al contemplado en el parágrafo anterior, no inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente</u></p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>		
<p>Miembros de la ONU, en su declaración de ciudadanía global mencionan que todos somos ciudadanos de este planeta y resultado de sus movilizaciones globales, por esto se entiende que son muchas las familias o personas que por distintas circunstancias han tenido que migrar a otros lugares del mundo. Según los datos de la Cancillería (Ministerio de Relaciones Exteriores), aunque se encuentran registrados en el exterior alrededor de un millón de migrantes, la cifra real podría acercarse a los 6 millones de colombianos viviendo en el extranjero.</p> <p>Frente a lo anterior, amerita valorar la situación crítica y dolorosa por la que muchas de estas familias colombianas pasan diariamente como resultado de esas constantes movilizaciones sociales, entre ellas, se destaca el afrontar la muerte de un familiar fuera del territorio colombiano.</p> <p>Sumado al evidente quebranto de dolor que esto genera, están las problemáticas “naturales” que pueden surgir a partir de factores como diferencias culturales, altos costos, largos trámites y gestiones internacionales que indiscutiblemente tienden a dificultar el normal proceso de repatriación, sepultura y/o duelo. Los tiempos que suelen tardar los procesos de repatriación, dependiendo de la ubicación y los requerimientos de cada caso, son entre 7 y 10 días hábiles^[3], prolongando la angustia de los familiares y allegados; se agudiza más esta situación por los costos promedio de repatriación, que van de 27 millones de pesos hasta 40 millones de pesos, dependiendo del país donde se encuentre el cadáver. A modo de ejemplo, trasladar un cuerpo de Estados Unidos a Colombia, puede costar en promedio unos US\$ 5.800 dólares, desde España o Europa para Colombia, aproximadamente unos 7.000 euros, desde Turquía o Japón entre US\$ 8.500 – 9.500 dólares^[4].</p> <p>En consecuencia, esta calamidad suele derivar en situaciones complejas que dejan a las familias en un estado de incertidumbre por el desconocimiento de los procesos, los largos plazos en los trámites y los altos costos que supone la repatriación. Al optar por desistir de estos trámites, las elecciones de sepultura que brindan los Estados son, ser enterrados como NN, ser enterrados en el país de residencia actual en el extranjero o enviar a sus familiares las cenizas sin incurrir en ningún costo de cremación. Frente a esto, ha dicho la Cancillería que las personas se rehúsan a abandonar a sus familiares o recibirlos de algún modo que violenta la culturalidad del duelo, y, como consecuencia, anualmente recibe más de 80 solicitudes de apoyo en repatriación de cuerpos.</p>	<p>El Gobierno Nacional Colombiano desempeña un papel relevante a través de las Embajadas y Consulados cuando ocurren estas calamidades, ya que por medio de la promulgación de la Ley 2171 de 2021, los decretos 1067 y 1743 del 2015, dictaminan los mecanismos y vías para tratar la repatriación de cuerpos, aún así, a pesar que a través de la ley 2171 de 2021 menciona la cobertura exequial para colombianos fallecidos en el exterior, que propone cubrir gastos y servicios necesarios para el proceso de repatriación de los restos humanos o los cuerpos, esta norma no ha cumplido con su efectividad o no ha tenido suficiente aplicabilidad frente a las alarmantes situaciones de emergencias a las que se enfrentan diariamente los connacionales, teniendo en cuenta, que esta norma impone a la persona una carga voluntaria de adquirir un contrato de seguro exequial que deberá ser prestado por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y que deberá ser adquirido con la vigencia o renovación del pasaporte. Es decir, lo que procuró esta norma fue trasladar a los negocios privados la posibilidad de lucro a partir de las tragedias mortales de los connacionales en el exterior, ante la inoperatividad del Estado colombiano.</p> <p>De otra parte, aunque existe un Fondo Especial para las Migraciones, regulado por los decretos 1067 y 1743, mediante el cual la Cancillería atiende y brinda apoyo económico a los casos de los colombianos migrantes que requieren de asistencia y/o protección, esta ayuda se rige por un estudio previo que se basa en el carácter subsidiario que ostenta el fondo, por lo cual, las ayudas que ofrece se ven limitadas a la priorización de casos de insolvencia demostrable y vulneración extrema además de quedar sometidos a largos plazos de respuesta, es decir, que la asistencia que dicho fondo puede representar para las familias que han de afrontar la muerte de un ser querido se ven supeditadas a las características económicas y la situación social que ostenten los afectados, por lo que no se presenta como un auxilio que pueda beneficiar a una gran parte de la población migrante.</p> <p>Tras esta breve exposición del desamparo al que quedan expuestos los familiares de los connacionales que fallecen en territorio exterior, dado que no existen, actualmente, normas y mecanismos claros que atiendan la repatriación de cuerpos con carácter de universalidad, eficacia y agilidad, se hace totalmente pertinente promover y generar otras articulaciones que beneficien la solvencia de esta situación particular, como lo es esta propuesta de adición.</p> <p>Por último, cabe resaltar que la medida que se plantea además de los beneficios y oportunidades ya planteados, también está acorde con el espíritu de la Política Integral Migratoria contemplada</p>		

en la Ley 2136 de 2021, la cual pretende darle un tratamiento integral por parte del Estado colombiano al fenómeno migratorio en el cual participen todas las entidades nacionales que tengan que ver con el tema; además, con miras de cumplir con los compromisos adquiridos por la Nación a través de la suscripción del *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*[5], especialmente, entre otros, para aportar al objetivo global de abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración.

Cordialmente,



Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Internacional

[1] <https://www.banrep.gov.co/es/blog/remesas-trabajadores-exterior-aumentan-relevancia-macroeconomica-colombia>

[2] <https://www.portafolio.co/economia/migracion-colombianos-que-salieron-del-pais-en-2022-578736>

[3] <https://www.pulzo.com/nacion/el-drama-que-viven-familias-que-buscan-repariar-cuerpos-colombia-PP1667270A>

[4] <https://www.pulzo.com/nacion/el-drama-que-viven-familias-que-buscan-repariar-cuerpos-colombia-PP1667270A>

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en las sesiones presenciales, de fecha jueves ocho (08), martes trece (13) y miércoles (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), según Actas Nos. 47, 48 y 49 de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 293/2023 SENADO**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS

1.1. TEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá, abril 19 de 2023

Honorable Senador
FABIAN DIAZ PLATA
Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ"

Respetado señor Vicepresidente

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado, mi impedimento para participar como ponente, en las audiencias, el debate y votación del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses, con fundamento en lo siguiente:

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Actualmente en el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Radicado 76001-31-03-009-2023- 00082-00, cursa acción de tutela en la cual se ordenó: "vincular a los Honorables Congresistas pertenecientes a los partidos: Liberal, Centro democrático, Cambio Radical, Nuevo liberalismo y la U, contra quienes se presentó la solicitud formal de recusación y pueden tener injerencia en el presente trámite."

Dicha orden de vinculación obedece a petición de amparo de unos ciudadanos quienes solicitan "Consideramos que esos congresistas deben declararse impedidos bajo la figura del conflicto de intereses, para participar de los debates, relacionados con las reformas: laboral, de salud y de Pensiones..."

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciada, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme **hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela 76001-31-03-009-2023-00082-00** en cada una de sus instancias, del conocimiento del Proyecto de Ley del asunto, tanto como ponente, en el debate y en la votación, en razón a que:

La juez 9 Civil del Circuito de Cali ordenó mi vinculación como miembro del partido Centro Democrático, en la acción de tutela mencionada, por eventual conflicto de intereses de orden económico, conforme lo solicitan los accionantes.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

De los Honorables Senadores,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República"

"Bogotá, mayo 17 de 2023

Honorable Senador
FABIAN DIAZ PLATA
Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ"

Respetado señor vicepresidente

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado, H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ impedimento para participar como ponente, el debate y votación del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses, respecto del artículo 76 y 20 del citado proyecto de ley, con fundamento en lo siguiente:

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

En el proyecto de ley radicado se establece:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.
(...)

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciada, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme de la discusión,

debate y votación de estos dos artículos, por eventual conflicto de intereses de orden moral, por cuanto el artículo 76 me beneficia directamente y tengo parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad que se pueden ver beneficiados con ese mismo artículo y les afecta directamente el artículo 20 del texto radicado, fundamentando de esta manera el impedimento.

De aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

De los Honorables Senadores,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
 Senador de la República"

1.2. VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación los impedimentos presentados por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BIEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA- SE RETIRO DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SUS IMPEDIMENTOS.
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			OO	
	IMPEDIDOS	OO		
	EXCUSAS	OZ		
NO	II	NO ESTUVIERON PRESENTES	OO	NEGADOS
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTOS	OI	

1.3. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2023

IMPEDIMENTO

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento del Congreso de la República, Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación de los artículos 2,12 y demás disposiciones relacionadas a colombianos en el exterior, del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", lo anterior, porque tengo familiares residentes en el exterior que podrían verse beneficiados y asimismo ya que cuento con historia laboral en el exterior.

Atentamente,

ANA PAOLA AGUDELO
 Senadora Partido Político MIRA"

1.4. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Ana Paola Agudelo García, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			CONSTANCIA: SE RETIRO DEL RECINTO Y NO PARTICIPO EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI IO VOTOS NO
			EXCUSAS	OZ	
	NO	IO	NO ESTUVIERON PRESENTES	OI	NEGADO
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OI	

1.5. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"IMPEDIMENTO

PROYECTO DE LEY N°293 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, presento a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto al proyecto de ley de la referencia.

Lo anterior, tras evidenciar un eventual conflicto de interés, por ser la representante legal de un partido político. Lo que implicaría un interés directo con esta iniciativa legislativa. Por cuanto se recibió donaciones al Partido, por parte de sociedades privadas para las campañas al Congreso de la República 2022 — 2026, y estas sociedades podrían verse beneficiadas o afectadas con este proyecto de ley y estos hechos resultarían un interés directo con esta iniciativa legislativa.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República"

1.6. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Berenice Bedoya Pérez, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			CONSTANCIA: SE RETIRO DEL RECINTO Y NO PARTICIPO EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI OS VOTOS NO NEGADO
			IMPEIDIDOS	OO	
	NO	OS	EXCUSAS	OZ	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	OZ	
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OI		

1.7. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

“IMPEDIMENTO

PROYECTO DE LEY N°293 de 2023 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ”

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, presento ante la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto en el proyecto de ley N°293 de 2023 Senado.

Lo anterior, en razón de que el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, del soy presidenta y representante legal, recibió contribuciones y/o donaciones por parte de la empresa aseguradora, ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A., para las elecciones legislativas correspondientes al periodo 2022 — 2026; situación que podría llegar a considerarse constitutivos de un interés directo o beneficio particular para la suscrita dado que podría llegar a beneficiar o afectar la empresa antes citada respecto de los disposiciones del proyecto de ley de la referencia.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

MA THA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico –Mais”

1.8. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI II VOTOS NO NEGADO
			IMPEIDIDOS	OO	
	NO	II	EXCUSAS	OZ	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	OO	
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OI		

1.9. TEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

“Bogotá., D.C., mayo de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO AL 26 LITERAL B DEL PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ” — REFORMA PENSIONAL

Respetado Secretario,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo

previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en los siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador de un ente territorial.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento **DEL ARTICULO 26, LITERAL B, PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" -REFORMA PENSIONAL**, en razón al texto de la reforma, toda vez que establece: **ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.** b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliado.

Cordialmente,

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

"Bogotá., D.C., mayo de 2023

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO AL **ARTICULO 20 Y 26 LITERAL D, DEL PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO, "POR**

MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" – REFORMA PENSIONAL

Respetado Secretario,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en los siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Familiar en primer grado de consanguinidad ostenta la calidad de pensionado y se encuentra dentro de los supuestos objeto de reforma en los artículos mencionados.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del **ARTICULO 20 PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" – REFORMA PENSIONAL**, en razón a las modificaciones propuestas, en donde: **Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.**

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

1.10. VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación los impedimentos presentados por la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA: SE RETIRO DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SUS IMPEDIMENTOS.
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RIOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI II VOTOS NO
			EXCUSAS	OZ	
	NO	II	NO ESTUVIERON PRESENTES	OO	NEGADOS
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMIENTOS	OI	

1.11. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Senadora
Norma Hurtado
Pte. Comisión Séptima

Ref. Impedimento Proyecto Reforma Pensional

Con todo respeto, me permito presentar impedimento para rendir ponencia del proyecto de la referencia, por cuanto, según se afirma, el partido Liberal al cual pertenezco, recibí o a recibido aportes de grupos económicos con participación en fondos de pensiones privados, cuyo interés tiene en este proyecto. Yo, particularmente no he recibido aportes de esta naturaleza igualmente por cuanto el Proyecto podría eventualmente, beneficiar o perjudicarme, o a parientes dentro de los grados de ley.

Miguel Ángel Pinto H.
Senador"

1.12. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RIOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI II VOTOS NO
			EXCUSAS	OZ	
	NO	II	NO ESTUVIERON PRESENTES	OO	NEGADO
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OI	

1.13. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad. -

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO AL PROYECTO DE LEY No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992, ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes,

especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, mi impedimento para participar como ponente del proyecto de ley de la referencia, al considerar que podría configurarse conflicto de interés en lo relacionado con los aportes y cotizaciones al sistema.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Atentamente,

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República"

1.14. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			CONSTANCIA: NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO PORQUE NO ASISTIÓ. (PRESENTÓ EXCUSA)	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 00 VOTOS SI 12 VOTOS NO
			EXCUSAS	02	
	NO	12	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	NEGADO
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

1.15. TEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO EY
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ref: Manifestación de impedimento Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social de Vejez".

Respetado señor secretario

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, Ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y

Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, mi impedimento para participar del debate y votación del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses de que podría ocasionar un beneficio actual, particular y directo.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

- Como consta en el Aplicativo por la Integridad Pública, Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011, 734 de 2002 y 2003 de 2019), los potenciales conflictos personales de interés que poseo registran mi vínculo familiar con un pensionado en el primer grado de afinidad, el cual se vería afectado de manera particular y directa con las disposiciones establecidas en el articulado del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

RAZONES O MOTIVOS DE IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las declaraciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de Ley del asunto, tanto como coordinadora ponente, en el debate y en la votación, en razón a las situaciones de conflicto de interés expuestas.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República"

1
<https://www.funcionpublica.gov.co/funcionpublica/consultaCiudadana/index?tipoPersonalId=25&primerNombre=Norma&segundoNombre=&primerApellido=Hurtado&segundoApellido=&numeroDocumento=&ntidad=&fechaFinalizacionDesde=&fechaFinalizacionHasta=&find=Buscar#resultadosBusqueda>

"Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO EY
 Secretario Comisión Séptima
 Senado de la República
 Ciudad

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ref: Manifestación de impedimento Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social de Vejez".

Respetado señor secretario

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, Ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, mi impedimento para participar del debate y votación del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses de que podría ocasionar un beneficio actual, particular y directo.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

- El artículo 76 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", dispone:

"ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuente con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas.

A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la

Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico. Énfasis por fuera del texto original.

Dado que actualmente he cotizado más de mil trescientos (1300) semanas en el Régimen de Prima Media y, ante la posibilidad de ser beneficiaria actual, particular y directa, de las ventajas de quedar en este régimen de transición, me veo obligada a manifestar esta situación de impedimento.

RAZONES O MOTIVOS DE IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las declaraciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de Ley del asunto, tanto como coordinadora ponente, en el debate y en la votación, en razón a las situaciones de conflicto de interés expuestas.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República"

1.16. VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación los impedimentos presentados por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 17 de mayo de 2023 según Acta No. 42 con **votación**

pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 42		FECHA: 17/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SUS IMPEDIMENTOS.
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI OO VOTOS NO
			IMPEIDIOS	OO	
	NO	IO	EXCUSAS	OZ	NEGADOS
			NO ESTUVIERON PRESENTES	OI	
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTOS	OI		

1.17. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá D.C
Junio 08 de 2023

Senadora
NORMA HURTADO SANCHEZ
Presidente Comisión Séptima Senado
Ciudad.

ASUNTO: Manifestación de impedimento Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ".

Respetada presidenta:

De manera respetuosa, de conformidad a lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, y demás normas concordantes, me

permito presentar impedimento para participar en la votación y discusión del Proyecto de ley de la referencia.

Impedimento que se generaría al considerar a que mi cónyuge puede verse beneficiada por el artículo 36 del informe de ponencia.

Cordialmente,

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la Republica"

1.18. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47.

Cabe aclarar que, primero hubo una votación de siete (7) votos por el NO, dos (2) por el SI, siendo aprobado el impedimento del Senador. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento del H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, la cual fue aceptada por ocho (8) Senadores y Senadoras.

Aperturándose el impedimento que presentó el H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, se somete nuevamente a votación pública y

nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA; NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)		NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. A.I.C.O.)		NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN	00
			IMPEDIDOS	00
	NO	08	EXCUSAS/ CONSTANCIA	03 01
			NO ESTUVIERON PRESENTES AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01 01
			RESULTADO DE LA VOTACIÓN:	00 VOTOS SI 08 VOTOS NO
				NEGADO

1.19. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá., D.C., 8 de junio de 2023

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO AL **ARTICULO 36** PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" – REFORMA PENSIONAL

Respetado Secretario,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en los siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Me podría ver beneficiada con lo establecido en este artículo, tomando en consideración que tengo un hijo menor.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del **ARTICULO 36 PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" – REFORMA PENSIONAL** en razón a los beneficios que establece este artículo, esto es: **BENEFICIO DE DISMINUIR EN CINCUENTA SEMANAS POR CADA HIJO(A) NACIDO(A) VIVO(A) O ADOPTIVO(A) EL NÚMERO DE SEMANAS REQUERIDAS, HASTA LLEGAR A UN MÍNIMO DE 1190 SEMANAS POR UN MÁXIMO DE TRES (3) HIJOS(AS).**

Cordialmente,

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

1.20. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado,

el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47.

Cabe aclarar que, primero hubo una votación de seis (6) votos por el NO, tres (3) por el SI, siendo negado el impedimento. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, la cual fue aceptada por nueve (9) Senadores y Senadoras.

Aperturándose el impedimento que presentó la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, se somete nuevamente a **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO (CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE)
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS		NO	

	(P. COMUNES)				
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		NO		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN IMPEDIIDOS	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI 09 VOTOS NO
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	03 01	
	NO	09	NO ESTUVIERON PRESENTES	01	NEGADO
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

1.21. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Impedimento

Al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 de Reforma a las Pensiones, "Cambio por la Vejez".

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 124 y 286 y S.S. de la ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, presento a la Comisión VII Constitucional Permanente, impedimento para participar en los debates, votaciones, reuniones y aprobación del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 de Reforma a las Pensiones, "Cambio por la Vejez".

Al considerar que se constituye en un impedimento para discutir y votar, por ser pensionada del Fondo de Previsión Social Del Congreso De La República -FOMPREEN.

Razón por la que además dejo constancia de mi retiro del Recinto absteniéndome de participar en el debate del mencionado proyecto.

PIEDAD CORDOBA RUIZ
Senadora"

1.22. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

El día 7 de junio de 2023 según Acta No. 46, se sometió a discusión el impedimento presentado por la H.S. Piedad Córdoba Ruíz, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado; no se resolvió, dado que no hubo el quórum para decidir.

Posteriormente, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47, se sometió a discusión y se negó con seis (6) votos por el NO, dos (2) por el SI, siendo negado el impedimento. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento de la H.S. Piedad Córdoba Ruiz por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, la cual fue aceptada por ocho (8) Senadores y Senadoras.

Aperturándose el impedimento que presentó la H.S. Piedad Córdoba Ruíz, se somete nuevamente a votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA. H.S. PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ			
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO			
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO ESTUVO PRESENTE DURANTE AL VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		NO
7	HENRÍQUEZ PINEO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		EXCUSA
10	PERALTA EPIEVY MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO

	(P. COMUNES)				
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		NO		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN IMPEDIIDOS	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI 08 VOTOS NO
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	03 01	
	NO	08	NO ESTUVIERON PRESENTES	01	NEGADO
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01	

1.23. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá, D.C., 08 de junio de 2023

IMPEDIMENTO

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del artículo 36, del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", toda vez que tengo 2 hijos.

Atentamente,

ANA PAOLA AGUDELO
Senadora Partido Político MIRA"

1.24. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Ana Paola Agudelo García, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EN EL MOMENTO SE ENCONTRABA IMPEDIDO
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	01	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 01 VOTOS SI 07 VOTOS NO NEGADO
			IMPEDIOS	01	
	EXCUSAS/CONSTANCIA	03			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	00			
NO	07	AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01		

1.25. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Honorable
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia. Declaración de impedimento sobre el Proyecto de Ley No. 293 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Cordial saludo.

En aplicación de la Ley 5 de 1992, artículos 286 y 291, me declaro impedida para participar en el debate del Proyecto de Ley de la referencia, por encontrarme en estado de embarazo, tener un hijo menor y porque mis derechos pensionales se regirán con base en la nueva Ley que aquí se discute.

Respecto de otros posibles impedimentos, el 17 de mayo de esta anualidad, presenté un impedimento el cual me fue negado.

Atentamente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora
Pacto Histórico - MAIS"

1.26. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47.

Reconfiguración del quórum: Inicialmente hubo una votación de seis (6) votos por el NO, uno (1) por el SI, siendo negado el impedimento porque al aprobarse el del H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez se reconfiguró el quórum; por tanto, la mayoría decisoria es de siete (07) Senadores frente a este Proyecto de Ley (Artículo 134 C.P., y artículo 116 y 117 Ley 5ª de 1992)

Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento de la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, la cual fue aceptada por ocho (08) Senadores y Senadoras.

Aperturándose el impedimento que presentó la H.S. Martha Isabel Peralta Epeiyú, se somete nuevamente a votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA. H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		NO		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI OO VOTOS NO NEGADO
			IMPEIDIDOS	OO	
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	OO	OO		
	NO ESTUVIERON PRESENTES	OO	OO		
NO	OO	AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OO		

1.27. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Senador
FABIÁN DÍAZ PLATA
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Impedimento Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado **ARTÍCULO 36.**

Respetado Senador:

De manera respetuosa, de conformidad a lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, Ley 5ª de 1992 y el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en la votación y discusión del artículo 36 del Proyecto de Ley de la Referencia.

Impedimento que se generaría al considerar que podría existir conflicto de interés en mi persona, en razón a que mi cónyuge podría verse beneficiada con este artículo.

De ser aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 5 de 1992, modificada por la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que debe asumir en relación al Proyecto de Ley del asunto.

Cordialmente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República"

1.28. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47.

Cabe aclarar que, primero hubo una votación de dos (2) votos por el NO, seis (6) por el SI, siendo aprobado el impedimento. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, la cual fue aceptada por ocho (8) Senadores y Senadoras.

Aperturándose el impedimento que presentó el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, se somete nuevamente a votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
8	HURTADO SÁNCHEZ NDRMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN IMPEIDIDOS	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI OO VOTOS NO
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	O3 O1	
	NO	OB	NO ESTUVIERON PRESENES	O1	NEGADO
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	O1	

1.29. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad. -

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO AL PROYECTO DE LEY No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992, ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, mi impedimento respecto del artículo 36 del proyecto de ley de la referencia, al considerar que podría configurarse conflicto de interés.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

1.30. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, al Proyecto de Ley No. 293/2023

Senado, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

1.32. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Ana Paola Agudelo García, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47, con **votación pública y nominal**, así:

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)			CONSTANCIA-NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)		NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI OO VOTOS NO
			OO	
	NO	OO	EXCLUSAS/CONSTANCIA	NEGADO
			OI	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OI

1.31. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"IMPEDIMENTO

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento del Congreso de la República, Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10; 12 al 16; del 17 al 24; 27 al 31 al 34; 35; 37 al 39; 40 al 46; 47 al 55; 56; 62; 64 al 69; 76 al 77; 79, 82, 83, 85; 86 al 90; 93 y 94; y demás disposiciones relacionadas a las modificaciones del Sistema de Seguridad Social Integral; del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

En tanto que pueda beneficiarme de manera particular, actual o directa; como afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral que se reforma, como a mi cónyuge, y/o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; quienes también hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

Atentamente,

ANA PAOLA AGUDELO
Senadora Partido Político MIRA"

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			CONSTANCIA-NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 00 VOTOS SI 09 VOTOS NO
			IMPEIDIDOS	00	
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	03 01			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	00			
NO	09	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	NEGADO	
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01		

1.33. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá D.C, 08 de Junio

Senadora
NORMA HURTADO SANCHEZ
Presidente Comisión Séptima
Ciudad.

ASUNTO: Manifestación de impedimento P.L. 293 de 2023, art. 26 por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

Respetada Presidenta:

De manera respetuosa, me permito informar impedimento para participar en la votación y discusión del artículo 36 del informe de Ponencia; por cuanto mi cónyuge se puede ver beneficiada con este artículo.

Cordialmente,

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la Republica"

1.34. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 8 de junio de 2023 según Acta No. 47, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACION
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA; NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIFYÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 00 VOTOS SI 09 VOTOS NO
			IMPEIDIDOS	00	
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	03 01			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	00			
NO	09	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	NEGADO	
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01		

1.35. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

"Bogotá, junio 13 de 2023

Doctora
NORMA HURTADO
Presidenta
Comisión Séptima del Senado

Ref. Impedimento PL 293 DE 2023

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento de Congreso de la República, Ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en la votación del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Reforma Pensional", por cuanto las modificaciones que trae el proyecto de ley me aplicarían a mí y a miembros de mi familia hasta el tercer grado de consanguinidad, en virtud de lo cual pongo a consideración mi impedimento.

Atentamente,

JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
Senador de la República

1.36. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO, AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el H.S. José Alfredo Marín Lozano, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con **votación pública y nominal**, así:

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)		NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	05	ABSTENCIÓN	00
			IMPEIDIDOS	00
			EXCUSAS/CONSTANCIA	02 01
	NO	03	NO ESTUVIERON PRESENTES	02
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 05 VOTOS SI 03 VOTOS NO APROBADO

2. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez", conforme se presenta en el texto propuesto.

Con toda atención,

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

(CON FIRMA)

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

(CON FIRMA)

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

(CON FIRMA)

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

(CON FIRMA)

ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO
Senadora de la República

(CON FIRMA)

ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República

(CON FIRMA)

SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

3.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el

informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 8 de junio de 2023 según consta en el Acta No. 47, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 47		FECHA: 08/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 02 VOTOS NO APROBADA
			IMPEDIIDOS	00	
	NO	02	EXCUSAS/ CONSTANCIA	03 01	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	01	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

**3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO POR BLOQUES,
AL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO**

3.1 DE LOS ARTÍCULOS SIN PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación los artículos 2°, 6°, 8°, 9°, 16°, 25°, 27°, 28°, 29°, 31°, 35°, 38°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45°, 47°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 61°, 66°, 68°, 70°, 71°, 73°, 74°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 86°, 87°, 89°, 92° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado sin proposiciones (43 artículos en total), propuesta por el Presidente (E) Fabián Díaz Plata, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, y quedando como constancias las siguientes:

- A los artículos 35° y 45° presentadas por el H.S. Fabián Díaz

Plata

- Al artículo 82° por el H.S. Enrique Cabrales Vaquero

Se aprueban los anteriores artículos tal como fueron presentados en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
<p>EN BLOQUE DE 43 ARTÍCULOS SIN PROPOSICIONES: 2°, 6°, 8°, 9°, 16°, 25°, 27°, 28°, 29°, 31°, 35°, 38°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45°, 47°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 61°, 66°, 68°, 70°, 71°, 73°, 74°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 86°, 87°, 89°, 92° (PROPUESTA POR EL PRESIDENTE (E) FABIÁN DÍAZ PLATA)</p> <p>AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO</p> <p>QUEDAN COMO CONSTANCIAS LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A LOS ARTÍCULOS 35° Y 45°, PRESENTADAS POR EL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA - AL ARTÍCULO 82° PRESENTADA POR EL H.S. ENRIQUE CABRALES VAQUERO 				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		

Es de precisar que, en esta votación hubo reconfiguración del quórum según el artículo 134 inciso 3 de la Constitución Política y el artículo 116 de la Ley 5 de 1992 ; de esta manera, se negó la proposición al artículo 1°, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.L.)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADOS
			IMPEDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02 01	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	02	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.2 DEL ARTÍCULO 1° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación la proposición al artículo 1° del Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado presentada por los H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo; Josué Alirio Barrera Rodríguez y José Alfredo Marín Lozano (solicito que se retirará su firma de las proposiciones radicadas por él, al ser aprobado su impedimento por la Comisión), el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
<p>DE LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1° PRESENTADA POR LOS H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF; HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO; JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ</p> <p>(EI H.S. JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO SOLICITÓ QUE SE RETIRARÁ SU FIRMA DE LAS PROPOSICIONES RADICADAS POR ÉL, AL SER APROBADO SU IMPEDIMENTO POR LA COMISIÓN)</p> <p>AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO</p>				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL			EXCUSA

	(P. LIBERAL)				
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			NO	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 00 VOTOS SI 07 VOTOS NO
			IMPEDIIDOS	01	
	EXCUSAS/CONSTANCIA	02	01		
	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	00		
NO	07	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO		00	NEGADA

3.3 DE LOS ARTÍCULOS: 5°, 10°, 26°, 42°, 46°, 65°, 91° CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación las proposiciones a los artículos 5°, 10°, 26°, 42°, 46°, 65°, 91° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48 leídas y presentadas de la siguiente manera:

- Al artículo 5° presentada por la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff
- Al artículo 10° presentada por el H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez
- Al artículo 26° presentada por H.S. Nadya Georgette Blel Scaff

- Al artículo 42° presentada por H.S. Nadya Georgette Blel Scaff
- Al artículo 46° presentada por H.S. Nadya Georgette Blel Scaff
- Al artículo 46° presentada por: H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo
- Al artículo 65° presentada por H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo
- Al artículo 91° presentada por H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez

(Frente al artículo 42°, se presentó una proposición por parte de: H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, la cual fue retirada.

Frente al artículo 65°, se presentó una proposición por parte del H.S. Enrique Cabrales Baquero, la cual se dejó como constancia)

Se niegan las proposiciones presentadas por los anteriores Senadores y Senadoras con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023	
TEMA	

VOTACIÓN	
DE LAS PROPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 5°, 10°, 26°, 42°, 46°, 65°, 91°, PRESENTADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:	
-AL ARTÍCULO 5° PRESENTADA POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF -AL ARTÍCULO 10° PRESENTADA POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ -AL ARTÍCULO 26° PRESENTADA POR H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF -AL ARTÍCULO 42° PRESENTADA POR H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF -AL ARTÍCULO 46° PRESENTADA POR H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF -AL ARTÍCULO 46° PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO -AL ARTÍCULO 65° PRESENTADA POR H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO -AL ARTÍCULO 91° PRESENTADA POR H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ	
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO	

ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	

9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO		
11	PINTO MIGUEL ANGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		NO		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 00 VOTOS SI 08 VOTOS NO
			IMPEDIIDOS	01	
	EXCUSAS/CONSTANCIA	02	01		
	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	02		
NO	08	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO		00	NEGADAS

3.4 DE LOS ARTÍCULOS: 1°, 5°, 10°, 21°, 26°, 34°, 42°, 46°, 56°, 65°, 91° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación de los artículos 1°, 5°, 10°, 21°, 26°, 34°, 42°, 46°, 56°, 65°, 91° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado tal como se encuentra en el informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con **votación pública y nominal**, así:

(Las siguientes proposiciones no fueron votadas por lo siguiente:

- Al Artículo 1°, presentada por: H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, la cual fue dejada como constancia.
- Al artículo 21°, presentada por: H.S. Norma Hurtado Sánchez, la cual fue retirada.
- A los artículos los artículos 34° y 56°, presentadas por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, fueron retiradas y dejadas como constancias.
- Al artículo 56°, presentada por: H.R. Carmen Ramírez Boscán, fue dejada como constancia).

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LOS ARTÍCULOS 1°, 5°, 10°, 21°, 26°, 34°, 42°, 46°, 56°, 65°, 91° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONDRIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DB	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: DB VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADOS
			IMPEIDOS	01	
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	02	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEIDMENTO	00	

3.5 DEL ARTÍCULO 3° CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación las proposiciones al artículo 3° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, estas fueron presentadas, retiradas y dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos Congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, así:

- Dos (02) del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, fue retirada y dejada como constancia.
- La del H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, al no estar presente

para sustentarla.

- La de la H.R. Carmen Ramírez Boscán, al no estar presente para sustentarla.
- La del H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, al no estar presente para sustentarla.
- La del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, fue retirada y dejada como constancia.
- La de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, fue retirada y dejada como constancia.
- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez; Nadya Georgette Blel Scaff Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- La del H.S. Fabián Díaz Plata
- La del H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortez, al no estar presente para sustentarla.

Las proposiciones presentadas por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, fueron negadas con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LAS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 3° PRESENTADAS POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS		NO	

	(P. COMUNES)				
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.U)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO	
RESUMEN	SI	O3	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
DE LA	NO	O5	IMPEIDIDOS	O1	O3 VOTOS SI O5 VOTOS NO
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	O1	
VOTACIÓN			NO ESTUVERON PRESENTES	O2	NEGADAS
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEIDIMENTO	O0	

3.6 DEL ARTÍCULO 3° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 3° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, tal como se encuentra en el informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 3° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.U)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN	SI	O6	ABSTENCIÓN	O0	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
DE LA	NO	O2	IMPEIDIDOS	O1	O6 VOTOS SI O2 VOTOS NO
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	O1	
VOTACIÓN			NO ESTUVERON PRESENTES	O2	APROBADO
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEIDIMENTO	O0	

3.7 PROPOSICIÓN DE REAPERTURA AL ARTÍCULO 21°

Puesto a discusión y votación de la proposición de reapertura del artículo 21° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, presentada por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICIÓN A LA REAPERTURA DEL ARTÍCULO 21º, PRESENTADA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DB	ABSTENCIÓN		RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			00	01	
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			NO ESTUVIERON PRESENTES	02	
	NO	00	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	APROBADA

3.8 DEL ARTÍCULO 21º CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación la proposición del artículo 21º al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, se presentaron las siguientes proposiciones:

- La de los H. Senadores: Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue dejada como constancia.
- La de la H.S. Lorena Ríos Cuellar, fue dejada como constancia.
- La de la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, fue dejada como constancia.
- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue aprobada con votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 21º, PRESENTADA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DB	ABSTENCIÓN		RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			00	01	
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			NO ESTUVIERON PRESENTES	02	
	NO	00	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	APROBADA

3.9 DE LOS ARTÍCULOS 7º, 59º, 60º, 62º, 63º Y 64º CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación las proposiciones a los artículos 7º, 59º, 60º, 62º, 63º y 64º al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, se presentaron las siguientes proposiciones:

- La de la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú al artículo 7º, fue retirada y dejada como constancia.
- La del H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes a los artículos 59º, 60º, 62º, 63º y 64º fueron dejadas como constancia, al no estar presente para sustentarlas.
- Las de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar a los artículos 59º, 60º, 62º, 63º y 64º fueron retiradas y dejadas como constancias.
- La del H.S. Enrique Cabrales Baquero, al artículo 59, 64, fue

dejada como constancia al no estar presente.

- La de los H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, al artículo 64º y 65º, fueron dejadas como constancia.
- La proposición presentada por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar al artículo 7º, fue negada con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LAS PROPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 7º, 59º, 60º, 62º, 63º Y 64º, DE LA SIGUIENTE MANERA:				
<ul style="list-style-type: none"> - LA DE LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ AL ARTÍCULO 7º, FUE RETIRADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA. - LA DEL H.S. CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES A LOS ARTÍCULOS 59º, 60º, 62º, 63º Y 64º FUERON DEJADAS COMO CONSTANCIA, AL NO ESTAR PRESENTE PARA SUSTENTARLAS. - LAS DE LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR A LOS ARTÍCULOS 59º, 60º, 62º, 63º Y 64º FUERON RETIRADAS Y DEJADAS COMO CONSTANCIAS. - LA DEL H.S. ENRIQUE CABRALES BAQUERO, AL ARTÍCULO 59, 64, FUE DEJADA COMO CONSTANCIA AL NO ESTAR PRESENTE. - LA DE LOS H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, AL ARTÍCULO 64º Y 65º, FUERON DEJADAS COMO CONSTANCIA. - LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR AL ARTÍCULO 7º, FUE NEGADA CON EL MECANISMO DE VOTACIÓN PÚBLICA Y NOMINAL, ASÍ: 				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA

6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)			NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONDRIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)				NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)				IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)				EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			NO	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OO VOTOS SI OO VOTOS NO
			IMPEDIDOS	O1	
	NO	OB	EXCUSAS/ CONSTANCIA	O2 O1	NEGADAS
			NO ESTUVIERON PRESENTES	O2	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OO	

3.10 DE LOS ARTÍCULOS 7º, 59º, 60º, 62º, 63º Y 64º TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación los artículos 7º, 59º, 60º, 62º, 63º y 64º al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, tal como se encuentra en el

informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48 con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LOS ARTÍCULOS 7º, 58º, 60º, 62º, 63º Y 64º TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

- La proposición presentada por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blei Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue negada con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN		RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			00	01	
			EXCUSAS/ CONSTANCIA		08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			NO ESTUVIERON PRESENTES		
	NO	00	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO		02
				00	APROBADOS

3.11 DEL ARTÍCULO 4º CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación el artículo 4º al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones así:

- La de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, fue retirada y dejada como constancia.
- La del H.S. Fabián Díaz Plata fue retirada y dejada como constancia.
- La de la H.S. Nadya Georgette Blei Scaff, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- La del H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 4º CON LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES:				
<ul style="list-style-type: none"> - LA DE LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, FUE RETIRADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA. - LA DEL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA FUE RETIRADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA. - LA DE LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEI SCAFF, DEJADA COMO CONSTANCIA, AL NO ESTAR PRESENTE PARA SUSTENTARLA. - LA DEL H.R. WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, DEJADA COMO CONSTANCIA, AL NO ESTAR PRESENTE PARA SUSTENTARLA. - LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEI SCAFF, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEO Y JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN, SIENDO NEGADA COMO SE DESCRIBE EN EL RESENTE CUADRO. 				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEO HONORIO			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN

	MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)				
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI			
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO	
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	03	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 03 VOTOS SI 05 VOTOS NO NEGADA
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02			
	01				
	NO ESTUVIERON PRESENTES	02			
NO	05	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.12 DEL ARTÍCULO 4° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 4° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 4° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		NO		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	06	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 06 VOTOS SI 02 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02			
	01				
	NO ESTUVIERON PRESENTES	02			
NO	02	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.13 DEL ARTÍCULO 11° CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación las proposiciones del artículo 11° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, leídas y presentadas por H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar.

Se niegan las proposiciones presentadas por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
A LAS PROPOSICIONES DEL ARTÍCULO 11° LEÍDAS Y PRESENTADAS POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	03	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 03 VOTOS SI 05 VOTOS NO NEGADAS
			IMPEDIDOS	01	
	NO	05	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02 01	
			NO ESTUVIERON PRESENTES AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	02 00	

3.14 DEL ARTÍCULO 11° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 11° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, tal como se encuentra en el informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 11° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)		NO		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	06	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 06 VOTOS SI 02 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
	NO	02	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02 01	
			NO ESTUVIERON PRESENTES AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	02 00	

3.15 DEL ARTÍCULO 12° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 12° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, tal como se encuentra en el informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que las de aquellos Congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, dejada como constancia.
- La del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, fue retirada y

- dejada como constancia.
- La del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, fue retirada y dejada como constancia.
- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, por principio de consecutividad a la anterior. Fue dejada como constancia.
- La del H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, al no estar presente para sustentarla.

Se aprueba el artículo 12° tal como se encuentra en el informe con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 12° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	05	ABSTENCIÓN		RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			00	01	
			EXCUSAS/ CONSTANCIA		05 VOTOS SI 02 VOTOS NO
			02		
	NO	02	NO ESTUVIERON PRESENTES		APROBADO
				02	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO		00
			00		

3.16 DEL ARTÍCULO 14° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 14° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, tal como se encuentra en el informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48.

Las proposiciones presentadas, una por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, y otra, por los H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Josué Alirio Barrera Rodríguez y Norma Hurtado Sánchez, fueron dejadas como constancias.

Se aprueba el artículo 14° tal como se encuentra en el informe con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 14° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	06	ABSTENCIÓN		RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			00	01	
			EXCUSAS/ CONSTANCIA		06 VOTOS SI 01 VOTOS NO
			02		
	NO	01	NO ESTUVIERON PRESENTES		APROBADO
				03	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO		00
			00		

3.17 DEL ARTÍCULO 15° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 15° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, tal como se encuentra en el informe de ponencia para primer debate Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48.

La proposición presentada por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, se deja como constancia al no estar presente para sustentarla.

Se aprueba el artículo 15° tal como se encuentra en el informe con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 15° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEIDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	APROBADO
			NO ESTUVERON PRESENTES	03	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEIDIMENTO	00	

3.18 DEL ARTÍCULO 13° CON PROPOSICIONES Y AL ARTÍCULO 17° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 13° y el artículo 17°, al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con las siguientes proposiciones, a saber:

- Al artículo 13° por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue retirada.
- Al artículo 13° por la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, fue retirada.
- Al artículo 13° por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, al no estar presente para sustentarla, fue dejada como constancia.
- Al artículo 13° por la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscan, fue dejada como constancia, al no estar presente.

- Al artículo 13° por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- Dos al artículo 17° por la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscan, fue dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 17° por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 17° por el H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, fue retirada y dejada como constancia.
- Al artículo 17° por el H.R. Oscar Sánchez León, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 17° por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fue dejada como constancia.
- El artículo 13 fue aprobado con la proposición presentada por las H.S. Norma Hurtado Sánchez y Martha Isabel Peralta Epieyú; y, el artículo 17°, fue aprobado tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 13° CON LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LAS H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ; Y, EL ARTÍCULO 17°, TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)	SI						
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI						
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADOS			
			IMPEIDIDOS	01				
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02 01						
	NO ESTUVIERON PRESENTES	03						
NO	00	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00					

3.19 DEL ARTÍCULO 19° CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación el artículo 19° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que las de aquellos Congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- La del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fue dejada como constancia, all no estar presente para sustentarla.
- La del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, fue retirada y dejada como constancia.
- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, fue dejada como

constancia, al no estar presente para sustentarla.

- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue dejada como constancia.
- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- La de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar al literal a), fue retirada y dejada como constancia.
- La del H.S. Fabián Díaz Plata, fue dejada como constancia.
- La de la H.S. Ana Paola Agudelo García, fue retirada, y presentada nuevamente con otra redacción.

Las siguientes proposiciones leídas, presentadas y avaladas por el Gobierno Nacional, fueron aprobadas con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

- A los literales j) y q) por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar
- Al literal f) por la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú
- Al literal p) por la H.S. Ana Paola Agudelo García

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 19° AVALADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, ASÍ:				
- A LOS LITERALES J) Y Q) POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
- AL LITERAL F) POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ				
- AL LITERAL P) POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONDRIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		

11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)				EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 01 VOTOS NO APROBADAS
			IMPEIDIDOS	01	
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02 01			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	02			
NO	01	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.20 DEL ARTÍCULO 20° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación el artículo 20° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- La de la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo

Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgüez Piraquive, fue retirada y posteriormente presentada con una nueva redacción.

- La del H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.
- La del H.S. Fabián Díaz Plata, fue dejada como constancia.
- La del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.

El artículo 20°, fue aprobado con la proposición leída y avalada por el Gobierno Nacional, presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgüez Piraquive, con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICION AL ARTÍCULO 20° AVALADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, EL H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, LA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Y EL H.S. MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE.				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONDRIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS	SI		

(P. COMUNES)					
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)				NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	APROBADA
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.21 DE LOS ARTÍCULOS 22° Y 23° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación los artículos 22° y 23° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos Congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

Al artículo 23:

- Dos (02) del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fueron dejadas como constancias, al no estar presente para sustentarla.

- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.
- La del H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, fue dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue retirada y dejada como constancia.
- La presentada por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- La del H.S. Fabián Díaz Plata, fue dejada como constancia.

Puestos a consideración y votación los artículos 22° y 23°, fueron aprobados tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
A LOS ARTÍCULOS 22° Y 23° TAL COMO SE PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENTIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	APROBADOS
			NO ESTUVIERON PRESENTES AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	03	

3.22 PROPOSICIÓN DE REAPERTURA AL ARTÍCULO 22°

Puesto a discusión y votación de la proposición de reapertura del artículo 22° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, presentada por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICIÓN A LA REAPERTURA DEL ARTÍCULO 22° PRESENTADA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	06	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 06 VOTOS SI 01 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
	NO	01	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	APROBADA
			NO ESTUVIERON PRESENTES AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	03	

3.23 DEL ARTÍCULO 22° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación la proposición del artículo 22° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, se presentaron las siguientes proposiciones:

- La del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, quedó como constancia al no estar presente para sustentarla.
- La proposición al artículo 22°, presentada por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue aprobada con **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 22° PRESENTADA POR LOS H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS	SI		

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE					
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023					
TEMA					
VOTACIÓN					
AL ARTÍCULO 24° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.					
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO					
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES	
		SI	NO		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)				NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	06	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEDIDOS	01	
	NO	01	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	06 VOTOS SI 01 VOTOS NO
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	APROBADA

3.24 DEL ARTÍCULO 24° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 24° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado.

Cabe aclarar que, las siguientes proposiciones fueron presentadas, retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos Congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- La del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.

- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, fue dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.
- Las tres (03) de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fueron retiradas y dejadas como constancias.
- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- Por la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgúez Piraquive, fue retirada y dejada como constancia.

Se aprueba entonces el artículo 24° tal como se encuentra en el informe con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
AL ARTÍCULO 24° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	APROBADO
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
		AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.25 DEL ARTÍCULO 18° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación el artículo 18° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- Las de la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, fueron retiradas y dejadas como constancia.
- Las de la H.S. Ana Paola Agudelo García, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virgüez Piraquive y H.S. Carlos Eduardo Guevara, fueron retiradas y dejadas como constancia.
- Las de H.S. Norma Hurtado, fueron retiradas y dejadas como constancia.

- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, fue dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Las de la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, fueron dejadas como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- La del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fue dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.

El artículo 18° fue aprobado con la proposición avalada por el Gobierno Nacional, presentada por las H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú y H.S. Norma Hurtado Sánchez, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICION AL ARTÍCULO 18° AVALADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PRESENTADA POR LAS H.S. ANA PADLA AGUDELO GARCÍA, H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Y H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS	SI		

(P. COMUNES)					
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)				NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	APROBADA
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
		AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.26 DEL ARTÍCULO 30° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 30° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, tal como se encuentra en el informe de ponencia para primer debate Senado.

Las siguientes proposiciones fueron presentadas, retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, fue dejada como

constancia al no estar presente para sustentarla.

- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia

Se aprueba el artículo 30° tal como se encuentra en el informe con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
AL ARTÍCULO 30° TAL COMO FUE PRESENTADA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RIOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JJ)				NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	06	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 06 VOTOS SI 01 VOTOS NO APROBADO
			IMPEIDIDOS	01	
	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	03			
NO	01	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEIDIMENTO	00		

3.27 DEL ARTÍCULO 32° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación el artículo 32° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que las de aquellos Congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, fue dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, fue dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue retirada y dejada como constancia.

- La del H.S. Fabián Díaz Plata, fue dejada como constancia.

Puesto a discusión y votación el artículo 32° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con fue aprobado con la proposición leída y avalada por el Gobierno Nacional, presentada por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 32° CON LA PROPOSICIÓN LEÍDA Y AVALADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PRESENTADA POR LOS H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y JOSUÉ ALIRIO BARRERA.				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS	SI		

Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.

- La del H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.

Puesto a discusión y votación el con proposición artículo 33°, con la proposición leída y avalada por el Gobierno Nacional, presentada por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, este fue aprobado con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE					
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023					
TEMA					
VOTACIÓN					
DEL ARTÍCULO 33° CON LA PROPOSICIÓN LEÍDA Y AVALADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PRESENTADA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ					
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO					
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES	
		SI	NO		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.L)				NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADA
			IMPEDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.28 DEL ARTÍCULO 33° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación el artículo 33° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, con proposición leída y avalada por el Gobierno Nacional, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancia, al igual que, las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- La de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 33° CON LA PROPOSICIÓN LEÍDA Y AVALADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PRESENTADA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADA
			IMPEDIDOS	01	
	NO	00	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02 01	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
		AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.29 DEL ARTÍCULO 37° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 37° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron presentadas, retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarlás, a saber:

- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- La del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, fue retirada y dejada como constancia.

- La de la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, fue dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.

Puesto a discusión y votación el artículo 37°, tal como fue presentado en el Texto Definitivo del informe de Ponencia para Primer Debate Senado, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 37°, TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO DEFINITIVO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	06	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 06 VOTOS SI 01 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
	NO	01	EXCUSAS/ CONSTANCIA	02 01	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
		AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.30 DEL ARTÍCULO 49° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 49° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 13 de junio de 2023 según Acta No. 48, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron presentadas, retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarlás, a saber:

- La de los H. Senadores Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada y dejada como constancia.
- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, dejada como constancia al no estar presente para sustentarla.

Puesto a discusión y votación el artículo 49°, tal como fue presentado en el Texto Definitivo del informe de Ponencia para Primer Debate Senado, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 49° TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO DEFINITIVO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 48		FECHA: 13/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA DE RETIRO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)				NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS/ CONSTANCIA	02	APROBADO
	NO	00	NO ESTUVERON PRESENTES	03	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.31 DE LOS ARTÍCULO 57° Y 58° CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación los artículos 57° y 58° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que, las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarla, a saber:

- Al artículo 57° por la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- A los artículos 57° y 58° por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, dejadas como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 58° por el H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.

- Al artículo 58° por el H.S. Enrique Cabrales Baquero, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 58° por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada.

Puestos a discusión y votación los artículos 57° y 58°, fueron aprobados con las proposiciones leídas y avaladas por el Gobierno Nacional, presentadas de la siguiente manera, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

- Al artículo 57° con la proposición presentada por los H. Senadores Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez.
- Al artículo 58° con la proposición presentada por las H.S. Ana Paola Agudelo García y Norma Hurtado Sánchez.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LOS ARTÍCULOS 57° Y 58°, CON LAS PROPOSICIONES LEÍDAS Y AVALADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, PRESENTADAS DE LA SIGUIENTE MANERA, ASÍ:				
AL ARTÍCULO 57° CON LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS H. SENADORES NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.				
AL ARTÍCULO 58° CON LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LAS H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Y NORMA HURTADO SÁNCHEZ.				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO

10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.U)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
	NO	00	NO ESTUVERON PRESENTES	03	APROBADAS
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.32 DEL ARTÍCULO 48° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación el artículo 48° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, con la proposición leída y presentada por la H.S. Martha Isabel Peralta Epiyú, éste fue aprobado con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 48° LEÍDA Y PRESENTADA POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.U)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	10	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
	NO	00	NO ESTUVERON PRESENTES	01	APROBADA
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.33 DEL ARTÍCULO 36° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 36° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, fue aprobado tal como se presentó en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

(Las proposiciones presentadas por la H.S. Norma Hurtado Sánchez fueron retiradas y dejadas como constancias.)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
DEL ARTÍCULO 36° TAL COMO SE PRESENTÓ EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO			
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	ID	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
DE LA VOTACIÓN	NO	00	NO ESTUVERON PRESENTES	01	APROBADO
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.34 DEL ARTÍCULO 67° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 67° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, este fue aprobado tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

(Las proposiciones presentadas, una, por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez Sánchez y la otra, por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fueron retiradas y dejadas como constancias.)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
AL ARTÍCULO 67° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO			
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	05	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 05 VOTOS SI 04 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
DE LA VOTACIÓN	NO	04	NO ESTUVERON PRESENTES	02	APROBADO
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

5.35 DEL ARTÍCULO 69° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 69° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, fue aprobado tal como se encuentra en el texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

(La proposición presentada por el H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, queda como constancia al no estar presente para sustentarla.)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA VOTACIÓN				
AL ARTÍCULO 69° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARREIRA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.UJ)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 02 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
	NO	02	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	APROBADO
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.36 DEL ARTÍCULO 72° CON PROPOSICIÓN

Puesto a discusión y votación el artículo 72° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, fue aprobado con la proposición leída y presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgúez Piraquive, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 72° LEÍDA Y PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, EL H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, LA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Y EL H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARREIRA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS	SI		

	(P. COMUNES)			EXCUSA	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.UJ)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	11	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 11 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	APROBADA
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.37 DEL ARTÍCULO 75° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 75° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, se aprueba tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia par primer debate Senado, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

(La proposición presentada por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, queda como constancia al no estar presente para sustentarla.)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
AL ARTÍCULO 75° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

(La proposición presentada por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue retirada.)

13	RIOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: II VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
	NO	00	NO ESTUVERON PRESENTES	00	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3.38 DEL ARTÍCULO 85° CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación el artículo 85° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, fue aprobado con las dos proposiciones leídas, avaladas por el Gobierno Nacional y presentadas de la siguiente manera, con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

- Por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez.
- Por la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgúez Piraquive.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LAS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 85° LEÍDAS, LEÍDAS, AVALADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y PRESENTADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:				
<ul style="list-style-type: none"> - POR LOS H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ. - POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, EL H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, LA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Y EL H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE. 				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO

10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO ESTUVO DURANTE LA VOTACIÓN	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADAS
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSAS	02			
	NO ESTUVERON PRESENTES	02			
NO	00	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.39 DEL ARTÍCULO 90° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 90° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 90° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	11	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 11 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSAS	02			
	NO ESTUVERON PRESENTES	00			
NO	00	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.40 DEL ARTÍCULO 94° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 94° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, fue aprobado tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

(La proposición presentada por el H.S. Enrique Cabrales Baquero queda como constancia, al no estar presente para sustentarla).

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTÍCULO 94° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: II VOTOS SI OO VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSAS	02			
	NO	OO	NO ESTUVERON PRESENTES	00	
AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO			00		

3.41 DEL ARTÍCULO 88° CON PROPOSICIÓN CONCERTADA

Puesto a discusión y votación el artículo 88° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, se presentaron las siguientes proposiciones así:

- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada por presentarse una concertada.
- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue retirada por presentarse una concertada.
- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, fue retirada por presentarse una concertada.

Las siguientes proposiciones fueron dejadas como constancias al no estar presentes para sustentarlas, a saber:

- La de la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar
- La del H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés

Puesto a discusión y votación el artículo 88°, fue aprobado con la proposición concertada, avalada por el Gobierno Nacional, presentada por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Josué Alirio Barrera Rodríguez y Ana Paola Agudelo García, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LA PROPOSICIÓN CONCERTADA AL ARTÍCULO 88° LEÍDA, AVALADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y PRESENTADA POR LOS H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Y ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA

12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: II VOTOS SI OO VOTOS NO APROBADA
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSAS	02			
	NO	OO	NO ESTUVERON PRESENTES	00	
AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO			00		

TEXTO DEL IMPEDIMENTO SOBREVINIENTE A LA PROPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 76° PRESENTADO POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

"Bogotá., D.C., 14 de junio de 2023

Senadora
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO **SOBREVINIENTE AL ARTÍCULO 76 DEL PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO**, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo

previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en lo siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Podría ser beneficiada con la modificación propuesta en el régimen de transición.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento de la **PROPOSICIÓN DEL ARTICULO 76 DEL PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO**, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez" en razón a la modificación del factor etareo del régimen de transición que podría conllevar a ser beneficiada del mismo.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO SOBREVINIENTE A LA PROPOSICIÓN DEL ARTICULO 76° PRESENTADO POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA- SE RETIRO DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS		NO	

		(P. COMUNES)					
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.)						EXCUSA
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN		RESULTADO DE LA VOTACIÓN:		OO VOTOS SI OO VOTOS NO
			OO	OO	NEGADO		
			IMPEDIDOS				
			EXCUSAS				
	NO	OO	NO ESTUVIERON PRESENTES				
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO				

3.42 DE LOS ARTÍCULOS 76° Y 77° CON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación los artículos 76° y 77° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, con las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias, al igual que las de aquellos congresistas que no estuvieron presentes para poder sustentarlas, a saber:

- Al artículo 76° por los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, retirada y dejada como constancia.
- Al artículo 76° por la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgúez Piraquive, retirada y dejada

como constancia.

- Al artículo 76° por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, retirada y dejada como constancia.
- Al artículo 76° por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, retirada y dejada como constancia.
- Al artículo 76° por los H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, Berenice Bedoya Pérez, Polivio Leandro Rosales Cadena, Omar De Jesús Restrepo Correa y Piedad Córdoba Ruíz, retirada y dejada como constancia.
- Al artículo 76° por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 76°, por la H.R. Carmen Ramírez Boscán, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 77° por los H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, Berenice Bedoya Pérez, Polivio Leandro Rosales Cadena, Omar De Jesús Restrepo Correa y Piedad Córdoba Ruíz, retirada y dejada como constancia.
- Al artículo 77° por la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgúez Piraquive, retirada y dejada como constancia.
- Al artículo 77° por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, dejada como constancia, al no estar presente para sustentarla.
- Al artículo 77° por los H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, retirada y dejada como constancia.

Las siguientes proposiciones concertadas leídas, avaladas por el Gobierno Nacional fueron aprobadas con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

- Al artículo 76° agregando un párrafo nuevo por la H.S. Ana Paola Agudelo García, el H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y el H.S. Manuel Virgúez Piraquive.
- Al artículo 76° modificando el párrafo 2° por la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú
- Al artículo 76° por los H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, Piedad Córdoba Ruíz, Ana Paola Agudelo García, Polivio Leandro Rosales Cadena, Berenice Bedoya Pérez, Omar De Jesús Restrepo Correa, Norma Hurtado Sánchez y Nadya Georgette Blel Scaff.
- Al artículo 77° por los H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, Piedad Córdoba Ruíz, Polivio Leandro Rosales Cadena, Berenice Bedoya Pérez, Omar De Jesús Restrepo Correa, Norma Hurtado Sánchez, Ana Paola Agudelo García y Nadya Georgette Blel Scaff.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023
TEMA

VOTACIÓN

DE LOS ARTÍCULOS 76° Y 77°, CON LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES CONCERTADAS LEÍDAS, AVALADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL ASÍ:

- AL ARTÍCULO 76° AGREGANDO UN PARÁGRAFO NUEVO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, EL H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, LA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Y EL H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE.
- AL ARTÍCULO 76° MODIFICANDO EL PARÁGRAFO 2° POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- AL ARTÍCULO 76° POR LOS H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ, ANA PADLA AGUDELO GARCÍA, POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA, BERENICE BEDOYA PÉREZ, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.
- AL ARTÍCULO 77° POR LOS H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ, POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA, BERENICE BEDOYA PÉREZ, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ANA PADLA AGUDELO GARCÍA Y NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO

ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUÍZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-LIP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDES)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO	SI		

	MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)				
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI			
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)				IMPEDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)				EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)				EXCUSA
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 11 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADAS
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSAS	02			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	00			
NO	00	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3.43 DEL ARTÍCULO 93° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación el artículo 93° al Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, el día 14 de junio de 2023 según Acta No. 49, se presentaron las siguientes proposiciones, las cuales fueron retiradas y/o dejadas como constancias a saber:

- La de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, dejada como constancia.
- La del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, dejada como constancia.
- La de los H.S. Norma Hurtado Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue retirada.
- La de la H.S. Norma Hurtado Sánchez, fue retirada.

Puesto a discusión y votación el artículo 93°, este fue aprobado tal como se encuentra en el Texto Propuesto del informe de ponencia par primer debate Senado, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
AL ARTÍCULO 93° TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	07	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 07 VOTOS SI 04 VOTOS NO
			IMPEIDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
	NO	04	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	APROBADO
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

4. ARTÍCULOS NUEVOS, DEJADOS COMO CONSTANCIAS

- Uno (01) por los H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, Omar De Jesús Restrepo Correa, Polívio Leandro Rosales Cadena y Berenice Bedoya Pérez, retirada y dejada como constancia.
- Dos (02) por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, dejadas como constancias al no estar presente.
- Dos (02) por el H.S. Enrique Cabrales Baquero, dejadas como constancias al no estar presente.
- Dos (02) por el H.S. Fabián Díaz Plata, dejadas como constancias.

- Una (01) por el H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, dejada como constancia al no estar presente.
- Una (01) por la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, dejada como constancia al no estar presente.

5. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 293/2023 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación del título del Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado y el deseo de la Comisión que el proyecto pase a segundo debate Senado, se aprueba con el mecanismo de votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 293/2023 SENADO				
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."				
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA No. 49		FECHA: 14/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)		NO	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			IMPEIDIDO
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA

12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESUS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUELLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCION	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 03 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
			EXCUSAS	02	
			NO ESTUWERON PRESENTES	00	
	NO	03	AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

6. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 293/2023

SENADO

Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, " POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: Ministra del Trabajo, Dra. GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS; HH. SS CESAR PACHÓN ACHURY, GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER; HH.RR DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, AGMETH JOSÉ SCAFF THERINO, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
 RADICADO: EN SENADO: 22-03-2023 EN COMISIÓN: 30-03-2023 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
91 Art. 203/2023	94 Art. 575/2023							

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (14-04-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	COORDINADORA	DE LA U
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	COORDINADORA	CONSERVADOR

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ	COORDINADORA	PACTO HISTÓRICO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	COORDINADOR	LIBERAL
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE	ASI
OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA	PONENTE	COMUNES
POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA	PONENTE	AICO
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

ANUNCIOS

Martes 06 de Junio de 2023 según Acta N° 45, Miércoles 07 de Junio de 2023 según Acta N°46, Jueves 08 de Junio de 2023 según Acta N° 47, Martes 13 de junio de 2023 según Acta N° 48.

TRÁMITE EN SENADO

ABR.14.2023: Designación de ponentes mediante resolución N° 002/2023 CSP-CS-0662-2023
MAY.03.2023: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
MAY.09.2023: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-0834-2023
MAY.09.2023: Se realiza Audiencia Pública según consta en el Acta N° 38
MAY.10.2023: Se realiza Audiencia Pública según consta en el Acta N° 39
MAY.15.2023: Se realiza Audiencia Pública según consta en el Acta N° 41
MAY.17.2023: Se Niegan los Impedimentos presentados por los HH. SS NADYA BLEL, NORMA HURTADO, HONORIO HENRIQUEZ, BERENICE BEDOYA, MIGUEL ÁNGEL PINTO, MARTHA PERALTA, LORENA RÍOS y ANA PAOLA AGUDELO según consta en el Acta N° 42
MAY.19.2023: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
MAY.19.2023: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1099-2023
MAY.30.2023: Radican informe de ponencia para primer debate firmado por los HH.SS NORMA HURTADO, BERENICE BEDOYA, MARTHA PERALTA, OMAR RESTREPO y POLIVIO ROSALES
MAY.30.2023: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1215-2023
JUN.08.2023: Se Niegan los impedimentos presentados por las HH.SS ANA PAOLA AGUDELO, NADYA BLEL, PIEDAD CORDOBA y MARTHA PERALTA según consta en el Acta N° 47
JUN.08.2023: Se Aprueban los impedimentos presentados por los HH.SS ALIRIO BARRERA y HONORIO HENRIQUEZ según consta en el Acta N° 47
JUN.08.2023: Se aprueba la reapertura de la votación de impedimentos, quedando negados a los HH.SS ALIRIO BARRERA, NADYA BLEL, PIEDAD CORDOBA, HONORIO HENRIQUEZ y MARTHA PERALTA consta en el Acta N° 47
JUN.08.2023: Se Niega el impedimento presentado por la H.S LORENA RÍOS consta en el Acta N° 47
JUN.08.2023: Se inicia la discusión y se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia, según consta en el Acta N° 47.
JUN.13.2023: Continúa la discusión y la votación del articulado según consta en el Acta N° 48
JUN.14.2023: Se aprueba el impedimento presentado por el H.S JOSÉ ALFREDO MARÍN según consta en el Acta N°49
JUN.14.2023: Se Niega el impedimento presentado por la H.S NADYA BLEL frente al Artículo 67, según consta en el Acta N°49
JUN.14.2023: Continúa la discusión y se aprueba el informe de ponencia para primer debate según Acta N°49
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO ANPIS

FECHA: 26-04-2023 GACETA No. 412/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 03 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO UNIVERSIDAD JAVERIANA

FECHA: 03-05-2023 GACETA No. 418/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 04 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

FECHA: 04-05-2023 GACETA No. 430/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 05 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FECHA: 05-05-2023 GACETA No. 444/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 09 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO ASOBOLSA

FECHA: 04-05-2023 GACETA No. 448/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 09 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

FECHA: 03-05-2023 GACETA No. 448/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 09 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

FECHA: 03-05-2023 GACETA No. 455/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 09 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

FECHA: 05-05-2023 GACETA No. 455/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA

FECHA: 09-05-2023 GACETA No. 457/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO UNIVERSIDAD EAFIT

FECHA: 09-05-2023 GACETA No. 457/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO INSTITUTO DE CIENCIA POLITICA HERNÁN ECHAVARRIA OLÓZAGA

FECHA: 06-05-2023 GACETA No. 457/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO ASOFONDOS

FECHA: 09-05-2023 GACETA No. 471/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 11 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO COLCAPITAL

FECHA: 16-05-2023 GACETA No. 484/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 16 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO FASECOLDA

FECHA: 18-05-2023 GACETA No. 508/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 19 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA: 20-05-2023 GACETA No. 516/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 20 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO ACDAC

FECHA: 05-05-2023 GACETA No. 519/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 23 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS

FECHA: 20-05-2023 GACETA No. 535/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 24 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD

FECHA: 29-05-2023 GACETA No. 557/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 29 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO ANPENCOM

FECHA: 06-06-2023 GACETA No. 637/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 06 DE JUNIO DE 2023

7. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

7.1 PROPOSICIONES RADICADAS Y APROBADAS

7.2. PROPOSICIONES PRESENTADAS, RETIRADAS Y DEJADAS COMO CONSTANCIAS, AL IGUAL QUE, LAS DE AQUELLOS CONGRESISTAS QUE NO ESTUVIERON PRESENTES PARA PODER SUSTENTARLAS O POR MANIFESTACION EXPRESA

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: JUEVES 8, MARTES 13 Y MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 2023

SEGÚN ACTA No.: 47, 48 y 49

LEGISLATURA: 2022-2023

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 293 de 2023 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FOLIOS: 194

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 839 - Viernes, 7 de julio de 2023
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto al Proyecto de ley número 338 de 2023 Senado, 157 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público. 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo, (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: jueves 08, martes 13 y miércoles 14 de junio de 2023, según Actas números 47, 48, 49, de la Legislatura 2022-2023); al Proyecto de ley número 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones..... 4